

**Barranquilla, 4 de octubre de 2021**

Señor  
**JUEZ DE TUTELA DE BARRANQUILLA (Reparto)**  
Ciudad

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** BEBYS OROZCO MUÑOZ  
**ACCIONADO:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS-SAE

**Bebys Orozco Muñoz**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **32.818.373 de Soledad, Atlántico**, residente en la ciudad de Barranquilla, en la **Calle 85 # 49 c – 36 Edificio Arrecife apartamento 501**, con dirección de correo electrónico: **orozco.bebys@gmail.com**, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales que enuncio a continuación: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, consagrado en la Constitución Política Nacional, que considero amenazado y vulnerado por las acciones y omisiones de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS-SAE** las cuales mencioné en la referencia de este escrito.

## **1. HECHOS**

1. En mi contra se adelantó un proceso de extinción de dominio por la **Fiscalía 21 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá y la Sociedad de Activos Especiales (SAE)**, que luego fue remitido con radicado **0800131200012016-00002-00**, al **Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla**, y que hoy se encuentra en segunda instancia en el **Tribunal Superior Sala de Extinción de Dominio de la Ciudad De Bogotá**.
2. El bien bajo mi nombre y que es objeto de este proceso es el **apartamento 501**, del **edificio Arrecife**, ubicado en la **Calle 85 # 49 c – 36** identificado con matrícula inmobiliaria **040-285721** del círculo de Barranquilla.
3. **El día 19 de noviembre de 2019**, el **Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla** emitió sentencia de primera instancia, declarando la **improcedencia de la acción de extinción de dominio** sobre el inmueble **apartamento 501**, del **edificio Arrecife**, ubicado en la **Calle 85 # 49 c – 36** e identificado con matrícula inmobiliaria **040-285721**. Sentencia que hace parte de las pruebas y anexos del presente documento (ver **Prueba Anexo 1** - Páginas 16 a 146).
4. **El día 30 de enero de 2020**, el proceso con radicado **0800131200012016-00002-00** fue remitido por el **Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla** al **Tribunal Superior Sala de Extinción**

**de Dominio de la Ciudad De Bogotá**, mediante oficio N° 160, para resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la **improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio**.

5. El día 21 de mayo de 2021, mediante **resolución No. 1132**, la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE ordena el inicio de proceso de enajenación temprana sobre el inmueble **apartamento 501, del edificio Arrecife, ubicado en la Calle 85 # 49 c – 36** identificado con matrícula inmobiliaria **040-285721**. Acto que quedó registrado en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, bajo la **Anotación No 009**, con fecha **12 de julio de 2021**. Certificado de Libertad y Tradición que he anexado dentro de la referencia (ver **Prueba Anexo 2 - Páginas 147 a 151**).
6. La Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE hace en un uso desproporcionado de sus facultades administrativas al iniciar proceso de enajenación temprana sobre el bien de mi propiedad **apartamento 501, del edificio Arrecife, ubicado en la Calle 85 # 49 c – 36** identificado con matrícula inmobiliaria **040-28572**. Situación que se da pese a que sobre este inmueble existe una “SETENCIA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DOMINIO” proferida el día 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla. Adicional a la existencia de esta sentencia, el proceso se encuentra en el **Tribunal Superior Sala de Extinción de Dominio** de la Ciudad De Bogotá para resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la improcedencia de la acción extinción del derecho de dominio.
7. Entendido lo anterior, es importante resaltar que el Artículo 24 de la Ley 1849 de 2017, por medio de la cual se modificó el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 ‘Código de Extinción de Dominio’, establece lo siguiente sobre la **enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción**:

**ARTÍCULO 24.** Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**“Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción.** El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.

4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.
5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.
6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.
7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración (...).

Queda claro entonces que el inmueble debe presentar alguna de las anteriores circunstancias para poder adelantar un proceso de enajenación temprana. **Circunstancias que no aplican** para el inmueble **apartamento 501, del edificio Arrecife, ubicado en la Calle 85 # 49 c – 36 identificado con matrícula inmobiliaria 040-285721**, en razón que resido en dicho inmueble y, con mucho sacrificio, me he esmerado para mantenerlo al día en impuestos, servicios públicos, expensas administrativas, y cuenta con las mejores condiciones físicas. Además, no representa ningún tipo de peligro ni está en condiciones geográficas o de seguridad que imposibiliten su visita. Tomo estos cuidados porque es mi único hogar y el de mi familia, no tengo recursos para pagar arriendo en otro lugar y, además, aún no se ha terminado de resolver el juicio de extinción de dominio en que se encuentra.

8. Hay que precisar que contra este tipo de acción administrativa (enajenación temprana realizada por la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE), no se admite ningún tipo de oposición, al ser un acto precisamente de carácter administrativo y un acto de ejecución sobre el cual no procede ningún tipo de recurso. Por lo anterior, **se constituye la acción de tutela como el único mecanismo de protección judicial efectivo**, ocasionado en esencia por negación del derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, es una acción que se realiza bajo oscurantismo, ya que la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE no consulta operadores judiciales y tampoco notifica a los propietarios de los inmuebles de su intención de iniciar la enajenación temprana. Prueba de esto es que la anotación de inicio del proceso de enajenación tiene fecha, en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, de 12 de julio de 2021, pero hasta hoy, 4 de octubre de 2021, no me han informado, por lo que no he podido saber si quiera en qué estado del proceso de enajenación se encuentra mi inmueble. Situación que me deja ha dejado inmersa en una inmensa intranquilidad, por la incertidumbre que genera el saber que esto puede desembocar en un perjuicio de carácter irremediable, generando una violación de mis derechos sobre la propiedad y permanencia en el inmueble.

9. Al respecto de la negación al debido proceso<sup>1</sup> que en este caso ocasiona la enajenación temprana, en reiteradas ocasiones, se ha amparado el derecho al debido proceso mediante sentencias de primera y segunda instancia en precedentes jurisdiccionales aplicables (casos similares), suspendiendo este tipo de actuaciones administrativas **hasta tanto no se resuelvan los trámites de consultas sobre la improcedencia de la acción del derecho de dominio**. Esto es reafirmado por la sólida postura jurisprudencial dada por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias: CSJ **STP16849-2018**, 10 de diciembre de 2018, radicado 101118 (ver **Prueba Anexo 3** - Páginas 152 a 171); **STP4539-2019**, 9 de abril de 2019, radicado 103731 (ver **Prueba Anexo 4** - Páginas 172 a 191); **STP4927-2019**, 23 abril de 2019, radicado 104019 (ver **Prueba Anexo 5** – Páginas 192 a 203); y **STP13057-2019**, 23 de abril de 2019, radicado 104019 (Ver **Prueba Anexo 6** - Páginas 204 a 221). **Sentencias en donde se plantea que en caso de existir una expectativa razonable de devolución de bienes a los propietarios en un proceso de extinción de dominio es violatorio del debido proceso realizar enajenaciones tempranas de estos.**

Presento lo que se desarrolla en cada una de estas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en los **PRECEDENTES JURISDICCIONALES APLICABLES** dentro de los **FUNDAMENTOS JURÍDICOS** del presente documento. Además, también las he agregado como Pruebas y Anexos de esta acción de tutela.

## 2. DERECHOS VULNERADOS

- Derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

## 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 29 de la Constitución señala: el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

El Artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

---

1 Amparándose en el hecho de que sobre mi inmueble afectado pesa una “SETENCIA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO” proferida el día 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla.

Los derechos de uso y habitación que ejerzo sobre mi propiedad **son derechos personalísimos** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 874 del Código Civil. El artículo 684 Numeral 14 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, **no podrán embarcarse: (...) 14. Los derechos personalísimos e intransferibles de uso y habitación.**

El Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia garantiza la propiedad privada así: *se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.*

**ARTÍCULO 24.** Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**“Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción.** El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.
4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.
5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.
6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.
7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración (...).

## PRECEDENTES JURISDICCIONALES APLICABLES (IDENTIDAD DE CASO / IDENTIDAD DE TIPO)

Existen cuatro (4) “concluyentes” precedentes jurisdiccionales (identidad de caso y tipo) que aplican a la situación relatada en esta acción constitucional, que dan muestra de la sólida postura jurisprudencial dada por la Corte Suprema de Justicia, los cuales se presentan a continuación:

### **Sentencia STP16849-2018**

Se encuentra en la sentencia tutela STP16849-2018 del 10 de diciembre de 2018 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Tutelas-, (Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO / **ver en Prueba Anexo 3 – Páginas 152 a 171**) en la cual se ampararon derechos fundamentales al debido proceso suspendiendo un trámite de enajenación temprana a realizar por SAE SAS idéntico al que nos ocupa, hasta tanto no se resuelva definitivamente el procedimiento de consultas a una Sentencia de No Extinción.

SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS	
TUTELA	
ID:	652897
NÚMERO DE PROCESO:	T 101118
NÚMERO DE PROVIDENCIA:	STP16849-2018
CLASE DE ACTUACIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	10/12/2018
PONENTE:	LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
TEMA:	DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Noción
DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso sin dilaciones injustificadas: plazo razonable	
DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Vulneración al ordenar la SAE la enajenación temprana de los bienes, aun cuando no se ha decidido el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de extinción de dominio, respecto a la providencia que niega la extinción	
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Procedencia excepcional de la acción para conjurar un perjuicio irremediable	
PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO - Administración y destinación de los bienes con medida cautelar a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Fisco): enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción	
DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de extinción de dominio - Vulneración: mora judicial injustificada en el trámite del grado jurisdiccional de consulta respecto a la providencia que niega la extinción	
FUENTE FORMAL:	

Veamos textualmente que desarrolla la sentencia mencionada:

*“Lo anterior significa que en distintas esferas procesales y por decisiones de autoridades judiciales se ha descartado la procedencia ilícita de las propiedades que se pretende enajenar anticipadamente, y que a pesar de que ello no se ha hecho de manera definitiva pues falta desatar el mecanismo consultivo reseñado, hay una expectativa razonable en que se mantenga la decisión y por ello, es factible que los bienes deban retornar a los propietarios inscritos”.*

**3.4. En ese contexto, considera la Sala que despojarlos de su derecho de forma anticipada y cuando media providencia judicial que, por el momento, señala la legítima procedencia de su patrimonio y la imposibilidad de extinguir por las vías legales el dominio, puede desembocar en un perjuicio de carácter irremediable que debe ser impedido, ya que no de otra manera se puede garantizar la efectividad del resultado de la actuación judicial.**

*Lo anterior en cuanto a que los quejoso no cuentan con otro mecanismo de defensa judicial o administrativo en contra de la determinación de enajenación temprana, pues como lo reconoce la misma administradora de los bienes, esa determinación no es susceptible de debate ni recursos, al tratarse de un acto de mera ejecución. (negrilla y subrayado fuera del texto).*

### **Sentencia STP4539-2019**

Se encuentra en la sentencia tutela STP4539-2019 del 9 de abril de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Tutelas -, (Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR / **ver en Prueba Anexo 4– Páginas 172 a 191**) en la cual se ampararon derechos fundamentales al debido proceso suspendiendo un trámite de enajenación temprana a realizar por SAE SAS “similar al que nos ocupa”, hasta tanto no se resuelva definitivamente la solicitud de declaratoria de improcedencia de la extinción de dominio.

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS	TUTELA
ID: 662859	
NÚMERO DE PROCESO: T 103731	
NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP4539-2019	
CLASE DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA	
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA	
FECHA: 09/04/2019	
PONENTE: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR	
TEMA: DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO	- La Sociedad de Activos Especiales (SAE) vulnera el derecho, al ordenar enajenar tempranamente los bienes inmuebles objeto de extinción, pese a existir una solicitud de improcedencia de la extinción de dominio efectuada por la Fiscalía General de la Nación
ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO	- Procedencia excepcional de la acción para conjurar un perjuicio irremediable
PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	- Administración y destinación de los bienes con medida cautelar a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco): improcedencia de la enajenación temprana de los bienes cuando no existe decisión definitiva que declare el origen ilícito de los bienes (c. j.)
ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO	- Perjuicio irremediable: configuración (c. j.)
ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO	- Perjuicio irremediable: características (c. j.)
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL	
DERECHO AL DEBIDO PROCESO	- Proceso de extinción de dominio: la suspensión de la materialización del secuestro de uno de los inmuebles depende de la decisión del juez de resolver la solicitud de improcedencia de dominio efectuada por la Fiscalía General de la Nación, actualmente en trámite
FUENTE FORMAL:	Ley 1849 de 2017 art. 24

Veamos textualmente que desarrolla la sentencia mencionada:

*Ahora, con todo es claro que teniendo en cuenta que la autoridad judicial se encuentra resolviendo en este momento la solicitud de declaratoria de improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre los referidos bienes y ante la inminente decisión de la Sociedad de Activos Especiales SAE de utilizar los mecanismos que tiene a su alcance, en ese sentido la enajenación temprana de los bienes puestos a su disposición, el perjuicio a los derechos de los accionantes era inminente por que hizo bien el juez constitucional de ampararlos de manera transitoria, pues se acreditó la urgencia de la medida para remediar o prevenir la afectación de los derechos fundamentales de los demandantes. (negrilla y subrayado fuera del texto).*

## **Sentencia STP4927-2019**

Se encuentra en la sentencia tutela STP4927-2019 del 23 de abril de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Tutelas-, (Magistrado Ponente LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA / [ver en Prueba Anexo 5 – Páginas 192 a 203](#)) en la cual se ampararon derechos fundamentales al debido proceso, suspendiendo un trámite de enajenación temprana a realizar por la SAE SAS “similar al que nos ocupa”, hasta tanto no se resuelva definitivamente el procedimiento de consultar a una Sentencia de No Extinción.

SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS	
TUTELA	
ID: 663271	
NÚMERO DE PROCESO: T 104019	
NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP4927-2019	
CLASE DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA	
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA	
FECHA: 23/04/2019	
PONENTE: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA	
TEMA: ACCIÓN DE TUTELA - Principio de subsidiariedad y residualidad - Improcedencia de la acción: otro mecanismo de defensa judicial - eficacia de la recusación al funcionario judicial	
DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de extinción de dominio - Recurso de apelación - Mora judicial justificada: excesiva carga laboral	
PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO - Administración y destinación de los bienes con medida cautelar a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco): improcedencia de la enajenación temprana de los bienes cuando no existe decisión definitiva que declare el origen ilícito de los bienes (c. j.)	
ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO - Procedencia excepcional de la acción para conjurar un perjuicio irremediable (c. j.)	
DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - La Sociedad de Activos Especiales (SAE) vulnera el derecho, al ordenar enajenar tempranamente los bienes inmuebles objeto de extinción, pese a existir una solicitud de improcedencia de la extinción de dominio efectuada por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio	
DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA - Vulneración	
FUENTE FORMAL: Ley 1708 de 2014	

Veamos textualmente que desarrolla la sentencia mencionada:

En casos similares al expuesto (CSJ STP16849-2018, 10 Dic. 2018, reiterado STP4539-2019, 9 Abr. 2019), esta corporación ha establecido que cuando las autoridades judiciales han descartado la procedencia ilícita de las propiedades que se pretenden enajenar de manera anticipada, a pesar de que la decisión no se haya proferido definitivamente, existe una expectativa razonable que la misma se mantenga, siendo factible que los bienes retornen a sus propietarios.

Agredo la corte que en esos eventos, despojar del derecho de manera anticipada cuando <<media providencia judicial que, por el momento, señala la legítima procedencia de su patrimonio y la imposibilidad de extinguir por las vías legales el dominio, puede desembocar en un perjuicio de carácter irremediable que debe ser impedido, ya que no de otra manera se puede garantizar la efectividad del resultado de la actuación judicial >> máxima cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial o administrativo contra la resolución que dispuso la enajenación temprana.

Sostuvo que si bien la Ley 1708 de 2014 contempla una medida tendiente a la devolución del bien, <<lo cierto es que la misma podría resultar incipiente en un caso tan particular como el estudiado, en el cual, se reitera, ya la judicatura ha emitido, sin hacer tránsito a cosa juzgada, decisión que favorece los intereses de los propietarios>>, aclarando que hasta tanto se defina el asunto en la vía ordinaria, no se puede sostener <<con contundencia la improcedencia de la acción extintiva de los bienes>>.

En el caso bajo estudio, de los elementos allegados se tiene que, en efecto, el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio, mediante providencia del 30 de enero de 2017, declaró improcedente la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-135751, ubicado en la carrera 31<sup>a</sup> n° 36-20, local 19 Centro Comercial “El Parque” de propiedad de LUZ NELLY TORRES, providencia que fue recurrida por la Fiscalía y que se encuentra pendiente para resolver al despacho de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

Así las cosas, es palpable que la enajenación temprana del inmueble de matrícula inmobiliaria 230-135751 de propiedad de LUZ NELLY TORRES, dispuesta en la resolución 4635 de 9 de noviembre de 2018 proferida por el Comité de Enajenación del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha Contra el Crimen Organizado -FRISCO-, podría derivar en una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Por tanto, la Sala amparará los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con la propiedad privada. En consecuencia, ordenará a la Sociedad de Activos Especiales -SAE- la suspensión transitoria de la enajenación anticipada del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-135751 de propiedad de LUZ NELLY TORRES dispuesta mediante la resolución 4635 de 9 de noviembre de 2018, hasta tanto no se emita pronunciamiento definitivo en el proceso de extinción de dominio Rad. 13538 de 2015 (50001-31-20-001-2016-00009-00).

En merito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N°2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

1. Amparar el derecho al debido proceso en conexidad con la propiedad privada de LUZ NELLY TORRES y, en consecuencia, se ORDENA a la Sociedad de Activos Especiales -SAE- la suspensión transitoria de la enajenación anticipada del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-135751 de propiedad de LUZ NELLY TORRES dispuesta mediante la resolución 4635 de 9 de noviembre de 2018, hasta tanto se emita pronunciamiento definitivo en el proceso de extinción de dominio de Rad. 13538 de 2015 (50001-31-20-001-2016-00009-00).

## **Sentencia STP13057-2019**

Se encuentra en la sentencia tutela STP13057-2019 del 17 de septiembre de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia -Sala de tutelas-, (Magistrado Ponente EUGENIO FERNANDEZ CARLIER/ [ver en Prueba Anexo 6 – Páginas 204 a 221](#)) en la cual se ampararon derechos fundamentales al debido proceso suspendiendo un trámite de enajenación temprana a realizar por SAE SAS hasta tanto no se resuelva definitivamente el procedimiento de consultas a una Sentencia de No Extinción.

SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS
TUTELA
ID: 678266
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA:</b> STP13057-2019
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b> ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b> SENTENCIA
FECHA: 17/09/2019
<b>PONENTE:</b> EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
<b>TEMA: DERECHO DE PETICIÓN</b> - Solicitud ante la Sociedad de Activos Especiales (SAE): vulneración del derecho ante la omisión de respuesta
<b>ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO</b> - Procedencia excepcional de la acción para conjurar un perjuicio irremediable (c. j.)
<b>PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b> - Administración y destinación de los bienes con medida cautelar a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Fisco): improcedencia de la enajenación temprana de los bienes cuando no existe decisión definitiva que declare el origen ilícito de los bienes (c. j.)
<b>ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO</b> - Perjuicio irremediable: configuración y características (c. j.)
<b>DERECHO AL DEBIDO PROCESO</b> - Proceso de extinción de dominio: la suspensión de la materialización del secuestro de uno de los inmuebles depende de la decisión del juez de resolver la solicitud de improcedencia de dominio efectuada por la Fiscalía General de la Nación, actualmente en trámite (c. j.)
<b>DERECHO AL DEBIDO PROCESO</b> - Noción
<b>DERECHO AL DEBIDO PROCESO</b> - Proceso sin dilaciones injustificadas: plazo razonable
<b>DERECHO AL DEBIDO PROCESO</b> - Proceso de extinción de dominio: mora judicial injustificada en la resolución del grado jurisdiccional de consulta
<b>DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO</b> - La Sociedad de Activos Especiales (SAE) vulnera el derecho, al ordenar enajenar tempranamente los bienes inmuebles objeto de extinción, pese a existir una solicitud de improcedencia de la extinción de dominio efectuada por la Fiscalía General de la Nación
<b>FUENTE FORMAL:</b> Ley 1849 de 2017 art. 24 / Constitución Política de Colombia art. 29 / Ley 1708 de 2014 art. 65 núm. 1

Veamos textualmente que desarrolla la sentencia mencionada:

Lo anterior significa que por decisión de autoridad judicial se ha descartado la procedencia ilícita del bien que se pretende enajenar anticipadamente, y que a pesar de que ello no se ha hecho de manera definitiva pues falta desatar grado jurisdiccional de consulta reseñado, hay una **expectativa razonable** en que se mantenga la decisión y por ello, es factible que los bienes deban retornar a los propietarios inscritos.

**En ese contexto, considera la Sala que despojarlo de su derecho de forma anticipada y cuando media providencia judicial que, por el momento, señala la legítima procedencia de su patrimonio y la imposibilidad de extinguir por las vías legales el dominio, puede desembocar en un perjuicio de carácter irremediable que debe ser impedido, ya que no de otra manera se puede garantizar la efectividad del resultado de la actuación judicial.**

Lo anterior en cuanto a que el quejoso no cuenta con otro mecanismo de defensa o administrativo en contra de la determinación de enajenación temprana, pues como lo reconoce la misma administradora de los bienes, esa determinación no es susceptible de debate ni recursos al tratarse de un acto de mera ejecución.

Además, las autoridades judiciales que conocieron del caso y la que actualmente lo detenta, no se encuentran habilitadas para intervenir

en dicho procedimiento, ya que la decisión no depende de ellas y la obligación que impone la ley, es de simple comunicación a las mismas.

Y si bien el artículo 93 de la Ley 1408 de 2004, modificado por el 24 de la Ley 1849 de 2017, señala que <<Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrados del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las ordenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.”, es decir, establece una medida tendiente a garantizar la devolución del bien, lo cierto es que la misma podría resultar incipiente en un caso tan particular como el estudiado, en el cual, se reitera, ya la judicatura ha emitido, sin hacer tránsito a cosa juzgada, decisión que favorece los intereses de los propietarios.

Sin embargo, como es claro que hasta cuando se defina el asunto por la vía ordinaria no se puede sostener con contundencia la improcedencia de la acción extintiva de los bienes, se ordenará la suspensión de los efectos de la Resolución No. 0198 de 5 de junio de 2019, emitida por la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E), exclusivamente respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria 001-266694. En consecuencia, sólo hasta que se defina la procedencia o improcedencia de la extinción del dominio, según sea el caso, a través de una decisión debidamente ejecutoriada, podrá reactivar dicha entidad, de ser procedente, la determinación objetada.

## DERECHOS Y MOTIVOS DE LA VIOLACIÓN

Las actuaciones administrativas de la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E. S.A.S) son violatorias del artículo 29 (derecho al debido proceso), toda vez que:

Considerando que existe una Sentencia donde se decreta una “SETENCIA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO” proferida el día 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, sobre el inmueble **apartamento 501, del edificio Arrecife, ubicado en la Calle 85 # 49 c – 36** identificado con matrícula inmobiliaria **040-285721**, por tanto esta goza de presunción de legalidad y por ende, el trámite de enajenación temprana en curso forzaría la perdida de una propiedad frente a la cual existe una expectativa razonable de que retorne a mí, su propietaria.

De esta manera, no se puede avanzar en el trámite de enajenación temprana, debido a que con él estarían contrariando derechos, se estaría destrozando la presunción de legalidad

que pesa en la Sentencia de improcedencia de la Acción de Extinción de Dominio y generando, a su vez, un perjuicio irremediable e irreversible frente a mínimas garantías constitucionales que son exigibles en máxima, de cara a la situación excepcional que pesa sobre la totalidad de mi bien afectado, en particular el bien apartamento 501, del edificio Arrecife, ubicado en la Calle 85 # 49 c – 36 e identificado con matrícula inmobiliaria 040-285721.

## EL PERJUICIO IRREMEDIABLE, IRREPARABLE E IRREVERSIBLE

La actuación que avanza por parte de la SAE SAS (enajenación temprana del bien afectado con matrícula inmobiliaria 040-285721) ocasiona un perjuicio irremediable, irreparable e irreversible a mi familia y concretamente a mí, toda vez que me despoja de un bien de gran representatividad y arraigo familiar, propiedad que he mantenido a flote -cubriendo gastos y costos- aun después de haber perdido mi empleo como resultado de las consecuencias económicas generadas por la pandemia del COVID-19. Y más aún, considerando las situaciones difíciles que he tenido que experimentar por evitar violaciones de mis derechos.

El perjuicio irremediable, irreparable e irreversible que se ocasiona como consecuencia de esta enajenación temprana (negación de un debido proceso), se debe entender además como una posible afectación al Estado Colombiano, toda vez que los efectos de esta, ocasionan sistemáticamente acciones administrativas que contrarían la racionalidad que debe gobernar la función pública y constituyen en el tiempo más y más trámites de reclamación y desgastes a la administración de justicia que todos queremos evitar. Una situación que se puede ver reflejada entre los otros propietarios favorecidos con Sentencia de improcedencia de la Acción de Extinción de Dominio emitida por el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla dentro del proceso 0800131200012016-00002-00.

A la par de todo lo anterior, se puede entender como un daño grave, el hecho de que al realizarse la enajenación temprana no se tendría ni coherencia, ni consistencia legal alguna con la protección a derechos constitucionales.

## 4. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Sentencia de **Improcedencia de la Acción de Extinción de Dominio** sobre el inmueble **apartamento 501, del edificio Arrecife, ubicado en la Calle 85 # 49 c – 36** identificado con matrícula inmobiliaria **040-285721**, emitida por el **Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla** dentro del proceso 0800131200012016-00002-00 (**Prueba Anexo 1 – Páginas 16 a 146**).
2. Certificado de Libertad y Tradición emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla en donde se refleja la Anotación **No 009**, con fecha **12 de julio de 2021**, mediante la cual se ordena el inicio de proceso de enajenación temprana, según resolución No. 1132 del 21 de mayo de 2021 de la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE , sobre el inmueble **apartamento 501, del edificio Arrecife,**

ubicado en la Calle 85 # 49 c – 36 identificado con matrícula inmobiliaria 040-285721 (Prueba Anexo 2 – Páginas 147 a 151).

3. Sentencia de Tutela de la Corte Suprema de Justicia STP16849-2018 del 10 de diciembre del 2018 (Prueba Anexo 3 - Páginas 152 a 171).
4. Sentencia de Tutela de la Corte Suprema de Justicia STP4539-2019 del 9 de abril del 2019 (Prueba Anexo 4 - Páginas 172 a 191).
5. Sentencia de Tutela de la Corte Suprema de Justicia STP4927-2019 del 23 de abril del 2019 (Prueba Anexo 5 – Páginas 192 a 203).
6. Sentencia de Tutela de la Corte Suprema de Justicia STP13057-2019 del 17 de septiembre del 2019 (Prueba Anexo 6 - Páginas 204 a 221).

## 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000.

Ley 1849 de 2017

Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio

Artículos, 13, 29, 229 de la constitución política

Artículos 91 y 133 de CGP

Artículo 29 de la Constitución Política

Artículo 874 del Código Civil.

Artículo 684 Numeral 14 del Código de Procedimiento Civil.

## 6. PRETENCIIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor el derecho constitucional y fundamental al debido proceso a mi como accionante, ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que:

**PRIMERA:** Habiéndose confirmado la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, decretar la suspensión provisional del proceso de enajenación temprana iniciado por la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE, mediante resolución 1132 del 21 de mayo de 2021, sobre el inmueble apartamento 501, del edificio Arrecife, ubicado en la Calle 85 # 49 c – 36 identificado con matrícula inmobiliaria 040-285721, hasta que no sea resuelto de manera definitiva el procedimiento jurisdiccional de consultas que actualmente se realiza en el Tribunal Superior Sala de Extinción de Dominio de la Ciudad de Bogotá, a la sentencia de **improcedencia de la acción de extinción de dominio**, emitida por el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla el día **19 de noviembre de 2019**.

## 7. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

## 8. NOTIFICACIONES

Las mías las recibiré en las siguientes direcciones:

**Dirección física: Calle 85 # 49c – 36 Edificio Arrecife**

**Dirección electrónica: orozco.bebys@gmail.com**

**Teléfono: 3023062310**

El accionado las recibirá en las siguientes direcciones:

**Dirección física Regional Norte: Carrera 57 # 99<sup>a</sup> – 65 Piso 16 Centro Empresarial Torres del Atlántico Oficina 1601, Barranquilla.**

**Dirección física Dirección General: Cale 93B No. 13 - 47, Bogotá D.C.**

**Dirección electrónica: notificacionjuridica@saesas.gov.co**

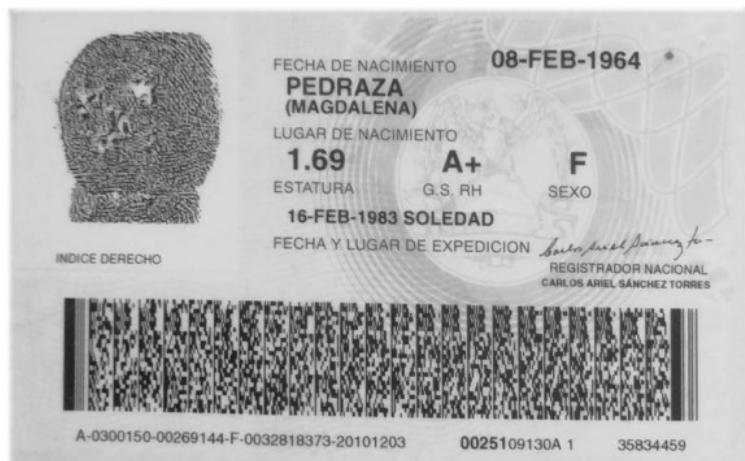
**Teléfono: 60 5 3855089**

Señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta ACCIÓN DE TUTELA.

Del señor Juez,

**Firma** 

BEBYS OROZCO MUÑOZ  
C.C.32818373 de Soledad, Atlántico



**Radicación** : **0800131200012016-00002-00**  
(Radicado de Fiscalía 13340 ED)

**Procedencia** : Fiscalía 21 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá

**Afectado** : ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ Y OTROS

**Decisión** : **SENTENCIA**

**Fecha** : **19 DE NOVIEMBRE DE 2019**

### **OBJETO A DECIDIR:**

En oportunidad legal procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde en derecho, dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los bienes que fueran relacionados en el escrito de requerimiento presentado por parte de la Fiscalía 21 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Bogotá, el día 29 de abril del año 2016<sup>1</sup> de los cuales solicita declarar la extinción del derecho de dominio, sobre los bienes que a continuación se relacionan:

- **Inmuebles** con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-188296, 040-188304, 040-74757, 040-259307, 040-342088, 040-324137, 040-403803 y 040-49459.** **Vehículos** de placas **DHK-565, HGQ-715, HXR-082, SZM-680, TDW-574 y SZM-700** de propiedad de la señora **MILAGRO BEATRÍZ VELÁSQUEZ LARA.**
  
- **Inmuebles** con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-41251, 040-290447, 040-80425, 040-517849, 040-517851, 040-517848, 040-517850, 040-380186, 040-74757, 040-259307, 040-342088, 040-**

<sup>1</sup> Folio 141 al 170. Cuaderno Original No. 6.



324137, 040-403803, 040-49459 y 080-30021. **Vehículos** de placas QHY-201, MXM-739, KHY-908, GNJ-755, BYG-65A y BVQ-81A; así como de los Establecimientos de Comercio **INVERSIONES LOS COMERCIANTES** con Matrícula Mercantil 418.092 y **BILLARES EL NUEVO CLÁSICO N° 2 DE LAS PALMAS** con Matrícula Mercantil 569.730 de propiedad del señor **ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ**.

- **Inmueble** con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-476484. **Vehículo** de placas CPV-043 de propiedad del señor **FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO**.
- **Inmueble** con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-285721 de propiedad de la señora **BEBYS OROZCO MUÑOZ**.
- **Vehículos** de placas SDQ-122 y QHF-065 de propiedad del señor **FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA**.

Una vez se ha tratado la Litis, estando en presencia de los presupuestos procesales y no observándose irregularidades de las que afectan la validez de la actuación, se procede de conformidad.

## 1- RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

### 1.1. SITUACIÓN FÁCTICA

La presente diligencia de extinción de dominio tiene su génesis en el informe de policía judicial No. S-2015-005280 DIJIN/ADESP-GEDLA-25.10,



adiado el 26 de enero de 2015<sup>2</sup> y suscrito por el patrullero JOSÉ DANIEL BECERRA DÍAZ y el Teniente YILMAR JOAQUÍN LÓPEZ TOLOZA, del Grupo Investigativo Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la Policía Nacional, quienes manifiestan que por escrito remitido por la señora CARMEN DÍAZ LÓPEZ, indican que ella afirma que el señor FABIO HERNÁNDEZ SIERRA es el representante del chance ilegal en el departamento del Atlántico, relacionándolo también con temas de lavado de activos, e indicando que un reporte de prensa del 28 de septiembre de 1999 se reporta la captura de varias personas entre ellas el señor HERNÁNDEZ SIERRA en operativo contra el chance ilegal, operativo adelantado por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS del Atlántico quien realizó varias acciones contra las apuestas ilegales en el departamento.

Dentro del mismo informe los funcionarios judiciales refieren que la señora DÍAZ LÓPEZ hace mención de varias personas a las cuales señala de testaferros del señor FABIO HERNÁNDEZ SIERRA, así como indica varios números de matrículas inmobiliarias, revelando que por esa actividad ilegal se captan más de 200 millones de pesos diarios. Las personas señaladas como testaferros y que además se dedican a la misma actividad ilegal, fueron relacionadas en el informe como RAUL ANTONIO MONTES FLORES, FABIO HERNÁNDEZ OROZCO, CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ SIERRA, ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ, DANIEL CARO CASTRO y RUBY BEATRÍZ LARA DE VELÁSQUEZ. Solicitando los investigadores que se adelante la investigación correspondiente para dar aplicación a la Ley 1708 de 2014.

## 1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

<sup>2</sup> Folio 1 al 199. Cuaderno Original No.1.



- 
- Como consecuencia de lo anterior, en resolución No. 0054 del 18 de febrero de 2015<sup>3</sup> de la Directora de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, asigna el expediente a la Fiscalía 15 Especializada Dra. ANA AMÉRICA PEREIRA BUENDÍA, quien por resolución del 24 de febrero de 2015<sup>4</sup> avoca el conocimiento de las diligencias y acorde al artículo 159 del Código Extinción de Dominio (CED) procede a impartir órdenes a policía judicial.
  
  - Prosigue la actuación la delegada de la fiscalía 21 impartiendo órdenes a policía judicial mediante resoluciones del 14 de julio 2015<sup>5</sup>, realizando las correspondientes legalizaciones de las órdenes impartidas a policía judicial una vez estos rendían los correspondientes informes así: el día 31 de julio de 2015<sup>6</sup> del informe S-2015-061954 DIJIN/ADESP-GEDLA – 25.32<sup>7</sup>; el día 04 de agosto de 2015<sup>8</sup> del informe S-2015 061949 ADESP – GEDLA – 2510<sup>9</sup>; el día 04 de agosto de 2015<sup>10</sup> del informe S-2015 061944 ADESP – GEDLA - 2510<sup>11</sup>; el día 04 de agosto de 2015<sup>12</sup> del informe S-2015 061961 ADESP – GEDLA - 2510<sup>13</sup>. Continua la fase inicial de la investigación con la fiscalía impariendo órdenes a policía judicial el 14 de agosto de 2105<sup>14</sup>, solicitando de igual forma la designación de un perito contable para la realización del perfil económico de varias personas en resolución del 28 de septiembre de 2015<sup>15</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 201 a 203. Cuaderno Original No. 1.

<sup>4</sup> Folio 204 a 212. Cuaderno Original No. 1.

<sup>5</sup> Folio 240 a 260. Cuaderno Original No. 2.

<sup>6</sup> Folio 4 a 6. Cuaderno Original No. 3.

<sup>7</sup> Folio 261 a 300. Cuaderno Original No. 2.

<sup>8</sup> Folio 35 a 37. Cuaderno Original No. 3.

<sup>9</sup> Folio 7 a 34. Cuaderno Original No. 3.

<sup>10</sup> Folio 41 a 43. Cuaderno Original No. 3.

<sup>11</sup> Folio 38 a 40. Cuaderno Original No. 3.

<sup>12</sup> Folio 50 a 52. Cuaderno Original No. 3.

<sup>13</sup> Folio 44 a 49. Cuaderno Original No. 3.

<sup>14</sup> Folio 68 a 72. Cuaderno Original No. 3.

<sup>15</sup> Folio 112 a 113. Cuaderno Original No. 3.



- 
- Realizando la Fiscalía 21 Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá el día 08 de febrero de 2016<sup>16</sup> la fijación provisional de la pretensión, así como en resolución aparte de la misma fecha la fiscalía decretó medidas cautelares de **embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo** en contra de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias **040-188296, 040-188304, 040-41251, 040-290447, (040-80425, 040-517849, 040-517851, 040-517848, 040-517850), 040-476484, 040-285721, 040-74757, 040-259307, 040-381086, 040-342088, 040-324137, 040-49459, 040-403803 y 080-30021**, así como de los vehículos de placas **QHY201, MXM739, KHY908, GNJ755, BYG65A, BVQ81A, DHK565, HGQ715, HXR082, SZM680, TDW574, SZM700, CPV043, SDQ122, QHF065** y dos establecimientos de comercio<sup>17</sup>.
  
  - Procediendo la Fiscalía 21 Especializada a realizar la materialización de las medidas respecto de los inmuebles y demás bienes afectados en las diligencias, así como dispuso en resolución del 16 de marzo del 2016<sup>18</sup> correr los traslados del artículo 129 del CED.
  
  - Finalmente la delegada de la fiscalía presenta escrito de requerimiento el día 29 de abril de 2016<sup>19</sup>, solicitando la extinción del derecho de dominio de los inmuebles, vehículos y establecimientos de comercio objeto de las medidas cautelares dentro del expediente, y relacionados dos párrafos atrás.
  
  - Recibida la diligencia por parte de la Fiscalía 21 Especializada en Extinción del Derecho de Dominio, el despacho en auto del 13 de mayo

<sup>16</sup> Folio 1 a 35. Cuaderno Original No. 4.

<sup>17</sup> Folio 36 a 69. Cuaderno Original No. 4.

<sup>18</sup> Folio 192. Cuaderno Original No. 5.

<sup>19</sup> Folio 141 a 168. Cuaderno Original No. 6.



de 2016<sup>20</sup> dispuso decretar la nulidad de las diligencias hasta la resolución que ordenó traslado del artículo 129 del CED por parte de la fiscalía, disponiendo la devolución del expediente para que se enmendara la actuación. Situación anterior que la Fiscalía 21 Especializada dio trámite mediante resoluciones del 02 de junio de 2016<sup>21</sup> y 01 de julio de 2016<sup>22</sup>, disponiendo la fiscalía remitir el expediente el día 29 de julio de 2016<sup>23</sup> al Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla.

- Recibidas nuevamente las diligencias, el despacho dispuso en auto del 08 de agosto de 2016<sup>24</sup> avocar el conocimiento del juicio respecto de los siguientes bienes: Inmuebles con FMI No. **040-188296, 040-188304, 040-41251, 040-290447, (040-80425, 040-517849, 040-517851, 040-517848, 040-517850), 040-476484, 040-285721, 040-74757, 040-259307, 040-381086, 040-342088, 040-324137, 040-49459, 040-403803 y 080-30021**, los vehículos de placas **QHY201, MXM739, KHY908, GNJ755, BYG65A, BVQ81A, DHK565, HGQ715, HXR082, SZM680, TDW574, SZM700, CPV043, SDQ122, QHF065** y los establecimientos de comercio **INVERSIONES LOS COMERCIANTES y BILLARES EL NUEVO CLÁSICO N° 2 DE LAS PALMAS.**
- Una vez notificado personalmente a los afectados a través de sus apoderados, se dispone en auto del 19 de agosto de 2016<sup>25</sup> la notificación por edicto, notificación que se surtió en la página web de la rama judicial<sup>26</sup>, página web de la Fiscalía General de la Nación<sup>27</sup>,

<sup>20</sup> Folio 171 a 181. Cuaderno Original No.6.

<sup>21</sup> Folio 42. Cuaderno Original No. 7.

<sup>22</sup> Folio 45. Cuaderno Original No. 7.

<sup>23</sup> Folio 101. Cuaderno Original No. 7.

<sup>24</sup> Folio 103 a 105. Cuaderno Original No. 9.

<sup>25</sup> Folio 170. Cuaderno Original No. 9.

<sup>26</sup> Folio 175 a 177. Cuaderno Original No. 9.

<sup>27</sup> Folio 174. Cuaderno Original No. 9.



siendo publicado en el periódico la Libertad<sup>28</sup>; donde luego de cumplirse los términos de ley se dispuso correr traslado del artículo 141 del CED por auto del 20 de septiembre de 2016<sup>29</sup>.

- Mediante auto del 03 de octubre de 2016<sup>30</sup>, se negaron las observaciones planteadas por los apoderados Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER y JOSIAS DANIEL MOJICA DOMÍNGUEZ y se admitió a trámite el escrito de requerimiento presentado por la fiscalía. A la par en auto separado del 10 de octubre de 2016<sup>31</sup> se ordena y niega la práctica de pruebas, contra este auto el Dr. RODRÍGUEZ BERNIER interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>32</sup>. Negada la reposición y concedida la apelación en el efecto suspensivo mediante auto del 24 de octubre de 2016<sup>33</sup>, se remite el expediente al superior.
- La Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, resuelve el recurso de alzada por auto del 16 de abril de 2018<sup>34</sup> confirmando el auto del 10 de octubre de 2016, por medio del cual el juzgado decreto y negó la práctica de varias pruebas. Una vez llegado el expediente del Tribunal de Bogotá, se dispuso en auto del 24 de mayo de 2018<sup>35</sup> fijar fecha para tomar declaraciones; finalizada la etapa probatoria, se dispuso correr el traslado para presentar alegatos de conclusión<sup>36</sup>, pasando el expediente para proferir el fallo correspondiente.

<sup>28</sup> Folio 196 a 198. Cuaderno Original No. 9.

<sup>29</sup> Folio 280. Cuaderno Original No. 9.

<sup>30</sup> Folio 1 a 9; Cuaderno Original No. 10.

<sup>31</sup> Folio 12 a 25. Cuaderno Original No. 10.

<sup>32</sup> Folio 54 a 58. Cuaderno Original No. 10.

<sup>33</sup> Folio 81 a 84. Cuaderno Original No. 10.

<sup>34</sup> Folio 17 a 34. Cuaderno Original Tribunal Superior.

<sup>35</sup> Folio 107. Cuaderno Original No. 10.

<sup>36</sup> Folio 195. Cuaderno Original No. 10.



## 2. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Los bienes objeto de la presente acción de extinción del derecho de dominio fueron identificados y relacionados por la Fiscalía 21 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en escrito de requerimiento fechado el 29 de abril del 2016, y que se proceden a identificar en forma precisa así:

### 2.1. INMUEBLES

#### Bien # 1

<b>Tipo de Inmueble</b>	Urbano
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>040-188296<sup>37</sup></b>
<b>Dirección</b>	Calle 90 No. 42D – 27 Conjunto Residencial Martinica
<b>Municipio</b>	Barranquilla – Atlántico
<b>Descripción</b>	Garaje 7
<b>Compraventa hecha por</b>	Compraventa realizada de Luz María Bello Núñez a <b>Milagro BEATRÍZ Velásquez Lara</b> el día 27 de enero de 2015, por escritura No. 0513 de la Notaria Novena de Barranquilla. Valor de acto \$ <b>123.147.000.00</b>
<b>Propietario</b>	MILAGRO BEATRÍZ VELÁSQUEZ LARA
<b>Identificación</b>	CC. 32786452
<b>Observación</b>	NO

#### Bien # 2

<b>Tipo de Inmueble</b>	Urbano
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>040-188304<sup>38</sup></b>
<b>Dirección</b>	Calle 90 No. 42D – 27 Conjunto Residencial Martinica
<b>Municipio</b>	Barranquilla – Atlántico
<b>Descripción</b>	Vivienda 7

<sup>37</sup> Folio 234 a 236. Cuaderno Original No. 6.

<sup>38</sup> Folio 237 a 239. Cuaderno Original No. 6.



<b>Compraventa hecha por</b>	Compraventa realizada de Luz María Bello Núñez a <b>Milagro BEATRÍZ VELÁSQUEZ LARA</b> el día 27 de enero de 2015, por escritura No. 0513 de la Notaria Novena de Barranquilla. Valor de acto \$ <b>123.147.000.00</b>
<b>Propietario</b>	MILAGRO BEATRÍZ VELÁSQUEZ LARA
<b>Identificación</b>	CC. 32786452
<b>Observación</b>	NO

**Bien # 3**

<b>Tipo de Inmueble</b>	Urbano
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>040-41251<sup>39</sup></b>
<b>Dirección</b>	Lote 4 Manzana 8 Urbanización Las Palmas Carrera 8 # 33 A - 06
<b>Municipio</b>	Barranquilla – Atlántico
<b>Descripción</b>	Un solar determinado con el No. 4 de la Manzana 8 Urbanización Las Palmas con un área total de 230 M2
<b>Compraventa hecha por</b>	Compraventa realizada de Erlinda Castillo de León a <b>Alfonso Julio Llerena Hernández</b> el día 16 de enero de 2014, por escritura No. 67 de la Notaria Doce de Barranquilla. Valor de acto \$ <b>39.181.000.00</b>
<b>Propietario</b>	ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ
<b>Identificación</b>	CC. 8496649
<b>Observación</b>	NO

**Bien # 4**

<b>Tipo de Inmueble</b>	Urbano
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>040-290447<sup>40</sup></b>
<b>Dirección</b>	Calle 36 # 17 – 80
<b>Municipio</b>	Barranquilla – Atlántico
<b>Descripción</b>	Contenido en la escritura 444 del 27-06-1994 de la Notaría Octava de Barranquilla
<b>Compraventa hecha por</b>	Compraventa realizada de Cristina Cecilia Hernández Cano a <b>Alfonso Julio Llerena Hernández</b> el día 05 de marzo de 2014, por escritura No. 443 de la Notaria Novena de Barranquilla –

<sup>39</sup> Folio 240 a 241. Cuaderno Original No. 6.<sup>40</sup> Folio 242 a 243. Cuaderno Original No. 6.



	Pacto de retroventa. Valor de acto \$ <b>25.106.000.00</b>
<b>Propietario</b>	ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ
<b>Identificación</b>	CC. 8496649
<b>Observación</b>	Anotación <b>No. 13.</b> Cancelación pacto de retroventa por voluntad de las partes escritura 0560 del 24/03/2015 Notaria Tercera de Barranquilla.

## Bien # 5

<b>Tipo de Inmueble</b>	Urbano
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>040-80425<sup>41</sup></b>
<b>Dirección</b>	Carrera 8C # 45B – 47 Multifamiliar “Alfonso Junior”
<b>Municipio</b>	Barranquilla – Atlántico
<b>Descripción</b>	Lote de terreno
<b>Compraventa hecha por</b>	Compraventa realizada de BEATRÍZ de la Hoz de Hernández a <b>Alfonso Julio Llerena Hernández</b> el día 09 de agosto de 2013, por escritura No. 1685 de la Notaria Novena de Barranquilla – Valor de acto \$ <b>16.146.000.00</b> .
<b>Propietario</b>	ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ
<b>Identificación</b>	CC. 8496649
<b>Observación</b>	NO

## Bien # 6

<b>Tipo de Inmueble</b>	Urbano
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>040-517849<sup>42</sup></b>
<b>Dirección</b>	Carrera 8C # 45B – 47 Multifamiliar “Alfonso Junior”
<b>Municipio</b>	Barranquilla – Atlántico
<b>Descripción</b>	Apartamento 102
<b>Compraventa hecha por</b>	Anotación No. 2. <b>Hipoteca</b> de BEATRÍZ De la Hoz de Hernández a Elena Karina Montenegro Paz. Anotación No. 3. Constitución de Reglamento de Propiedad Horizontal
<b>Propietario</b>	ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ
<b>Identificación</b>	CC. 8496649
<b>Observación</b>	Hipoteca

<sup>41</sup> Folio 242 a 243. Cuaderno Original No. 6.

<sup>42</sup> Folio 265. Cuaderno Original No. 6.



## Bien # 7

<b>Tipo de Inmueble</b>	Urbano
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>040-517851<sup>43</sup></b>
<b>Dirección</b>	Carrera 8C # 45B – 47 Multifamiliar “Alfonso Junior”
<b>Municipio</b>	Barranquilla – Atlántico
<b>Descripción</b>	Apartamento 202
<b>Compraventa hecha por</b>	Anotación No. 2. <b>Hipoteca</b> de BEATRÍZ De la Hoz de Hernández a Elena Karina Montenegro Paz. Anotación No. 3. Constitución de Reglamento de Propiedad Horizontal
<b>Propietario</b>	ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ
<b>Identificación</b>	CC. 8496649
<b>Observación</b>	Hipoteca

## Bien # 8

<b>Tipo de Inmueble</b>	Urbano
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>040-517848<sup>44</sup></b>
<b>Dirección</b>	Carrera 8C # 45B – 47 Multifamiliar “Alfonso Junior”
<b>Municipio</b>	Barranquilla – Atlántico
<b>Descripción</b>	Apartamento 101
<b>Compraventa hecha por</b>	Anotación No. 2. <b>Hipoteca</b> de BEATRÍZ De la Hoz de Hernández a Elena Karina Montenegro Paz. Anotación No. 3. Constitución de Reglamento de Propiedad Horizontal
<b>Propietario</b>	ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ
<b>Identificación</b>	CC. 8496649
<b>Observación</b>	Hipoteca

## Bien # 9

<b>Tipo de Inmueble</b>	Urbano
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>040-517850<sup>45</sup></b>
<b>Dirección</b>	Carrera 8C # 45B – 47 Multifamiliar “Alfonso Junior”
<b>Municipio</b>	Barranquilla – Atlántico
<b>Descripción</b>	Apartamento 201
<b>Compraventa hecha por</b>	Anotación No. 2. <b>Hipoteca</b> de BEATRÍZ De la Hoz de Hernández a Elena Karina Montenegro Paz.

<sup>43</sup> Folio 267. Cuaderno Original No. 6.

<sup>44</sup> Folio 264. Cuaderno Original No. 6.

<sup>45</sup> Folio 266. Cuaderno Original No. 6.



	Anotación No. 3. Constitución de Reglamento de Propiedad Horizontal
<b>Propietario</b>	ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ
<b>Identificación</b>	CC. 8496649
<b>Observación</b>	Hipoteca

### Bien # 10

<b>Tipo de Inmueble</b>	Urbano
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>040-476484<sup>46</sup></b>
<b>Dirección</b>	Transversal 44 No. 100 – 82 Conjunto Residencial “TOZCANA”
<b>Municipio</b>	Barranquilla – Atlántico
<b>Descripción</b>	Apartamento 0614
<b>Compraventa hecha por</b>	Compraventa realizada de Urbanizadora Marín Valencia a <b>Fabio Alberto Hernández Orozco</b> el día 28 de febrero de 2013, por escritura No. 0284 de la Notaria Sexta de Barranquilla – Valor de acto \$ <b>198.700.000.00</b> .
<b>Propietario</b>	FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO
<b>Identificación</b>	CC. 80851374
<b>Observación</b>	NO

### Bien # 11

<b>Tipo de Inmueble</b>	Urbano
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>040-285721<sup>47</sup></b>
<b>Dirección</b>	Calle 85 # 49C – 36 Entre Kra. 49C y 50 edificio Arrecife
<b>Municipio</b>	Barranquilla – Atlántico
<b>Descripción</b>	Apartamento 501
<b>Compraventa hecha por</b>	Compraventa realizada de <b>Fabio Alberto Hernández Orozco</b> a <b>Bebys Orozco Muñoz</b> el día 07 de mayo de 2014 de la Notaria Octava de Barranquilla – Valor de acto \$ <b>148.119.000.00</b> .
<b>Propietario</b>	BEBYS OROZCO MUÑOZ
<b>Identificación</b>	CC. 32818373
<b>Observación</b>	NO

### Bien # 12

<sup>46</sup> Folio 246 A 247. Cuaderno Original No. 6.

<sup>47</sup> Folio 248 a 249. Cuaderno Original No. 6.



<b>Tipo de Inmueble</b>	Urbano
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>040-74757<sup>48</sup></b>
<b>Dirección</b>	Calle 44 # 8 – 18
<b>Municipio</b>	Barranquilla – Atlántico
<b>Descripción</b>	Lote de terreno
<b>Compraventa hecha por</b>	Compraventa realizada de Eduardo Enrique Pérez Barraza a <b>Alfonso Julio Llerena Hernández y Milagro BEATRÍZ Velásquez Lara</b> el día 23 de junio de 2011, por escritura No. 1071 de la Notaria Novena de Barranquilla – Valor de acto \$ <b>26.000.000.00</b> .
<b>Propietario</b>	ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ y MILAGRO BEATRÍZ VELÁSQUEZ LARA
<b>Identificación</b>	CC. 8496649 y 32786452
<b>Observación</b>	NO

### Bien # 13

<b>Tipo de Inmueble</b>	Urbano
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>040-259307<sup>49</sup></b>
<b>Dirección</b>	Carrera 8A #49 - 39 Barrio Santuario
<b>Municipio</b>	Barranquilla – Atlántico
<b>Descripción</b>	Lote de terreno
<b>Compraventa hecha por</b>	Compraventa realizada de Erlin Roquelina Becerra Vélez a <b>Alfonso Julio Llerena Hernández y Milagro BEATRÍZ Velásquez Lara</b> el día 25 de enero de 2013, por escritura No. 0142 de la Notaria Novena de Barranquilla – Valor de acto \$ <b>56.197.000.00</b> .
<b>Propietario</b>	ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ y MILAGRO BEATRÍZ VELÁSQUEZ LARA
<b>Identificación</b>	CC. 8496649 y 32786452
<b>Observación</b>	NO

### Bien # 14

<b>Tipo de Inmueble</b>	Urbano
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>040-380186<sup>50</sup></b>
<b>Dirección</b>	Carrera 38 # 34 – 101 Urbanización Las Palmas
<b>Municipio</b>	Barranquilla – Atlántico

<sup>48</sup> Folio 250 a 251. Cuaderno Original No. 6.

<sup>49</sup> Folio 252 a 253. Cuaderno Original No. 6.

<sup>50</sup> Folio 254 a 255. Cuaderno Original No. 6.



<b>Descripción</b>	Lote de terreno
<b>Compraventa hecha por</b>	Compraventa realizada de Jorge Miguel y Hernán Juvenal Pájaro Canoles, Paulina Esther Pájaro de Cangarejo a <b>Alfonso Julio Llerena Hernández</b> el día 27 de Noviembre de 2012, por escritura No. 9310 de la Notaria Primera de Soledad – Valor de acto <b>\$ 35.000.000.00</b> .
<b>Propietario</b>	ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ
<b>Identificación</b>	CC. 8496649
<b>Observación</b>	NO

### Bien # 15

<b>Tipo de Inmueble</b>	Urbano
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>040-342088<sup>51</sup></b>
<b>Dirección</b>	Carrera 8B entre calles 44 y 45 del Barrio Alboraya
<b>Municipio</b>	Barranquilla – Atlántico
<b>Descripción</b>	Lote de terreno
<b>Compraventa hecha por</b>	Compraventa realizada de Turina Vega Caballero a <b>Alfonso Julio Llerena Hernández y Milagro BEATRÍZ Velásquez Lara</b> el día 31 de julio de 2013, por escritura No. 6161 de la Notaria Primera de Soledad – Valor de acto <b>\$ 50.000.000.00</b> .
<b>Propietario</b>	ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ y MILAGRO BEATRÍZ VELÁSQUEZ LARA
<b>Identificación</b>	CC. 8496649 y 32786452
<b>Observación</b>	NO

### Bien # 16

<b>Tipo de Inmueble</b>	Urbano
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>040-324137<sup>52</sup></b>
<b>Dirección</b>	Carrera 8D # 40 – 15
<b>Municipio</b>	Barranquilla – Atlántico
<b>Descripción</b>	Lote de terreno
<b>Compraventa hecha por</b>	Compraventa realizada de José Joaquín Gómez Villalba a <b>Alfonso Julio Llerena Hernández y Milagro BEATRÍZ Velásquez Lara</b> el día 03 de abril de 2013, por escritura No. 2591 de

<sup>51</sup> Folio 256 a 257. Cuaderno Original No. 6.

<sup>52</sup> Folio 258 a 259. Cuaderno Original No. 6.



	la Notaria Primera de Soledad – Valor de acto \$ <b>50.000.000.00</b> .
<b>Propietario</b>	ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ y MILAGRO BEATRÍZ VELÁSQUEZ LARA
<b>Identificación</b>	CC. 8496649 y 32786452
<b>Observación</b>	NO

### Bien # 17

<b>Tipo de Inmueble</b>	Urbano
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>040-49459</b> <sup>53</sup>
<b>Dirección</b>	Carrera 9B # 45 – 87 Barrio La VÍCTORia
<b>Municipio</b>	Barranquilla – Atlántico
<b>Descripción</b>	Lote No. 40 Urbanización La VÍCTORia
<b>Compraventa hecha por</b>	Compraventa realizada de Adolfo Guillen Delgado y Elba Marina González de Guillen a <b>Alfonso Julio Llerena Hernández y Milagro BEATRÍZ Velásquez Lara</b> el día 05 de marzo de 2009, por escritura No. 664 de la Notaria Decima de Barranquilla – Valor de acto \$ <b>28.800.000.00</b> .
<b>Propietario</b>	GREY MARÍA JARAMILLO MEDINA
<b>Identificación</b>	CC. 22358982
<b>Observación</b>	Compraventa realizada de <b>Alfonso Julio Llerena Hernández y Milagro BEATRÍZ Velásquez Lara</b> a Grey María Jaramillo Medina el día 27de enero de 2016, por escritura No. 784 de la Notaria Octava de Barranquilla – Valor de acto \$ <b>51.820.000.00</b> .

### Bien # 18

<b>Tipo de Inmueble</b>	Urbano
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>040-403803</b> <sup>54</sup>
<b>Dirección</b>	Carrera 8 C # 44 – 66 Barrio La Alboraya
<b>Municipio</b>	Barranquilla – Atlántico
<b>Descripción</b>	Lote con casa
<b>Compraventa hecha por</b>	Compraventa realizada de Zenith del Carmen Castilla Bravo a <b>Alfonso Julio Llerena Hernández y Milagro BEATRÍZ Velásquez Lara</b> el día 24 de noviembre de 2014, por escritura No.

<sup>53</sup> Folio 260 a 261. Cuaderno Original No. 6.

<sup>54</sup> Folio 262 a 263. Cuaderno Original No. 6.



	10646 de la Notaria Primera de Soledad – Valor de acto \$ <b>35.000.000.00</b> .
<b>Propietario</b>	ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ y MILAGRO BEATRÍZ VELÁSQUEZ LARA
<b>Identificación</b>	CC. 8496649 y 32786452
<b>Observación</b>	NO

## Bien # 19

<b>Tipo de Inmueble</b>	Urbano
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>080-30021<sup>55</sup></b>
<b>Dirección</b>	Calle 14 # 25 - 34
<b>Municipio</b>	Santa Marta - Magdalena
<b>Descripción</b>	Vivienda
<b>Compraventa hecha por</b>	Compraventa realizada de ROCIO Isabel Valenzuela Calvo a <b>Alfonso Julio Llerena Hernández</b> el día 22 de Enero de 2015, por escritura No. 0101 de la Notaria Novena de Barranquilla – Valor de acto \$ <b>170.400.000.00</b> .
<b>Propietario</b>	ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ
<b>Identificación</b>	CC. 8496649
<b>Observación</b>	Anotación No. 10 Limitación del Dominio Pacto de retroventa – Término un año. de <u>ROCIO Isabel Valenzuela Calvo</u> a <u>Alfonso Julio Llerena Hernández</u> el día 22 de Enero de 2015, por escritura No. 0101 de la Notaria Novena de Barranquilla

2.2. VEHÍCULOS

## Vehículo # 1

<b>Placa</b>	<b>QHY-201<sup>56</sup></b>
<b>Clase</b>	Campero
<b>Marca</b>	Suzuky
<b>Motor No.</b>	H27A281969
<b>Chasis No.</b>	JS3TD94V784108083
<b>Tipo de Servicio</b>	Particular – Cabinado
<b>Modelo</b>	2008

## Vehículo # 2

<b>Placa</b>	<b>MXM-739<sup>57</sup></b>
<b>Clase</b>	Automóvil
<b>Marca</b>	Chevrolet
<b>Motor No.</b>	B12D1*825111KC3 *
<b>Chasis No.</b>	9GAMF48D4DB04 6594
<b>Tipo de Servicio</b>	Particular – Hatch-Back
<b>Modelo</b>	2013

<sup>55</sup> Folio 247. Cuaderno Original No. 9.<sup>56</sup> Folio 226. Cuaderno Original No. 2.<sup>57</sup> Folio 228. Cuaderno Original No. 2.



<b>Color</b>	Gris granito percelente
<b>Línea</b>	Gran Vitara SZ
<b>Propietario</b>	Alfonso Julio Llerena Hernández
<b>Cédula No.</b>	8496649
<b>Limitaciones</b>	Prenda Sufibancolombia

<b>Color</b>	Negro ebony
<b>Línea</b>	Spark
<b>Propietario</b>	Alfonso Julio Llerena Hernández
<b>Cedula</b>	8496649
<b>Limitaciones</b>	Prenda Banco Davivienda

### Vehículo # 3

<b>Placa</b>	<b>KHY-908<sup>58</sup></b>
<b>Clase</b>	Automóvil
<b>Marca</b>	Hyundai - Sedan
<b>Motor No.</b>	G4EEA710173
<b>Chasis No.</b>	KMHCN41AABU602060
<b>Tipo de Servicio</b>	Particular
<b>Modelo</b>	2011
<b>Color</b>	Negro
<b>Línea</b>	Accent GL
<b>Propietario</b>	Alfonso Julio Llerena Hernández
<b>Cédula No.</b>	8496649
<b>Limitaciones</b>	Prenda – Sufibancolombia

### Vehículo # 4

<b>Placa</b>	<b>GNJ-755<sup>59</sup></b>
<b>Clase</b>	Automóvil
<b>Marca</b>	Mazda
<b>Motor No.</b>	B3785539
<b>Chasis No.</b>	9FCBF52B01000335 1
<b>Tipo de Servicio</b>	Particular
<b>Modelo</b>	2001
<b>Color</b>	Strato Perla
<b>Línea</b>	323 HBI-MEC-1.3
<b>Propietario</b>	Alfonso Julio Llerena Hernández
<b>Cedula</b>	8496649
<b>Limitaciones</b>	NO

### Vehículo # 5

<b>Placa</b>	<b>BYG-65A<sup>60</sup></b>
<b>Clase</b>	Motocicleta
<b>Marca</b>	Honda - Turismo
<b>Motor No.</b>	06A27E10270
<b>Chasis No.</b>	MB4HA11EA69A01992
<b>Tipo de Servicio</b>	Particular
<b>Modelo</b>	2006
<b>Color</b>	Plata nube
<b>Línea</b>	ECO 100
<b>Propietario</b>	Alfonso Julio Llerena Hernández
<b>Cédula No.</b>	8496649
<b>Limitaciones</b>	NO
<b>Anotaciones</b>	

### Vehículo # 6

<b>Placa</b>	<b>BVQ-81A<sup>61</sup></b>
<b>Clase</b>	Motocicleta
<b>Marca</b>	Honda
<b>Motor No.</b>	05F15M22464
<b>Chasis No.</b>	MB3HA10EF5GF00486
<b>Tipo de Servicio</b>	Particular
<b>Modelo</b>	2006
<b>Color</b>	Rojo Candy
<b>Línea</b>	Splendor
<b>Propietario</b>	Alfonso Julio Llerena Hernández
<b>Cedula</b>	8496649
<b>Limitaciones</b>	NO
<b>Anotaciones</b>	Cancelación de matrícula por hurto 27/04/2009

<sup>58</sup> Folio 229. Cuaderno Original No. 2.

<sup>59</sup> Folio 232. Cuaderno Original No. 2.

<sup>60</sup> Folio 235. Cuaderno Original No. 2.

<sup>61</sup> Folio 220. Cuaderno Original No. 2.



## Vehículo # 7

<b>Placa</b>	<b>DHK-565<sup>62</sup></b>
<b>Clase</b>	Automóvil
<b>Marca</b>	Renault
<b>Motor No.</b>	A690Q103724
<b>Chasis No.</b>	9FBBSRALSCM013488
<b>Tipo de Servicio</b>	Particular
<b>Modelo</b>	2012
<b>Color</b>	Rojo Pavot
<b>Línea</b>	Stepway
<b>Propietario</b>	Milagro BEATRÍZ Velásquez Lara
<b>Cédula No.</b>	32786452
<b>Limitaciones</b>	NO

## Vehículo # 8

<b>Placa</b>	<b>HGQ-715<sup>63</sup></b>
<b>Clase</b>	Camioneta
<b>Marca</b>	Mazda – Wagon
<b>Motor No.</b>	PE30567774
<b>Chasis No.</b>	JM8KE2W73E0217318
<b>Tipo de Servicio</b>	Particular
<b>Modelo</b>	2014
<b>Color</b>	Blanco Perlado
<b>Línea</b>	CX-5
<b>Propietario</b>	Milagro BEATRÍZ Velásquez Lara
<b>Cedula</b>	32786452
<b>Limitaciones</b>	NO

## Vehículo # 9

<b>Placa</b>	<b>HXR-082<sup>64</sup></b>
<b>Clase</b>	Camioneta
<b>Marca</b>	Toyota – Wagon
<b>Motor No.</b>	2TR-7709079
<b>Chasis No.</b>	8AJZX69G6E9204339
<b>Tipo de Servicio</b>	Particular
<b>Modelo</b>	2014
<b>Color</b>	Plata Metálico
<b>Línea</b>	Fortuner
<b>Propietario</b>	Milagro BEATRÍZ Velásquez Lara
<b>Cédula No.</b>	32786452
<b>Limitaciones</b>	NO

## Vehículo # 10

<b>Placa</b>	<b>SZM-680<sup>65</sup></b>
<b>Clase</b>	Camioneta
<b>Marca</b>	Chevrolet
<b>Motor No.</b>	1G0210
<b>Chasis No.</b>	9GDNLR557FB006247
<b>Tipo de Servicio</b>	Público
<b>Modelo</b>	2015
<b>Color</b>	Blanco Galaxia
<b>Línea</b>	NHR – Furgón
<b>Propietario</b>	Milagro BEATRÍZ Velásquez Lara
<b>Cedula</b>	32786452
<b>Limitaciones</b>	Traspaso efectuado el 3 de marzo de 2016 a nombre de <u>Víctor Alfonso DURÁN</u> <u>Codina CC.</u> <u>72.347.112<sup>66</sup></u>

## Vehículo # 11

<b>Placa</b>	<b>TDW-574<sup>67</sup></b>
<b>Clase</b>	Camión
<b>Marca</b>	Chevrolet

## Vehículo # 12

<b>Placa</b>	<b>SZM-700<sup>68</sup></b>
<b>Clase</b>	Camioneta
<b>Marca</b>	Chevrolet

<sup>62</sup> Folio 219. Cuaderno Original No. 2.

<sup>63</sup> Folio 217. Cuaderno Original No. 2.

<sup>64</sup> Datos obtenidos página [www.runt.com.co](http://www.runt.com.co)

<sup>65</sup> Datos obtenidos página [www.runt.com.co](http://www.runt.com.co)

<sup>66</sup> Folio 38. Cuaderno Original No. 7.

<sup>67</sup> Datos obtenidos página [www.runt.com.co](http://www.runt.com.co)

<sup>68</sup> Datos obtenidos página [www.runt.com.co](http://www.runt.com.co)



<b>Motor No.</b>	4HK1-985224
<b>Chasis No.</b>	9GDNPR751DB009479
<b>Tipo de Servicio</b>	Público
<b>Modelo</b>	2013
<b>Color</b>	Blanco Galaxia
<b>Línea</b>	NPR – Furgón
<b>Propietario</b>	Milagro BEATRÍZ Velásquez Lara
<b>Cédula No.</b>	32786452
<b>Limitaciones</b>	NO

<b>Motor No.</b>	1G7461
<b>Chasis No.</b>	9GDNLR554FB008232
<b>Tipo de Servicio</b>	Público
<b>Modelo</b>	2015
<b>Color</b>	Blanco Galaxia
<b>Línea</b>	NHR – Furgón
<b>Propietario</b>	Milagro BEATRÍZ Velásquez Lara
<b>Cedula</b>	32786452
<b>Limitaciones</b>	Traspaso efectuado el 3 de marzo de 2016 a nombre de <u>Víctor Alfonso DURÁN Codina CC.</u> <u>72.347.112</u> <sup>69</sup>

### Vehículo # 13

<b>Placa</b>	<b>CPV-043<sup>70</sup></b>
<b>Clase</b>	Automóvil
<b>Marca</b>	Chevrolet
<b>Motor No.</b>	B10S1796179KA2
<b>Chasis No.</b>	KL1MM61018C309985
<b>Tipo de Servicio</b>	Particular
<b>Modelo</b>	2008
<b>Color</b>	Blanco
<b>Línea</b>	Spark
<b>Propietario</b>	Fabio Alberto Hernández Orozco
<b>Cédula No.</b>	80851374
<b>Limitaciones</b>	NO

### Vehículo # 14

<b>Placa</b>	<b>SDQ-122<sup>71</sup></b>
<b>Clase</b>	Microbús
<b>Marca</b>	Chevrolet
<b>Motor No.</b>	214467
<b>Chasis No.</b>	JADWFR12FP7100137
<b>Tipo de Servicio</b>	Público
<b>Modelo</b>	1993
<b>Color</b>	Plateado Románico
<b>Línea</b>	Van WFR 12
<b>Propietario</b>	MESA PÉREZ OSCAR ANTONIO
<b>Cedula</b>	7425706
<b>Limitaciones</b>	Aparece relacionado como anterior propietario el señor Fabio Hernández Sierra 8724376

### Vehículo # 15

<b>Placa</b>	<b>CPV-043<sup>72</sup></b>
<b>Clase</b>	Campero
<b>Marca</b>	Nissan
<b>Motor No.</b>	VQ35457587B
<b>Chasis No.</b>	JN1VDZR50Z0201137
<b>Tipo de Servicio</b>	Particular

<sup>69</sup> Folio 38. Cuaderno Original No. 7.

<sup>70</sup> Folio 201. Cuaderno Original No. 5.

<sup>71</sup> Folio 194. Cuaderno Original No. 2.

<sup>72</sup> Folio 201. Cuaderno Original No. 5.



<b>Modelo</b>	2005
<b>Color</b>	Blanco Perlado
<b>Línea</b>	Pathfinder- MEC – 3.5
<b>Propietario</b>	Fabio Alberto Hernández Sierra
<b>Cédula No.</b>	8724376
<b>Limitaciones</b>	NO

### **2.3. ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

#### **Establecimiento # 1**

<b>Denominado</b>	<b>Inversiones LOS COMERCIANTES</b>
<b>Matrícula Mercantil</b>	<b>418092</b> del 08 de agosto de 2006
<b>Valor Comercial</b>	<b>\$1.000.000°°</b>
<b>Dirección</b>	Carrera 8 No. 34 -1001
<b>Teléfono</b>	3013772888
<b>Actividad Principal</b>	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico
<b>Otra Actividad</b>	Actividades recreativas y de esparcimiento N.C.P. Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
<b>Propietario</b>	ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ
<b>Cédula</b>	8496649
<b>NIT.</b>	8.496.649 - 7
<b>Renovación</b>	27 DE Marzo de 2015

#### **Establecimiento # 2**

<b>Denominado</b>	<b>Billares El Nuevo Clásico N° 2 de Las Palmas</b>
<b>Matrícula Mercantil</b>	<b>569730</b> del 27 de Marzo de 2013
<b>Valor Comercial</b>	<b>\$1.000.000°°</b>
<b>Dirección</b>	Carrera 8 No. 34 -1001
<b>Teléfono</b>	3013772888
<b>Actividad Principal</b>	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico
<b>Otra Actividad</b>	Actividades recreativas y de esparcimiento N.C.P. Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
<b>Propietario</b>	ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ
<b>Cédula</b>	8496649
<b>NIT.</b>	8.496.649 - 7
<b>Renovación</b>	27 DE Marzo de 2015



### 3. PRETENSIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA

Presentó la Fiscalía 21 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, escrito de requerimiento del 29 de abril del 2016<sup>73</sup>, por el cual solicita declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **040-188296, 040-188304, 040-74757, 040-259307, 040-342088, 040-324137, 040-403803, 040-49459, 040-41251, 040-290447, 040-80425, 040-517849, 040-517851, 040-517848, 040-517850, 040-380186, 040-476484 y 040-285721** ubicados en Barranquilla, e inmueble con FMI No. **080-30021** ubicado en Santa Marta. Así como de los vehículos de placas **DHK-565, HGQ-715, HXR-082, SZM-680, TDW-574, SZM-700, QHY-201, MXM-739, KHY-908, GNJ-755, BYG-65A, BVQ-81A, CPV-043, SDQ-122 y QHF-065.**

Al igual que solicita la declaración de extinción de dominio de los Establecimientos de Comercio **INVERSIONES LOS COMERCIANTES** de Matrícula Mercantil **418.092** y **BILLARES EL NUEVO CLÁSICO N° 2 DE LAS PALMAS** de Matrícula Mercantil **569.730**, por encontrarse los precitados bienes inmersos dentro de las causales N°. 1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo 16 del CED, que señalan que: “*1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*” y “*4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonable que provienen de actividades ilícitas.*”.

Lo anterior por cuanto en criterio de la funcionaria se determinó de manera definitiva que se encuentran inmersos dentro de las causales antes citadas, esto es, por estar demostrado que los bienes son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, así como, que forman parte de un incremento

<sup>73</sup> Folio 141 a 170. Cuaderno Original No. 6.



patrimonial no justificado existiendo elementos de conocimiento que permiten razonablemente inferir que provienen de actividades ilícitas, conforme a lo plasmado en el escrito de requerimiento de extinción del derecho de dominio de fecha 29 de abril de 2016, petición que reiteró en el escrito presentado como alegatos de conclusión, radicado en la secretaría del despacho el día 16 de julio de 2018<sup>74</sup>.

#### **4. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES**

Dentro del término legal para presentar alegatos de conclusión, los siguientes sujetos procesales o intervenientes presentaron sus respectivas argumentaciones finales, previas a sentencia.

**4.1.** Memorial del Dr. AGUSTÍN TORRES IMITOLA<sup>75</sup> apoderado judicial de los señores FABIO ALBERTO HERNÁNDE OROZCO y BEBYS OROZCO MUÑOZ, quien manifiesta que no existen los elementos de juicio suficientes para justificar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes de sus apadrinados, por cuanto no se estableció por parte de la fiscalía que los bienes sean producto de una actividad ilícita, como tampoco que exista un incremento patrimonial injustificado. Enarbola que contrario al ente investigador y atendiendo la carga dinámica de la prueba la defensa si probó todo el origen lícito de los bienes de sus representados.

El Dr. TORRES IMITOLA, destaca en primer momento el tema de la carga dinámica de la prueba en materia extintiva, citando y trascribiendo el artículo del CED, y de forma subsiguiente aborda los medios aducidos por la

<sup>74</sup> Folio 185 a 194. Cuaderno Original No. 10.

<sup>75</sup> Folio 206 a 211. Cuaderno Original No. 10.



delegada de la fiscalía, enlistando cada una de ellas frente a su apadrinados y los bienes afectados de sus representados.

Prosigue el abogado resaltando que no existen los elementos probatorios suficientes para considerar que los bienes afectados tengan relación con las causales de extinción de dominio predicadas por la fiscalía. Destaca igualmente en su intervención el dictamen pericial rendido por el perito CARLOS BARCENAS NARVAEZ aportado en ejercicio del derecho de defensa de sus prohijados, reseñando los errores de la prueba pericial aportada por la fiscalía, marcando que la perito que rindió el informe carece de experiencia profesional y judicial, sumado a la falta de precisión en el análisis de comparación contable, destacando la falta de claridad sobre la validez del método utilizado en su elaboración.

Culmina el togado manifestando que están justificados los ingresos lícitos del señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO, por cuanto se acreditó sumariamente las explicaciones contables de la adquisición de los apartamentos, con prueba testimonial, pericial y documental, así como la procedencia del apartamento que está en cabeza de la señora BEBYS OROZCO, de la cual exaltó que no existe material fáctico para predicar la causal cuarta respecto del bien de su representada, así como, que no existen los elementos de juicio suficientes para justificar la extinción del derecho de dominio de los bienes de los afectados que representa.

**4.2.** Memorial del Dr. FELIX ENRIQUE MERCADO GUTIÉRREZ<sup>76</sup>, apoderado de la señora GREY MARÍA JARAMILLO MEDINA, quien realiza un resumen del material probatorio aportado en defensa de su mandante, asegurando que está probado que su representada adquirió de buena fe el

<sup>76</sup> Folio 212 a 216. Cuaderno Original No. 10.



inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-49459, referencia catastral No. 01-05-0799-0015-000 ubicado en la carrera 9B No. 45-87 del Barrio la VÍCTORia de la ciudad de Barranquilla.

Realiza un análisis el profesional del derecho en punto de como su prohijada adquirió el inmueble, señalando el material probatorio aportado a las diligencias en la presentación de la oposición; igualmente destaca el origen lícito de los dineros y los ingresos de la señora JARAMILLO MEDINA, argumentando normas de rango constitucional y aflorando a las garantías de su cliente. Culmina finalmente su intervención solicitando el Dr. MERCADO GUTIÉREZ que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre el inmueble afectado esto es, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-49459** y se ordene la entrega definitiva del mismo con sus frutos, producto de cánones de arrendamiento, esto es a paz y salvo por todo concepto.

Un segundo memorial presentado por el Dr. FELIZ ENRIQUE MERCADO GUTIÉRREZ<sup>77</sup>, solicita impulso procesal.

**4.3.** Memorial del Dr. HUGUES ALFONSO OLIVELLA VILORIA<sup>78</sup>, apoderado de ROCIO ISABEL VALENZUELA CALVO, que refuta como propietaria del inmueble ubicado en la calle 14 No. 25-34 de la ciudad de Santa Marta. Establece como centro de su argumento que se probó documentalmente dentro del proceso la actividad laboral y comercial de su mandante en materia de seguros, siendo esta una actividad lícita; igualmente sustenta que la adquisición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **080-30021** se realizó por parte de su mandante y la progenitora de la misma

<sup>77</sup> Folio 281. Cuaderno Original No. 10.

<sup>78</sup> Folio 217 a 222. Cuaderno Original No. 10.



en el año 1977, esto es 39 años antes de la medida de cautela que la fiscalía profirió en contra del bien.

Seguidamente explica la tradición competa del inmueble objeto de juicio y reposa en el certificado de libertad del inmueble afectado, hasta llegar a la compraventa realizada con el señor ALFONSO LLERENA HERNÁNDEZ y destacando que del mismo existe un pacto de retroventa, con un término de un año que se hizo y que se cumplió por su mandante acorde a la escritura 0101 del 22 de enero de 2015, situación jurídica que fue concretada en la escritura 239 de Marzo 4 de 2016 por la cual se realizó la resciliación de la compraventa y que según la argumentación dada, no fue posible registrar por estar secuestrada y embargada la propiedad.

Indica que se aportaron tanto por él, como por su predecesor los elementos probatorios suficientes para desvincular el inmueble de las diligencias y ordenar lo pertinente respecto del mismo.

**4.4.** Memorial del Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER<sup>79</sup>, apoderado de ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ y de la señora MILAGRO BEATRÍZ VELASQUEZ LARA, por medio del cual presenta alegatos de conclusión y solicita declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre los bienes inmuebles y muebles de sus poderdantes, en los siguientes términos:

En primer término el togado RODRÍGUEZ BERNIER indica que no se cumplen con los requisitos de procedibilidad según lo regulado por el trámite de extinción de dominio, por cuanto indica que no se demostró por parte de la Fiscalía 21 Seccional, que se hubiesen dado las causales predicadas por

<sup>79</sup> Folio 223 a 247. Cuaderno Original No. 10.



parte del ente investigador respecto de los bienes de sus apadrinados, por lo que para el togado no existe causal alguna para que el despacho se abstenga de negar la extinción sobre los bienes de los afectados.

Dentro de sus juicios marca que la perito se equivocó y condujo a error a la fiscalía, pues esta no contaba con los medios de comprobación para realizar la experticia, por lo que el informe es sesgado en palabras del togado; apoya su manifestación en la experticia contable aportada por él, en ejercicio del derecho de defensa de sus poderdantes y que fue suscrita por el Dr. ÁLVARO DAVID NEGRETE CASTRO, fijando su postura igualmente en la falta de experiencia de la perito de la fiscalía, y por ende concluye que no existe incremento patrimonial por justificar de los señores LLERENA HERNÁNDEZ y VELÁSQUEZ LARA.

Continúa la disertación el Dr. RODRÍGUEZ BERNIER, realizando un resumen del problema jurídico en su sentir, así como de la oposición presentada a la fiscalía, deshilachando los argumentos de la oposición tanto fácticos como jurídicos, realizando un alto en su razonamiento para referirse al reporte histórico sobre el deterioro de la moral social en Barranquilla, del cual se refuta como víctima el hermano de su apadrinado señor ÁLVARO LLERENA HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) quien fuera asesinado, reitera las observaciones al acto de requerimiento presentado por la Fiscalía, realizando finalmente una valoración probatoria.

En relación al material probatorio realiza un especial análisis al interrogatorio de la perito JOHANNA ARANGO DUQUE del cual reclama una clara contradicción, reconociendo en la experticia errores al no observar las declaraciones de renta que le envió la DIAN, por lo que considera que hay inconsistencias en los valores, señalando aspectos específicos sobre el



informe, concluyendo “... que la PERITO, se EQUIVOCO, llevando al error, a la FISCALIA, amén de lo anterior, no conto, con suficientes elementos de comprobación, para el experticio, por lo que el informe fue sesgado, a contrario sensu, con el experticio aportado, y explicado en contradicción, por el Dr. ÁLVARO DAVID NEGRETE CASTRO, PERITO CONTABLE, DE GRAN EXPERIENCIA,...”<sup>80</sup>, realizando nuevamente un resumen de conceptos en materia de extinción de dominio, tal como la presunción de la Buena fe, culminando su escrito alegatorio con citas jurisprudenciales.

Radicó el Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER<sup>81</sup> un segundo memorial titulado “ALEGATO DE CONCLUSIÓN MILAGROS BEATRÍZ VELAZQUEZ LARA” (sic), en el cual reitera como teoría del caso lo argumentado en el memorial previamente radicado del 9 de agosto de 2018; realizando una formulación de observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía, las pruebas en referencia a su valoración, así como de la prueba pericial en lo referente a la vertida por la Perito JOHANNA ARANGO DUQUE, en relación con su representada MILAGRO BEATRÍZ VELAZQUEZ(sic) LARA, llegando a idénticas conclusiones del pasado memorial ya reseñados, allegando unas certificaciones de su cliente.

**4.5.** Memorial del Dr. OSCAR JULIO NARVÁEZ CAMACHO<sup>82</sup>, apoderado del señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA, quien presenta alegatos de conclusión, mediante el cual de manera muy sucinta manifiesta que teniendo en cuenta que su poderdante ha demostrado plenamente la procedencia de su patrimonio de manera licita a través de sus actividades laborales, con los documentos aportados y al no existir una prueba que lleve a concluir que la adquisición de estos provienen de una actividad ilícita, solicita no declarar

<sup>80</sup> Folio 240. Cuaderno Original No. 10.

<sup>81</sup> Folio 254 a 264. Cuaderno Original No. 10.

<sup>82</sup> Folio 248 a 249. Cuaderno Original No. 10.



procedente y ordenar el archivo de la presente acción de extinción de dominio, no sin antes levantar las medidas cautelares decretadas.

El apoderado realizó un recuento de los hechos que considera se marcó como premisa por parte de la fiscalía, esto es la información divulgada por el director de la DIJIN de la Policía Nacional y La Directora Nacional de Fiscalías en lo que tildó de “*show mediático a nivel nacional*” en el cual lo sindicaban de tener vínculos con personas del Clan del Golfo y con la empresaria del chance señora ENILSE LÓPEZ alias “La Gata”. Tildando la vinculación de su cliente el abogado en el expediente de apresurada, y aseverando que en el curso de la investigación nunca se logró establecer el nexo entre el bien y su origen ilícito para que pueda proceder la acción.

**4.6.** Memorial del Dr. CARLOS ANDRÉS MORENO VILLAMIZAR<sup>83</sup>, apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, presenta alegatos de conclusión solicitando sentencia extintiva del derecho de dominio sobre los bienes reseñados en la actuación a favor del Estado Colombiano, concretamente el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

Realiza la anterior petición el Dr. MORENO VILLAMIZAR fundado el alegato en que el ejercicio de la actividad ilegal del chance en el departamento del Atlántico por parte del señor FABIO HERNÁNDEZ OROZCO, derivó grandes recursos económicos, que a su vez condujeron a investigaciones penales en contra del citado y sus socios por el delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, por lo que esto ha generado un incremento patrimonial injustificado de los aquí afectados y sus núcleos familiares.

<sup>83</sup> Folio 250 a 253. Cuaderno Original No. 10.



Para el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho existe abundante material probatorio en las diligencias para considerar consumadas las causales predicadas, esto es las establecidas en los numerales 1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo 16 del CED. Lo anterior debido a la existencia de prueba traslada de los radicados 080016001062201400420 y 08001600125620130029 que reposan en el expediente, aunado en su sentir al experticio contable acerca de los patrimonios de los afectados en los que se concluye que no tenían capacidad económica suficiente, por lo que en su sentir existe un incremento significativo patrimonial e injustificado por parte de los afectados, por lo que le es fácil determinar que la obtención de esos bienes provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita.

**4.7.** Memorial del Dr. EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZALEZ<sup>84</sup>, en condición de representante del Ministerio Público presenta alegatos de conclusión, en los cuales solicita acoger los planteamientos del Ministerio Público y decretar a favor del Estado Colombiano la extinción de dominio de los bienes de propiedad de los señores ALFONSO JULION LLERENA HERNÁNDEZ, MILAGRO BEATRÍZ VELÁSQUEZ LARA, FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO, BEBYS OROZCO MUÑOZ y FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA.

Quien inicia su argumentación con un análisis del interés para actuar del Ministerio Público, y prosigue con el acontecer fáctico, realizando a continuación la relación de los bienes muebles e inmuebles y establecimientos de comercio en cabeza de los afectados, explicando la naturaleza de la acción de extinción de dominio, la causal aplicable al caso en concreto, y realizando varios juicios en punto del material probatorio y

<sup>84</sup> Folio 266 a 270. Cuaderno Original No. 10.



haciendo hincapié en el estudio de la capacidad económica de los afectados realizado por la TE. JOHANNA ARANGO DUQUE.

Frente a la señora ROCIO ISABEL VALENZUELA CALVO, GREYS MARÍA JARAMILLO MEDINA y JISSET STELLA BEDOYA PÉREZ, considera el delgado de la procuraduría, que mientras la propiedad y por ende el derecho de dominio de los bienes por los cuales intervienen en el presente asunto se encuentren en cabeza de los inicialmente afectados ALFONSO LLERENA HERNÁNDEZ y MILAGRO BEATRÍZ VELASQUEZ LARA, estos son quienes deben demostrar la procedencia licita de los bienes.

**4.8.** Memoriales del Ministerio de Justicia y del Derecho concediendo poder a los abogados DAVID FELIPE KLEEFELD CUARTAS<sup>85</sup> y MONICA ALEXANDRA REDONDO VARGAS<sup>86</sup> para actuar en las diligencias.

## 5. ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

### 5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos que ofrecen los hechos aquí resumidos, así como la actuación se compelen a:

¿Determinar si resulta procedente o no entrar a emitir la respectiva sentencia en punto de varios bienes de los solicitados por la fiscalía mediante requerimiento para que se declare la extinción del derecho de dominio, sin que se hubiese integrado la litis correspondiente en debida forma con todas aquellas personas que teniendo un derecho real – Prenda – sobre varios de

<sup>85</sup> Folio 272. Cuaderno Original No. 10.

<sup>86</sup> Folio 276. Cuaderno Original No. 10.



ellos no se les integró a las diligencias desde el momento de la fijación provisional de la pretensión?

¿Establecer si es procedente o no la declaración de extinción del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles y otros bienes identificados por parte la Fiscalía 21 Especializado de la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá, en el escrito de requerimiento fechado **el 29 de abril de 2016**, escrito que fue subsanado el 29 de julio de esa anualidad?

Mediante la cual solicitó la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los siguientes bienes:

**Inmuebles identificados** con matrícula inmobiliaria No. **040-188296, 040-188304, 040-74757, 040-259307, 040-342088, 040-324137, 040-403803, 040-49459, 040-41251, 040-290447, 040-80425, 040-517849, 040-517851, 040-517848, 040-517850, 040-380186, 040-476484 y 040-285721** ubicados en Barranquilla, e inmueble con FMI No. **080-30021** ubicado en Santa Marta. Así como de los vehículos de placas **DHK-565, HGQ-715, HXR-082, SZM-680, TDW-574, SZM-700, QHY-201, MXM-739, KHY-908, GNJ-755, BYG-65A, BVQ-81A, CPV-043, SDQ-122 y QHF-065**. Igualmente fue solicitada la declaración de extinción de dominio de los Establecimientos de Comercio **INVERSIONES LOS COMERCIANTES** de Matrícula Mercantil **418.092** y **BILLARES EL NUEVO CLÁSICO N° 2 DE LAS PALMAS** de Matrícula Mercantil **569.730**. Por encontrarse los precitados bienes inmersos dentro de las causales N°. 1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo 16 del CED, que señalan que: “**1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.**” y “**4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no**



*justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonable que provienen de actividades ilícitas.”.*

Determinar la existencia o no de terceros de buena fe exentos de culpa respecto de los bienes afectados en el presente juicio?

## 5.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### a) COMPETENCIA

El Despacho es competente en razón a los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 8° y 9° de la Ley 1849 de 2017. El escrito de requerimiento fue presentado en este Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, atendiendo el factor territorial toda vez que la mayoría de los bienes (inmuebles, vehículos y establecimientos de comercio) afectados en las presentes diligencias están ubicados en el departamento del Atlántico y uno en el departamento del Magdalena. Siendo entonces competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla por factor territorial, con fundamento en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA16-10517 del Consejo Superior de la Judicatura fechados el 29 de octubre de 2015 y 17 de mayo de año 2016 respectivamente.

Aunado lo anterior a los múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia.

### b) LEGALIDAD DE ACTUACIÓN



Observa el despacho que en relación a los vehículos que fueron identificados con las placas **QHY-201, MXM-739, KHY908, SZM-680, SZM-700** y **SDQ-122**, de las cuales la fiscalía solicitó declarar la extinción del derecho de dominio en requerimiento presentado **el 29 de abril de 2016**, escrito que fue subsanado y nuevamente remitido el día 29 de julio de 2016; surgen anormalidades que afectan derechos fundamentales y procesales de terceros que no fueron vinculados a las diligencias, debiendo entonces tomarse una decisión al respecto en el numeral de las nulidades, previo a entrar a dictar sentencia en el presente juicio extintivo.

Ahora, el despacho respecto de los demás bienes afectados en el presente expediente, se ciñe con el cumplimiento a cabalidad de todos los lineamientos procesales establecidos en la Ley 1708 de 2014, que fuera modificada por la Ley 1849 de 2017, los cuales consagran garantías fundamentales como el debido proceso y no estando incurso en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal.

De ahí que en todo momento prevaleció el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los intervenientes, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción, sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

### 5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS



El artículo 2 de la Constitución Política define que son fines esenciales del estado:

*“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”.*

Consagra el Artículo 34 inciso 2 de la Constitución Política que “... por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que “... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...”. Teniendo la acción de extinción del dominio desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de comoción interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron, tales como 1395 de 2010 y 1453 de 2011, finalmente la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio, que derogó las anteriores leyes, que fue modificada por la Ley 1849 de 2017.



El Código de Extinción de Dominio<sup>87</sup>, modificada por la Ley 1849 de 2017, establece las normas que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, la cual se trata de una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere estas leyes, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado. Sumado a la naturaleza jurisdiccional, directa, de carácter real, contenido patrimonial e independiente de cualquier otra acción.

De ahí que la Fiscalía 21 Especializada de Bogotá adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, solicita se declare extinto el derecho de dominio de los bienes relacionados en los numerales 2.1., 2.2., y 2.3., del presente fallo, que fue aclarada por la Fiscalía 21 Especializada por resolución del 29 de julio de 2016. Petición realizada con fundamento en el material probatorio acopiado en la fase investigativa de la presente acción, sobre los cuales predica en unos la configuración de las causales normadas en los numerales 1° y 4° del Artículo 16 del CED.

En consecuencia, la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, plasmó claramente los eventos o causales en las que se puede proceder a declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes que se encuentren en las circunstancias del artículo 16, dentro de las cuales la Fiscalía 21 Especializada fijó su postura en las contenidas en los numerales 1° y 4°, que refieren a cuando los bienes son producto directo o indirecto de una actividad ilícita en el primer caso y respecto de la segunda causal reseñan los bienes que hacen parte de un incremento patrimonial

<sup>87</sup> Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.



injustificado, sin que los propietarios hubiesen podido explicar el origen de los mismos. Situación está, que permite a la Fiscalía solicitar la procedencia de la extinción del derecho de dominio de los bienes aquí destacados y relacionados.

Lo anterior indica que la ley colombiana no protege los patrimonios mal habidos, sino, el trabajo honesto, por lo que en estas causales predicadas resulta mucho más claro la solidaridad probatoria que opera en materia extintiva, esto es la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, conforme lo señaló por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-740 de 2003, y lo plasmó la Ley 1708 de 2014 posteriormente en su articulado.

En ese contexto y en correspondencia a lo determinado en los artículos 34 y 58 de nuestra Carta Política, en punto que el primero de los artículos hace referencia al origen de los bienes y el segundo al uso de ellos. Por lo que, en relación a las causales invocadas por parte de la Fiscalía, la primera de las causales predicadas por la fiscalía determina que procede la declaratoria de extinción del derecho de dominio cuando los bienes tengan origen directo o indirecto de una actividad ilícita, y en el segundo caso cuando estos bienes producto de un enriquecimiento ilícito, o incremento patrimonial no justificado, por cuanto el estado no puede legitimar o avalar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-374 del año 1997, señaló que, con la acción de extinción de dominio se trazan los límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y da al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados deducidos del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos.



De ahí que las causales 1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, están ligados al artículo 34 de la Constitución Política Colombiana, por lo que, aquí se cuestiona el origen ilícito del bien, que deteriora gravemente la moral social, el orden económico y social país, así como en general los que atenten contra la salud pública.

Para las causales invocadas por la Fiscalía 21 Especializada en relación de los bienes que se pretenden extinguir en el presente juicio, la ley impone la carga probatoria al ente investigador de buscar probar el incremento patrimonial, es decir confrontar ingresos con propiedades determinando la capacidad financiera y el estatus económico del afectado.

En segundo término la Fiscalía, deben entenderse de los bienes producto directo de una actividad ilícita, como aquellos que provienen o son resultado de la actividades proscritas, de sus pagos, o productos de ésta, así un bien, se entiende que proviene de manera indirecta de una actividad ilícita cuando teniendo apariencia de legalidad viene viciado de ilicitud.

Por su parte a los afectados les corresponde en ejercicio del principio de la carga dinámica de la prueba, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer el origen lícito de la propiedad, y romper el vínculo entre la actividad ilícita y el origen del bien. Demostrando que su actividad lícita le permitió obtener los ingresos necesarios para adquirir los bienes objeto de la acción extintiva; frente a la carga probatoria del incremento patrimonial, la actividad del afectado debe dirigirse a justificar el incremento patrimonial y sustentar el origen lícito de los recursos empleados en la adquisición de los bienes.



Teniendo cuenta que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica, con carácter declarativo y constitutivo, es deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para desestimar la pretensión de la fiscalía con improcedencia, basarse en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegadas al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de los parámetros de la lógica y la sana crítica.

Al respecto en punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:

*“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.*

*Por lo anteriormente dicho, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.*

*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían*



*darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”*

Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, en constante desarrollo y para mejor entendimiento de la ley, en especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio<sup>88</sup>, define que se entiende por actividad ilícita, todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean querellables, empero, no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 de la Constitución en referencia como se dijo antes, a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

### **De las pruebas en materia extintiva**

En materia probatoria la acción de extinción del derecho de dominio, se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber aportar y probar por la parte que esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la

<sup>88</sup> Ley 1708 de 2014.



Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las causales.

Dentro de las pruebas estatuidas en materia de extinción del derecho de dominio la ley plasmó la prueba pericial en los artículos 193 y siguientes del capítulo VI del CED, esto en referencia cuando se requiere de las pruebas técnico-científicas o artísticas, situación que requiere de un conocimiento específico y cualificado de la materia objeto de la pericia, así como la certificación de aptitud para el desarrollo de la misma, en la norma positiva se determinado los requisitos<sup>89</sup> que requiere esa pericia y que exige la norma, así como las reglas<sup>90</sup> que deben seguirse y el procedimiento que debe seguir el funcionario judicial para que garantice la contradicción<sup>91</sup> por parte de los afectados, así como los intervenientes en el proceso.

<sup>89</sup> **ARTÍCULO 197. REQUISITOS.** *En el desempeño de sus funciones, el perito debe examinar los elementos materia de prueba, dentro del contexto de cada caso. Para ello el funcionario judicial y el investigador aportarán la información necesaria y oportuna. El dictamen debe ser claro, preciso y deberá contener:*

1. *La descripción del objeto de la pericia.*
2. *La relación y la descripción de los objetos o documentos sobre los cuales recae el estudio.*
3. *La descripción de los instrumentos técnicos utilizado para el estudio.*
4. *La descripción de los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevados a cabo.*
5. *La explicación de los argumentos, fundamentos o teorías que da validez técnica, científica o artística a los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevados a cabo.*
6. *La exposición clara y completa de las conclusiones obtenidas*

<sup>90</sup> **ARTÍCULO 198. REGLAS ADICIONALES DE LA PERICIA.** *Además de lo previsto en los artículos precedentes, en la práctica de la prueba pericial deberán seguirse las siguientes reglas:*

1. *El perito deberá, directamente o con apoyo del investigador de campo, fijar, recolectar, embalar, rotular, custodiar y documentar la evidencia que resulte derivada de su actuación y dar informe de ello al funcionario judicial.*
2. *Cuando se designen varios peritos, todos ellos conjuntamente practicarán las diligencias y harán los estudios o investigaciones pertinentes para emitir el dictamen.*
3. *Cuando hubiere discrepancia entre los peritos, cada uno rendirá su dictamen por separado.*
4. *En todos los casos, a los peritos se les advertirá sobre la prohibición absoluta de emitir en el dictamen cualquier juicio u opinión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio*

<sup>91</sup> **ARTÍCULO 199. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** *Cuando el funcionario judicial reciba el dictamen, procederá en la siguiente forma:*

1. *Verificará si cumple con los requisitos señalados en este código. En caso contrario ordenará que el perito lo elabore cumpliendo con ellos. No se admitirá como dictamen la simple expresión de las conclusiones.*
2. *Si cumple con los requisitos indicados, se correrá traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días. Este término podrá ser prorrogado por un término razonable, previa solicitud fundada de parte, cuando a juicio del funcionario judicial la complejidad del dictamen lo amerite.*
3. *Dentro de este mismo término, los sujetos procesales podrán controvertir un dictamen pericial presentando otro que desvirtúe la validez técnica, científica o artística de las conclusiones contenidas en el primero.*
4. *Cuando lo estime necesario el juez podrá ordenar, oficiosamente o por solicitud de parte, que el dictamen sea aclarado o adicionado. Los sujetos procesales podrán presentar dictámenes adicionales para controvertir las adiciones o aclaraciones hechas al primero.*



La Ley 1708 de 2014, en su artículo 149<sup>92</sup>, trazo los medios probatorios en materia extintiva. Situación que frente al desarrollo procesal en cabeza de la Fiscalía 21 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, acopió al expediente las pruebas que imprimiera el rumbo del fallo, pues recopiló y documentó la información de carácter judicial e investigativo, respecto a la actividad ilícita que se efectuó en la embarcación objeto de la presente acción.

### **De las nulidades en materia de extinción de dominio**

Establece la Ley 1708 del 2014, en punto de las nulidades que proceden en la acción de extinción del derecho de dominio, en el artículo 82 del CED, señalando que serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervenientes un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía, realidad que indica que la nulidad no debe entenderse como una sanción, sino como un acto interesado en corregir las anomalías de la actuación, teniéndolas como un estado de anormalidad procesal, originado en la carencia de algunos elementos constitutivos o vicios existentes sobre cualquier procedimiento o situación procesal que afecte derechos de los sujetos procesales, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente invalidado, el acto de

5. *El funcionario judicial valorará críticamente todos los dictámenes periciales que se alleguen al proceso en conjunto con las demás pruebas recolectadas, y definirá a cuál de ellos confiere credibilidad.*

<sup>92</sup>**ARTÍCULO 149. MEDIOS DE PRUEBA.** *Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.*



afectación del derecho o del procedimiento, que solo tiene como remedio inevitable la nulidad.

El artículo 84 del C.E.D.<sup>93</sup>, indica claramente el momento procesal para declarar las nulidades, esto es, a partir del surgimiento del evento viciado se debe oficiosamente anular lo actuado y corregirlo para proseguir con la actuación, afectándola lo menos posible, puesto la validez de ella constituye presupuesto procesal ineludible para la aplicación del derecho sustancial, tomando la nulidad como una medida extrema cuando no existe otro mecanismo para subsanar la anormalidad, es decir, es viable decretar la nulidad solo en el evento, que el error no sea corregible, sino repitiendo parte de la actuación.

En ese mismo contexto el artículo 83<sup>94</sup> ibídem, determinó por parte del legislador las causales de nulidad en los procesos de extinción del derecho de dominio, determinando las circunstancias. El artículo suscribe los tres eventos allí relacionados para decretar las nulidades en materia de extinción del derecho de dominio. Las situaciones que generaría el estado de anormalidad del acto procesal, mirando en su esencia la teoría del acto procesal, en especial a lo que refiere a su formación pues debe estar protegido de las mínimas exigencias, consideradas por el legislador para su nacimiento, que limiten la fuerza jurídica para su ejecución y que lo harían perder validez para el proceso.

<sup>93</sup> *Artículo 84. Declaratoria de Oficio.* Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto

<sup>94</sup> “*Artículo 83. Causales de nulidad.* Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.  
2. Falta de notificación.  
3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.”



En primer lugar señala la falta de competencia del funcionario, esto independiente de la etapa procesal de la actuación judicial, generaría nulidad de la actuación, que puede ser solicitada por cualquiera de los sujetos procesales o intervenientes, en cualquier etapa del proceso; en este procedimiento están prohibidas las excepciones previas. En punto de la competencia, se aplica lo previsto en los artículos 33, 42 y 217 de la Ley 1708 de 2014, así como lo dispuesto por los múltiples pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los diferentes conflictos de competencia suscitados entre los diferentes Juzgados del País con los Jueces de la ciudad de Bogotá, respecto de los regímenes de transición del actual CED.

La falta de notificación quien tiene interés en alegar es el afectado, a quien debe notificarse, por cuanto la norma vigente CED, señala específicamente a quienes deben notificarse personalmente y cuáles son las decisiones que deben notificarse. Así lo estima la Ley 1708 de 2014, en el capítulo III, que versa sobre las notificaciones, su clasificación<sup>95</sup>, sea personal<sup>96</sup>; por estado<sup>97</sup>; por edicto<sup>98</sup>; por conducta concluyente<sup>99</sup>; por funcionario comisionado<sup>100</sup>. Esta nulidad no es saneable, respecto del auto que avoca el conocimiento del juicio de extinción del derecho de dominio.

Ahora en lo expresado respecto de las nulidades en la causal tercera del artículo referida a la violación del debido proceso, dejó claro el legislador que esta anormalidad se predica siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción

<sup>95</sup> Artículo 52, Código Extinción de Dominio.

<sup>96</sup> Artículo 53, Código Extinción de Dominio.

<sup>97</sup> Artículo 54, Código Extinción de Dominio.

<sup>98</sup> Artículo 55, Código Extinción de Dominio.

<sup>99</sup> Artículo 56, Código Extinción de Dominio.

<sup>100</sup> Artículo 57, Código Extinción de Dominio.



de extinción del derecho de dominio. Así mismo no debiéndose olvidar de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, precedentes, con ocasión de la violación del derecho de defensa realizado en las Sentencias C-740 de 2003 y C-149 de 2005, extendida aquellas situaciones que deban sanearse por otra irregularidades no previstas en la norma, pero susceptibles de menoscabar el derecho de defensa.

Bajo esa tesis, el artículo 86<sup>101</sup> del CED, establece las reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación, determinando los parámetros claros para la procedencia de la nulidad o no.

#### 5.4. DE LA NULIDAD OBSERVADA

Se tiene previamente que detener el despacho a revisar la situación en relación a los vehículos que fueron identificados por parte de la Fiscalía 21 de la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá con las placas **QHY-201, MXM-739, KHY908, SZM-680, SZM-700 y SDQ-122**, y de los cuales la fiscalía solicitó declarar la extinción del derecho de dominio en requerimiento presentado **el 29 de abril de 2016**, que fue subsanado posteriormente y nuevamente remitido el día 29 de julio de 2016, puesto que se observan anormalidades que afectan derechos fundamentales y procesales de terceros que no fueron vinculados a las diligencias y de lo cual se hace necesario pronunciarse previamente a la sentencia, a saber.

<sup>101</sup> **Artículo 86.** Reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación. Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.



La delegada de la fiscalía en su escrito de requerimiento presentado en su momento, relacionó frente a los vehículos de placas ya citados, como los propietarios a las siguientes personas:

1. De los vehículos, campero de placas **QHY-201** marca SUZUKI; Automóvil de placas **MXM-739** marca CHEVROLET y el Automóvil de placas **KHY-908** marca HYUNDAI, señaló como propietario al señor ALFONSO LLERENA HERNÁNDEZ<sup>102</sup> con CC. 8496649, sin más anotaciones.
2. De los vehículos, camionetas de placas **SZM-680** y **SZM-700** marca CHEVROLET, señaló como propietaria a la señora MILAGRO BEATRÍZ VELÁSQUEZ LARA<sup>103</sup> con CC. 32786452, sin más anotaciones.
3. Del vehículo automóvil de placas **SDQ-122** marca CHEVROLET SPARK señaló como propietario al señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA<sup>104</sup> con CC. 8724376, sin más anotaciones.

En primer término, revisadas las diligencias con detenimiento en punto de cada uno de estos vehículos citados, se observa que en relación a los automotores de placas **QHY-201**, **MXM-739**, y **KHY-908**, y los cuales la fiscalía indicó como propietario al señor ALFONSO LLERENA HERNÁNDEZ con CC. 8496649, sin más comentarios. Se tiene, que dentro del historial acopiado de los rodantes del señor LLERENA HERNÁNDEZ existen anotaciones sobre pignoraciones que pesan sobre ellos y que la Fiscalía omitió indicar al momento de presentar el escrito de requerimiento el día 29 de abril de 2016 y el 29 julio de 2016 cuando subsanó el escrito de

<sup>102</sup> Folio 142. Cuaderno Original Fiscalía No. 6.

<sup>103</sup> Folio 143. Cuaderno Original Fiscalía No. 6.

<sup>104</sup> Folio 143. Cuaderno Original Fiscalía No. 6.



requerimiento, al no relacionar las entidades financieras que aparecen allí inscritas con pignoraciones de tipo prenda, dejándolas por fuera de la actuación desde el momento de la fijación provisional de la pretensión y el decreto de las medidas cautelares el 08 de febrero de 2016.

Cierto es que, del vehículo de placas **QHY-201**, reposa a folio 226 del Cuaderno Original Fiscalía No. 2 el historial del vehículo expedido por la Secretaría de movilidad de Barranquilla – Atlántico, en la cual obra anotación de pignoración del rodante desde el 27/11/2012 a favor de SUFIBANCOLOMBIA con tipo de alerta de “PRENDA”. Situación idéntica que se predica del vehículo de placas **MXM-739**, del cual descansa igualmente a folio 228 del Cuaderno Original Fiscalía No. 2 el historial del vehículo expedido por la Secretaría de movilidad de Barranquilla – Atlántico, en la cual obra anotación de pignoración del rodante desde el 05/03/2013 a favor de BANCO DAVIVIENDA S A con tipo de alerta “PRENDA”.

Contexto que vuelve a repetirse en punto del vehículo de placas **KHY-908**, del cual reposa a folio 229 del Cuaderno Original Fiscalía No. 2 el historial del vehículo expedido por la Secretaría de movilidad de Barranquilla – Atlántico, en la cual obra anotación de pignoración del rodante desde el 04/03/2011 a favor de SUFIBANCOLOMBIA con tipo de alerta de “PRENDA”, situaciones de los bienes enunciados que no fueron advertidas por parte de la delegada de la fiscalía.

Ahora bien, de los vehículos de placas **SZM-680** y **SZM-700**, y de los cuales la fiscalía indicó como propietaria a la señora MILAGRO BEATRÍZ VELÁSQUEZ LARA con CC. 32786452, sin más comentarios. Se observa que yace un oficio dirigido por la Sociedad de Gestión y Apoyo a la Autoridad



de Transito de Puerto Colombia<sup>105</sup> fechado el 14 de abril de 2016 y recibido por la Fiscalía, en el que le informan que se realizó el registro del embargo decretado por la fiscalía, empero, a renglón seguido ponen en conocimiento del ente investigador que se realizó un traspaso de esos vehículos a nombre del señor VÍCTOR ALFONSO DURÁN CODINA identificado con CC. 72347112, el día 3 de marzo de 2016. Situaciones que no fueron advertidas por la fiscalía en el momento de presentar el escrito de requerimiento el día 29 de abril de 2016 y el 29 julio de 2016 cuando lo subsano, al no relacionar los precitados como afectados, dejándolos por fuera de la actuación desde el momento de la fijación provisional de la pretensión y el decreto de las medidas cautelares.

De igual manera aconteció respecto del vehículo de placas **SDQ-122**, del que la fiscalía manifestó que era propietario el señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA, con CC. 8724376, sin más acotaciones. De este rodante se tiene que reposa el historial del vehículo, del Instituto Municipal de Transito de y Transporte de Soledad – Atlántico<sup>106</sup>, del cual se lee que el propietario inscrito es el señor OSCAR ANTONIO MESA PÉREZ, y se registra además una limitación a la propiedad del rodante que corresponde a una PRENDA en favor de INVERCREDITO S.A., situaciones del bien enunciado que no fue advertida por parte de la delegada de la fiscalía.

Como se desprende de lo antes referido nos encontramos frente a situaciones procesales que en ciernen situaciones de orden procesal y de las garantías propias de quienes se pueden ver afectados en el trámite de extinción del derecho de dominio, situación de la cual el Código de Extinción de Dominio ha realizado un gran progreso en materia procesal, al determinar

<sup>105</sup> Folio 38. Cuaderno Original Fiscalía No. 7.

<sup>106</sup> Folio 194. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



parámetros que deben tenerse en cuenta por los funcionarios al momento de examinar la posibles irregularidades que puedan dar motivo a la nulidad. Imponiendo el deber de buscar y subsanar dichas irregularidades por otros medios para corregirlos y evitar en últimas afectar lo menos posible el proceso.

En esa línea y ante la eventualidad de estar ad portas de dictar la sentencia correspondiente dentro del expediente de la referencia, y ante lo avizorado solo en este momento por parte del despacho, esto es la falta de integración de la parte afectada en el expediente, en referencia de los vehículos identificados con placas **QHY-201, MXM-739, KHY-908, SZM-680, SZM-700** y **SDQ-122**, de los cuales la fiscalía al momento de presentar el escrito de requerimiento el día 29 de abril de 2016, así como al momento de subsanarlo el 29 de julio del mismo año, no relacionó a las entidades bancarias, financieras y menos a las personas que figuraban como propietarios, respecto de los identificados con placas **SZM-680, SZM-700** y **SDQ-122**.

Situación que desencadenó que a las entidades financieras, bancarias y personas afectadas y no relacionadas en el escrito de requerimiento presentado por la fiscalía, estos es los afectados con los vehículos con placas **QHY-201, MXM-739, KHY-908, SZM-680, SZM-700** y **SDQ-122**, no se les comunicara la resolución de fijación provisional de la pretensión (art. 127 CED); como tampoco se corrió el traslado de diez (10) días previsto en el artículo 129 del CED; sumado que en la etapa de juicio no se les citó para notificarse personalmente, o por aviso, del auto que avocó el juicio extintivo de los rodantes relacionados aquí; situación extensiva al traslado previsto por el artículo 141 ibídem, del cual no se percibe hubiesen tenido conocimiento.



En el entendido que el proceso extintivo comprende dos fases, una inicial a cargo de la fiscalía y la otra fase en sede de juicio a cargo del juez, por lo que desde el momento inicial en que la Fiscalía 21 Extinción de Dominio de Bogotá, realizó la fijación provisional de la pretensión y en resolución separada de la misma fecha 08 de febrero de 2016 decretó las medidas cautelares respecto de los vehículos de placas **QHY-201, MXM-739, KHY-908** y **SDQ-122**, no se convocó a quienes teniendo la legitimación para actuar, no lo hicieron por cuanto no se les citó y se les cerceno la posibilidad legítima que les asiste de presentarse para hacer valer sus derechos. Pues de estos vehículos reposaba ya en el expediente las limitaciones o pignoraciones por prenda, así como el nuevo propietario respecto del rodante de placas **SDQ-122**; situación que se extendió al juicio, donde tampoco se realizó actividad algún para convocarlos.

Caso aparte se presenta respecto de los vehículos de placas **SZM-680**, y **SZM-700**, de los cuales se incorpora la información del traspaso de los automotores a nombre del señor VÍCTOR ALFONSO DURÁN CODINA, solo hasta el 18 de marzo de 2016, después de decretadas las medidas cautelares el día 8 de febrero del mismo año por parte de la fiscalía, empero, esta situación tampoco fue advertida por la fiscalía en el escrito de requerimiento que fue presentado el 29 de abril de 2016, esta situación también se extendió al juicio, donde tampoco se realizó actividad para vincularlo.

Tenemos entonces, que los actos procesales no son meras formalidades, sino, que todos estos pasos son los que le dan vida a la actuación judicial y que en últimas permiten dar existencia al proceso como una finalidad, empero, el incumplimiento de alguno de esos pasos es lo que genera la anormalidad. Lo que, en palabras del tratadista italiano Cornelutti constituyen la carencia de algunos elementos constitutivos, o en vicios



existentes sobre ellos refiriéndose al estado de anormalidad. Teniendo como parámetro el artículo 86 del CED que demarca las reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación, tenemos que para este momento procesal no existe otro remedio diferente que decretar la nulidad respecto de los vehículos de placas **QHY-201, MXM-739, KHY-908, SZM-680, SZM-700 y SDQ-122.**

De ello resulta necesario admitir, que no existe mecanismo alguno diferente a la nulidad parcial para poder permitir que las entidades financieras, bancarias y las personas que no fueron convocadas en relación a estos vehículos citados, puedan revivir oportunidades procesales principalísimas enlistadas párrafos atrás, que en ciernen garantías de rango constitucional como el derecho de defensa y el debido proceso derivado de la falta de notificación, circunstancias compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio.

Por lo que debe procederse por parte del despacho a decretar la **NULIDAD PARCIAL** de lo actuado respecto de los vehículos de placa **QHY-201, MXM-739, KHY-908, SZM-680, SZM-700 y SDQ-122**, retrotrayendo la actuación en punto de los rodantes citados hasta la resolución de medidas cautelares y fijación provisional de la pretensión calendada el 08 de febrero de 2016 por parte de la Fiscalía 21 de la Unidad de Extinción de Dominio; por cuanto se vulneró el derecho de defensa de estos afectados y sus garantías de orden procesal que les asiste, y que fueron omitidas en la actuación.

Lo anterior para que en sede de la fiscalía se proceda a subsanar la actuación y restablezca las garantías constitucionales de los afectados antes mencionados en punto de lo contenido en los artículos 127 y 129 del CED, hecho lo anterior se realice la presentación del requerimiento



correspondiente, con el fin de restablecer los derechos de SUFIBANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, INVERCREDITO S.A., OSCAR ANTONIO MESA PÉREZ y VÍCTOR ALFONSO DURÁN CODINA. Ahora en acatamiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 42 del CED se dispone la **RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL** respecto de los vehículos aquí citados y sobre los que recae la nulidad parcial.

### 5.5. ARGUMENTOS FÁCTICOS DE LA SENTENCIA

Realizadas las anteriores consideraciones y precisiones en punto de los seis (6) rodantes objeto de la nulidad parcial, así como, resuelto el primer problema jurídico planteado, deberá el despacho abordar el segundo problema en punto de los demás inmuebles, vehículos y establecimientos de comercio relacionados en el presente fallo de propiedad de los afectados MILAGRO BEATRÍZ VELÁSQUEZ LARA, ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ, FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO, FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA y BEBYS OROZCO MUÑOZ, a fin de determinar si se estructuran o no las causales Nº. 1ª y 4ª del artículo 16 del CED, señaladas por la fiscalía en el requerimiento presentado por la fiscalía, que describen a bienes que:

*“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.”*

*“4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonable que provienen de actividades ilícitas.”.*

De cada caso en particular el juzgado prestará atención, a lo requerido por la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, quien



acopió el material probatorio de la investigación, así como, obran en las diligencias informes de Policía Judicial, inspecciones judiciales y piezas procesales de varios expedientes penales radicados con los No. 080016001062201400420 y 08001600125620130029, sobre los cuales la Fiscalía edificó su postura procesal en resolución del 29 abril de 2016; aunado a labores investigativas adelantadas en la etapa inicial, sobre las cuales presentó la delegada de la Fiscalía General de la Nación escrito de requerimiento de extinción del derecho de dominio de los bienes hoy objeto de juicio y relacionados en el numeral dos (2) que versa sobre la identificación de los bienes objeto del juicio extintivo.

Así las cosas, la fiscalía impone el debate probatorio por encontrarse los bienes objeto de escrito de requerimiento de extinción del derecho de dominio, por estar inmersos o no, dentro de las causales establecidas en los No. 1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, referenciadas párrafos atrás.

La presente acción extintiva surge del informe de Policía Judicial No. S-2015-005280 DIJIN/ADESP-GEDLA-25.10, fechado el 26 de enero de 2015 y suscrito por el Patrullero JOSÉ DANIEL BECERRA DÍAZ y el Teniente YILMAR JOAQUÍN LÓPEZ TOLOZA del Grupo Investigativo Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la Policía Nacional. Documento que manifiesta la existencia de una organización criminal dedicada al “Chance Ilegal” en el departamento del Atlántico liderada por el señor FABIO HERNÁNDEZ SIERRA, y la cual estaría participando del delito de lavado de activos, procediendo a relacionar varias personas entre ellas FABIO HERNÁNDEZ OROZCO, ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ, DANIEL CARO CASTRO, RAÚL ANTONIO MONTES FLORES, RUBY



BEATRÍZ LARA DE VELÁSQUEZ, FABIO HERNÁNDEZ SIERRA y CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ SIERRA.

El informe anterior hace alusión como fuente a un escrito de la señora “Carmen Díaz López”; así como indica un recorte de periódico de “El Tiempo”<sup>107</sup> que relata las capturas realizadas por parte del DAS del Atlántico contra las casas de apuestas ilegales que operan en Barranquilla, y donde se relaciona al señor FABIO HERNÁNDEZ SIERRA, en ese mismo informe se realizó un organigrama<sup>108</sup> de la estructura criminal liderada por el señor HERNÁNDEZ SIERRA. Esto, sumado al material documental aportado por parte de los afectados en el traslado respectivo en sede de juicio, así como a las pruebas ordenadas y recolectadas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, en la etapa del juicio extintivo.

Por metodología para abordar el estudio de las diligencias, se emprenderá la valoración de cada afectado en particular y en referencia a los bienes que componen el patrimonio de cada uno, para hacer más práctico el manejo procesal, en el entendido que la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio solicitó la extinción del derecho de dominio de 19 inmuebles, 15 vehículos y dos (2) establecimientos de comercio, en escrito de requerimiento radicado ante este juzgado.

## 6. BIENES QUE SOLICITA FISCALÍA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

### 6.1. Bienes de ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ<sup>109</sup>.

<sup>107</sup> Folio 3. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>108</sup> Folio 46. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>109</sup> Folio 188. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



En punto del patrimonio del señor LLERENA HERNÁNDEZ, se observa que la delegada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó en el escrito de requerimiento presentado ante el despacho y que fue fechado el 29 de abril de 2016, que se declare la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **040-41251, 040-290447, 040-80425, 040-517849, 040-517851, 040-517848, 040-517850, 040-380186, 040-74757, 040-259307, 040-342088, 040-324137, 040-403803, 040-49459 y 080-30021**. Así como de los **Vehículos** de placas **QHY-201, MXM-739, KHY-908, GNJ-755, BYG-65A y BVQ-81A**; y a la par de los Establecimientos de Comercio **INVERSIONES LOS COMERCIANTES** con Matrícula Mercantil **418.092** y **BILLARES EL NUEVO CLÁSICO N° 2 DE LAS PALMAS** con Matrícula Mercantil **569.730** de propiedad del afectado ALFONSO JULIO.

Bienes que fueron relacionados en el ítem número **2.1.**, del presente fallo, en los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, y 19 respectivamente, así como los vehículos relacionados en el numeral **2.2.**, descritos en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, y los dos (2) establecimientos de comercio del numeral **2.3.**, descritos en el número 1 y 2, por encontrarse inmersos dentro de las causales N°. 1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que refiere en primer término a bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita y en él segundo caso se suscribe a los bienes que forman parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existen elementos de conocimiento que permiten considerar como razonable que proviene de una actividad ilícita.

**a) Bienes sobre los cuales se decretó nulidad parcial**



Del presente afectado, se excluyen los siguientes vehículos enlistados en el numeral **2.2.**, en los números 1, 2 y 3, que corresponde a los rodantes de placas **QHY-201**, **MXM-739**, **KHY-908** respectivamente, como se manifestó en el numeral **5.4.**, del presente fallo al declarar la nulidad parcial observada y decretada retrotrayendo la actuación respecto de estos bienes hasta la resolución de fijación provisional y la resolución de medidas cautelares emitida por la fiscalía, para que proceda subsanar la actuación de conformidad con lo allí esgrimido por parte del despacho, en punto de los afectados que no fueron tenidos en cuenta en el trámite.

**b) Bienes con solicitud de procedencia de extinción de dominio**

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a realizar la valoración respecto de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-41251, 040-290447, 040-80425, 040-517849, 040-517851, 040-517848, 040-517850, 040-380186, 040-74757, 040-259307, 040-342088, 040-324137, 040-403803, 040-49459 y 080-30021**; así como de los **Vehículos** de placas **GNJ-755, BYG-65A y BVQ-81A** y a la par de los Establecimientos de Comercio **INVERSIONES LOS COMERCIANTES** con Matrícula Mercantil **418.092** y **BILLARES EL NUEVO CLÁSICO N° 2 DE LAS PALMAS** con Matrícula Mercantil **569.730** de propiedad del señor **ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ**, de los que se determinaron los siguientes aspectos:

Desde la génesis de esta investigación, la fiscalía endilgó los vínculos criminales de la organización liderada por el señor **FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA** conocido como el “Zar del Chance” y su núcleo familiar, dedicada al manejo de las apuestas ilegales en el departamento del Atlántico, así como al delito de lavado de activos, de las cuales se allegó



informes de policía judicial<sup>110</sup>, recorte de periódico<sup>111</sup> e inspecciones judiciales practicadas a procesos penales<sup>112</sup>, adicional al estudio pericial de carácter contable, situaciones que ponen el patrimonio del afectado en cuestionamientos de orden legal, en punto del origen y su posible procedencia de actividades ilícitas relacionadas con las actividades delincuenciales desarrolladas por una organización criminal en el tema del chance ilegal, y al señalamiento de ser testaferro de dicha organización.

Bajo esa orientación, tenemos que se identificaron los siguientes bienes inmuebles con folios de matrículas Números **040-41251<sup>113</sup>**, **040-290447<sup>114</sup>**, **040-80425<sup>115</sup>**, **040-517849<sup>116</sup>**, **040-517851<sup>117</sup>**, **040-517848<sup>118</sup>**, **040-517850<sup>119</sup>**, **040-380186<sup>120</sup>** y **080-30021<sup>121</sup>** que se encuentran registrados a nombre del afectado ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ, por compraventas que se realizaron en el lapso tiempo comprendido entre el año 2012 al 2014 conforme a las anotaciones que reposan en los folios de matrículas de los respectivos inmuebles. Igualmente respecto de los vehículos con placas No. **GNJ-755**, **BYG-65A** y **BVQ-81A** aparecen con inscripción de propiedad del señor LLERENA HERNÁNDEZ, misma situación que se predica de los Establecimientos de Comercio **INVERSIONES LOS COMERCIANTES** Matrícula Mercantil **418.092** y **BILLARES EL NUEVO CLÁSICO N° 2 DE LAS PALMAS** Matrícula Mercantil **569.730**.

<sup>110</sup> Folio 1 y ss. Cuaderno Original No. 1.

<sup>111</sup> Folio 3. Cuaderno Original No. 1.

<sup>112</sup> Folio 226 – 296. Cuaderno Original No. 1.

<sup>113</sup> Folio 240 a 241. Cuaderno Original No. 6.

<sup>114</sup> Folio 242 a 243. Cuaderno Original No. 6.

<sup>115</sup> Folio 244 a 245. Cuaderno Original No. 6.

<sup>116</sup> Folio 265. Cuaderno Original No. 6.

<sup>117</sup> Folio 267. Cuaderno Original No. 6.

<sup>118</sup> Folio 264. Cuaderno Original No. 6.

<sup>119</sup> Folio 266. Cuaderno Original No. 6.

<sup>120</sup> Folio 254 a 255. Cuaderno Original No. 6.

<sup>121</sup> Folio 247. Cuaderno Original No. 9.



Ahora, respecto de los inmuebles con folios de matrículas No. **040-74757, 040-259307, 040-342088, 040-324137, 040-403803**, tenemos que aparecen como propietarios inscritos los señores ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ y la señora MILAGRO BEATRÍZ VELÁSQUEZ LARA quien manifestó ser la conyuge del señor LLERENA HERNÁNDEZ.

Respecto del inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-49459** que la fiscalía afectó con medida cautelar y presentó escrito de requerimiento con solicitud de extinción del derecho de dominio del inmueble, aduciendo que los propietarios del inmueble eran los señores ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ y la señora MILAGRO BEATRÍZ VELÁSQUEZ LARA situación que revisadas las diligencias, no corresponde con la realidad, por cuanto aparece registrada como propietaria la señora GREY MARÍA JARAMILLO MEDINA, situación por la cual el despacho abordará más adelante el estudio de este inmueble en forma separada.

Por otro lado, la delegada de la Fiscalía 21 de la Unidad de Extinción de Dominio, en el escrito de requerimiento presentado ante el despacho, fijó los cuestionamientos en punto de los bienes del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ dentro de las causales 1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo 16 del CED. Es decir, que el cuestionamiento sobre los bienes del señor LLERENA HERNÁNDEZ se edifica, en primer término, en que estos bienes son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, en este caso en particular lo indicado por la fiscalía es lo normado en el artículo 312 del Código Penal, que versa del ejercicio ilícito de actividad monopolística del arbitrio rentístico, que entraña el ejercer actividades estatuidas como monopolio de arbitrio rentístico, o utilizar elementos o modalidades de juego no oficiales “Chance Ilegal”.



En ese mismo aspecto en el informe de Policía Judicial No. S-2015-005280<sup>122</sup> DIJIN del 26 de enero de 2015, que es génesis de la investigación, se indica que la organización liderada por el señor FABIO HERNÁNDEZ SIERRA, participa además de la conducta penal anteriormente referida, en el delito de Lavado de Activos, es de recordar, que allí se relaciona al afectado ALFONSO JULIO como testaferro de esta organización.

Sumándose este material probatorio a lo recaudado en sede de juicio respecto del material testimonial esto es las declaraciones de ELVIA JUDITH JASSIR ZAMBRANO, ROCIO ISABEL VALENZUELA CALVO, JESÚS RAMÓN CABRERA JIMÉNEZ, MILAGRO BEATRÍZ VELÁSQUEZ LARA, GREY MARÍA JARAMILLO MEDINA, ALVARO DAVID NEGRETTE CASTRO, FABIO HERNÁNDEZ SIERRA, JISSET STELLA BEDOYA PÈREZ y JOHANNA ARANGO DUQUE.

Se tiene que el señor LLERENA HERNÁNDEZ en diligencia de declaración rendida y grabada el primero de junio de 2018<sup>123</sup> en sede de juicio, reconoce el vínculo que él y su familia tenían con el tema de las apuestas hasta el año 2000 a raíz del cambio suscitado en el manejo de las apuestas, cuando se le entrega todo el manejo y monopolio a UNIAPUESTAS y se apartan de esa actividad según lo manifestó, evocando el asesinato del cual fue víctima el señor ALVARO LLERENA hermano del afectado y que era el dueño de apuestas la ARENOSA, además de haber sido socio del hermano del señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA otro afectado en las diligencias. Negando cualquier vínculo comercial o social con el señor ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA, por parte de él o su esposa MILAGRO

<sup>122</sup> Folio 1 y ss. Cuaderno Original No. 1.

<sup>123</sup> FOLIO 132 a 135. Cuaderno Original No. 10.



BEATRÍZ, situación ante la cual el señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA, manifiesta en declaración del 26 de junio de 2018<sup>124</sup> lo contrario, pues narra el vínculo con el señor LLERENA HERNÁNDEZ, concretándolo que fue de trabajando con él, en la empresa familiar que tenían los hermanos de él y los hermanos del señor LLERENA HERNÁNDEZ.

En la diligencia vertida el 1º de junio de 2018 por el señor ALFONSO JULIO manifestó que una vez fallecido su hermano, su cuñada ELVIA JUDITH JASSIR ZAMBRANO le proporcionó la suma de \$ 500.000.000 millones de pesos, con los cuales inició a trabajar como comerciante, situación que rememora en lo declarado por esta última en el testimonio que le fuera tomado el 31 de mayo de 2018<sup>125</sup> por el despacho.

Reconoce igualmente el afectado, que de las utilidades que él generaba con su actividad económica, era con las que compraba los bienes que están a nombre de él, así como los que están a nombre de la esposa (MILAGRO BEATRÍZ).

Aunado a lo anterior se acopio por parte de la fiscalía mediante inspección judicial realizada al proceso radicado con el No. 08001600125620130029 investigado por el delito lavado de activos, adelantado por el Juzgado 2º Especializado de Barranquilla, donde se estableció la vinculación del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ al expediente en referencia, así como también está vinculado a esa investigación el señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA<sup>126</sup>. Situación de las actividades ilícitas que se vuelve más notoria en la medida que el señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ y su esposa

<sup>124</sup> Folio 162 a 163. Cuaderno Original No. 10.

<sup>125</sup> Folio 127 a 130. Cuaderno Original No. 10.

<sup>126</sup> Folio 227 a 236. Cuaderno Original No. 1.



MILAGRO BEATRZ VELÀSUEZ LARA, son capturados por los organismos judiciales en el mes de octubre de 2017, señalando al afectado de ser integrante y líder de la organización ilegal denominada “Los Boliteros Millonarios”, dedicada a la venta de chance ilegal<sup>127</sup>.

Indicios claros de la existencia de una organización criminal dedicada a la venta de chance y juegos de azar ilegal, de la cual no solo queda fácil de concluir que hace parte el señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ, sino que la lidera junto a otros hoy aquí afectados.

Se tiene que respecto de la causal 4<sup>a</sup> del artículo 16 del CED, esto es cuando los bienes forman parte de un incremento patrimonial no justificado y existiendo los elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas, se tiene que la Fiscalía ordenó la práctica del estudio del perfil económico y financiero de varias personas entre ellas la del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ, el cual fue presentado mediante No. S-2015-101550-DIJIN / ADESP – GEDLA -29.25 fechado el 18 de diciembre de 2015 y elaborado por la Subteniente JOHANNA ARANGO DUQUE Contadora Pública del Grupo Investigativo Extinción de Dominio y Lavado de Activos<sup>128</sup>.

Del estudio del perfil económico y financiero realizado por parte de la perito de la fiscalía al señor LLERENA HERNÁNDEZ, del cual se corrió el traslado a las partes<sup>129</sup>, sin que estas manifestaran nada al respecto en punto del estudio de perfil económico y financiero, quedando en firme; empero, en el desarrollo procesal en sede de juicio, se escuchó a la perito JOHANNA

<sup>127</sup> <https://www.elheraldo.co/judicial/lider-del-chance-ilegal-pagaba-pachangueros-y-les-hacia-fiesta-fiscalia-409159>

<sup>128</sup> Folio 258 – 274. Cuaderno Original No. 3.

<sup>129</sup> Folio 10 – 11. Cuaderno Original No. 10.



ARANGO DUQUE<sup>130</sup> en diligencia de declaración, de la cual se evidenciaron varias situaciones a saber: la falta de experiencia profesional de la perito en la materia, igualmente se encontraron y reconocieron errores de digitación en las cantidades numéricas en relación al señor FABIO ALBERTO HERNÁNEZ OROZCO y del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ, por parte de la perito, debiéndose entonces realizar el análisis de este perfil económico, en conjunto con los demás medios probatorios acopiados por la fiscalía y los aportados por los afectados.

Por lo anterior debe realizarse la valoración en relación a la causal 4<sup>a</sup> del artículo 16 del CED en lo concerniente al incremento patrimonial endilgado por la delegada de la fiscalía respecto del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ, como quiera que en desarrollo del derecho de defensa del afectado el Dr. RODRÍGUEZ BERNIER apoderado del afectado, aportó experticio contable rendido por el Dr. ÁLVARO DAVID NEGRETE CASTRO<sup>131</sup>, del cual se corrió el traslado a la fiscalía y demás intervenientes<sup>132</sup>, sin que ellos manifestaran nada al respecto, por lo que se abordará como se manifestó antes la valoración en conjunto con el fin de determinar si existe o no incremento patrimonial del afectado endilgado por la fiscalía.

Después de realizar una valoración detenida de las experticias contables vertidas en el expediente en punto de este afectado, tanto por parte de la Fiscalía General de la Nación realizado por la Teniente JOHANNA ARANGO DUQUE, como del presentado por la defensa del señor ALFONSO JULIO LLENERA HERNANDEZ, y el cual fue elaborado por el Dr. ÁLVARO DAVID NEGRETE CASTRO; se debe indicar que la perito contable de la

<sup>130</sup> Folio 179 a 180. Cuaderno Original No. 10.

<sup>131</sup> Folio 191 – 235. Cuaderno Original No. 7.

<sup>132</sup> Folio 10 – 11. Cuaderno Original No. 10.



Fiscalía General de la Nación basó el informe de perfil financiero dirigido a determinar la existencia de incremento patrimonial, de acuerdo al cálculo matemático que se genera a partir de lo indicado en los artículos 236<sup>133</sup> y 237<sup>134</sup> del Estatuto Tributario, que se muestra en el siguiente cuadro:

**ARTICULOS 236 y 237 ESTATUTO TRIBUTARIO**

RENTA	GRAVABLE	AÑO X
(+) RENTAS EXENTAS		AÑO X
(+) GANANCIA OCASIONAL NETA		AÑO X
<b>RENTA LIQUIDA GRAVABLE AÑO X</b>		
PATRIMONIO LIQUIDO	AÑO X	
(-) PATRIMONIO LIQUIDO		AÑO X-1
<b>DIFERENCIA PATRIMONIO LIQUIDO</b>		
DIF PATRIMONIO LIQUIDO		
(-) RENTA AJUSTADA AÑO X		
<b>INCREMENTO PATRIMONIAL POR JUSTIFICAR</b>		

Esta operación matemática que es médula del artículo señalado, se puede simplicar de la siguiente forma:

PATRIMONIO LIQUIDO AÑO X	
(-) PATRIMONIO LIQUIDO AÑO X-1	
<b>VARIACION DEL PATRIMONIO</b>	
(-) RENTA LIQUIDA AÑO X	
<b>INCREMENTO PATRIMONIAL POR JUSTIFICAR</b>	

En este punto en particular y en relación con el perfil financiero realizado por la Fiscalía se tiene que se determinó que para el año 2012 el patrimonio del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ presentaba un incremento de recursos por justificar estimado en la suma de

<sup>133</sup>Art. 236. Renta por comparación patrimonial. Cuando la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta, resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el **aumento patrimonial** obedece a causas justificativas.(Negrilla fuera de texto)

<sup>134</sup> Art. 237. Ajuste para el cálculo. Para efectos de la determinación de la renta por comparación de patrimonios, a la renta gravable se adicionará el valor de la ganancia ocasional neta y las rentas exentas. De esta suma, se sustrae el valor de los impuestos de renta y complementarios pagados durante el año gravable. En lo concerniente al patrimonio se harán previamente los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales.



\$68.944.907.00<sup>135</sup>, este valor se dedujo por parte de la perito una vez aplicó la formula antes indicada (ver cuadro que reposa a folio 261 vuelto del cuaderno No. 3 de la actuación).

De esa conclusión, fue cuestionada la perito de la fiscalía por la defensa en diligencia declaración vertida ante este despacho, quien reconoció un error de digitación en la suma de costos y deducciones de la columna del año 2012, al colocar la suma de \$68.093 y no la suma correcta que es \$68.093.000 que es la que reposa en la declaración de renta del afectado<sup>136</sup> en la casilla 43 y 44 de la citada declaración de renta y a la cual tuvo acceso la perito de la fiscalía en forma digital, como quedó confirmado en la declaración. Situación que de contera marca un error en la suma que expresó la perito de la fiscalía por justificar en su experticia por parte del afectado.

A ese respecto, se observa que el perito de la defensa acude en su análisis contable a los mismos artículos utilizados por la perito de la fiscalía para exponer que no existe incremento patrimonial por justificar, no obstante a folio 205 del cuaderno No. 7, el perito contador de la defensa revela que en el año 2012 después de aplicar la operación matemática indicada, se genera una “DIFERENCIA CAPITALIZADA” por valor de \$2.307.000.00; sin embargo partiendo de la terminología utilizada por el artículo 236 del estatuto tributario, esa diferencia se debería expresar o rotular como un incremento patrimonial por justificar y no como diferencia capitalizada.

En ese escenario de la comparación de los dos experticias contables, se observa que termina existiendo una diferencia menor por justificar a la indicada por parte de la fiscalía para el año 2012, empero del limitado perfil

<sup>135</sup> Folio 268. Cuaderno Original No. 3.

<sup>136</sup> Folio 293 del Cuaderno Original No. 7.



financiero realizado por la fiscalía y de la experticia contable aportada por la defensa, se determina con claridad que existen incrementos patrimoniales no justificados en el patrimonio del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ.

Lo anterior si bien es cierto, que la perito de la fiscalía delimitó su perfil financiero a la documentación contable aportada y solamente realizó una comparación patrimonial del año 2012 en punto del señor LLERENA HERNÁNDEZ; esto por cuanto para poder realizar la comparación patrimonial del año 2011, necesitaba la información contable del afectado ALFONSO JULIO del año 2010, información que no obra en el expediente, por cuanto la fiscalía no la adosó, y el afectado no la aportó, como tampoco el perito de la defensa procedió a incluirla en la génesis patrimonial del afectado, por una simple razón, no existe soporte de ella, situación que compromete seriamente el patrimonio del afectado.

Aunado a lo anterior la explicación dada por el afectado y el perito en el experticio contable presentado en el expediente, en el sentido que el patrimonio del señor LLERENA HERNÁNDEZ para el año 2011 según lo reportó en declaración de renta como patrimonio líquido era de \$331.800.000.00 se torna insatisfactoria, por cuanto en ejercicio de la carga dinámica de la prueba propia del derecho de extinción de dominio, era deber del afectado explicar el origen de los recursos con los que adquirió ese patrimonio, más allá de las excusas superfluas realizadas en su declaración en el sentido que su cuñada ELVIA JUDITH JASSIR le dio \$500.000.000.00 del dinero que dejó su hermano al fallecer; explicación que la señora JASSIR ZAMBRANO tampoco supo explicar en su intervención, por cuanto no manifestó nada más que ella resignó que su cuñado se hiciera cargo de los bienes de su esposo.



De lo anterior se concluye que no se adjuntó por parte del afectado ningún soporte contable o documental del cual se infiera razonablemente cual era la cantidad de dinero recibida al fallecimiento del hermano, cuáles eran los bienes que pertenecían al fallecido y que les fueron entregados, y tampoco se indicó como ingresó el dinero del hermano al patrimonio del afectado o el momento exacto en el cual ingresó el capital o en que estaba representada el dinero; siendo entonces esa explicación no creíble y carente de soportes o documentos verificables que permitieran sustentar su dicho.

De lo que se desprende que hay una cantidad de dinero que ingresó al patrimonio del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ de la cual no se explicó la procedencia, el monto específico, la forma como ingresó el capital al patrimonio del afectado o en que estaba representada cuantitativamente ese patrimonio, que como se dijo por el afectado y la cuñada provenía del tema de las apuesta que el afectado y la familia de este, habían ejercido desde hacía años.

En ese contexto y ante el peritaje como fuente de información del patrimonio del señor ALFONSO JULIO LLERENA, el perito en las explicaciones dadas de manera contable, dio una explicación de la compra de los bienes afectados en el proceso del señor LLERENA HERNÁNDEZ, empero, lo que no justificó fue en punto de los ingresos y de la alta liquidez que predica del afectado; así como cuál fue la forma como adquirió los taxis que desde el año 2012 empezaron a producir ingresos enormes en comparación a los años previos. Nótese que de la declaración presentada por el afectado para el año 2011 manifestó en el formulario tener como renta líquida de ese año la suma de \$30.960.000.oo, acreencias o deudas por \$90.000.000.oo y resulta como patrimonio líquido de ese periodo fiscal la



suma de \$331.800.000.oo situación que no coincide con lo plasmado por el perito de la defensa en su experticia.

De lo anterior el perito solo acreditó sumariamente la existencia de un crédito con la entidad bancaria de SUFIBANCOLOMBIA, por valor de \$29.511.000.oo, así como la compra en ese año del inmueble **040-74757** y el vehículo de placas **KHY-908**, teniendo entonces que es evidente las inconsistencias en el patrimonio del señor LLERENA HERNÁNDEZ, a partir de ese momento, que sumada a la falta de soportes y explicaciones contables para el año 2010 del afectado, pues no existe evidencia de la declaración de renta, y teniendo como parámetro que en el año 2010 el decreto 4836 del 29 de diciembre de 2010, manifestó que todo comerciante independiente debería presentar declaración de renta siempre y cuando tuviese un patrimonio bruto de \$110.497.000.oo, o que sus ingresos totales fueran superiores a \$81.032.000.oo.

Contexto que afecta decididamente para el año siguiente, esto es el año 2012 por cuanto aumenta significativamente el flujo de caja o liquidez del afectado, pues además de la renta líquida reportada ese año y un crédito señalado en el dictamen, reporta otra fuente de ingresos del afectado, esto es lo percibido por siete (7) vehículos públicos (taxis) de los que certifican ingresos en ese año por un valor de \$163.200.000, pero que, en punto de la procedencia de los taxis, o el origen de los recursos para adquirir los mismos no se dio explicación alguna, ni por el perito, ni por el afectado.

Escenario que se repite en la experticia presentada por el afectado para el año 2013 donde además de los siete (7) taxis antes indicados, se relacionan otros cinco (5) taxis más, para un total de doce (12) vehículos de servicio público, que para ese año gravable le producen unos ingresos de



\$293.200.000 millones de pesos, de estos nuevos vehículos no se explicó su procedencia, ni los recursos con los que se compraron o el apalancamiento financiero si lo hubo o no, o la forma de como los adquirieron.

Lo cierto de lo anterior, se centra en que los ingresos netos reportados en la declaración de renta del año 2012<sup>137</sup> del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ fueron de \$100.220.000, ingresos que difieren diametralmente con lo indicado por el perito Dr. ALVARO DAVID NEGRETE CASTRO en la experticia, quien certifica que los recursos con los que contó como ingresos para ese año fueron de \$229.727.000.oo, situación que por sí sola es una inconsistencia, por cuanto la diferencia son \$129.507.000.oo en los ingresos del señor ALFONSO JULIO, sumados a la falta de explicaciones en punto del origen de los taxis.

Circunstancia que se repite para el año 2013<sup>138</sup> donde se reportó en la declaración de renta de ese año como ingresos la suma de \$52.725.000, suma de dinero muy distante a la que el perito indica en el estudio contable tantas veces citado, donde revela que los ingresos con los que tuvo flujo de caja el afectado sumaron \$403.312.000, existiendo aquí una diferencia de \$350.587.000; aunado a que aquí se sumaron otros cinco (5) vehículos de servicio público (taxis) para completar doce (12) unidades de taxis, de los cuales tampoco como se soportaron contablemente o documentalmente su origen, o procedencia de los recursos con los cuales se adquirieron o en su defecto el apalancamiento financiero utilizado si lo hubo o no.

Esto asociado a que al finalizar en al año 2014 se reportó por el afectado como ingresos en la declaración de renta de ese año<sup>139</sup>, la suma de

<sup>137</sup> Folio 293: Cuaderno Original No. 7.

<sup>138</sup> Folio 294. Cuaderno Original No. 7.

<sup>139</sup> Folio 9. Cuaderno Original no. 8.



\$72.140.000, y en el estudio contable se certifica que esos doce (12) taxis le reportaron como ingresos para ese año al señor LLERENA HERNÁNDEZ la suma de \$345.600.000, por cuanto todos los vehículos trabajaron todo el año, sin reportar desgaste o costo alguno por su operación, sumando a la renta líquida un crédito financiero e ingresos por préstamos otorgados, le suministran una liquidez o flujo de caja cercana a los \$473.000.000 como lo plasma el perito, lo que indica claramente que existe una diferencia de \$400.000.000 de recursos que no fueron declarados y que proviene en su mayoría, de unos bienes que no se sabe su origen o procedencia, esto es los taxis. Siendo finalmente vendidos los doce (12) vehículos de servicio público en el año 2015 por la suma de \$435.000.000 a la empresa AB GROUP NEGOCIOS y ASESORIAS S.A.S.

De lo anterior con grado de certeza, se colige que del patrimonio del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ, se consolidaron incrementos patrimoniales no justificados, existiendo elementos de conocimiento de carácter probatorio relacionados aquí en el presente fallo, que permiten considerar razonable que proviene de actividades ilícitas desplegadas por el afectado, en relación con el artículo 312 del Código Penal Colombiano que instituye el reato del ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico. Configurándose así los elementos objetivos y subjetivos de las causales predicadas por la delegada de la fiscalía en el escrito de requerimiento presentado, esto es, las contenidas en los numerales 1° y 4° del artículo 16 del CED.

De los argumentos expresados por el Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER en representación de sus apadrinados, debe comenzar por decirse que no se comparten pues contrario a lo manifestado por el profesional del derecho, en la actuación se cumplió con los requisitos de procedibilidad



conforme lo establece el Código Extintivo, pues de los elementos materiales probatorios se establece sumariamente las dos causales predicas por la delegada de la fiscalía.

Si bien es cierto que la perito de la fiscalía reconoció haber cometido errores de digitación en la experticia de perfil económico y financiero que realizó en las diligencias en relación al señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ, no puede pretender el apoderado justificar el incremento patrimonial (31 bienes) que el matrimonio de ALFONSO JULIO y MILAGRO BEATRÍZ consiguieron en un espacio de tiempo de 6 años comprendido entre el año 2011 a 2015, así como tampoco se justificó la fuente de los ingresos del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ por cuanto finalmente la esposa del afectado reconoció que el patrimonio de ella era fruto del trabajo del esposo.

Aunado a lo anterior olvida el togado, que en las diligencias se acopiaron los elementos probatorios que relacionan a los afectados con el delito del artículo 312 del Código Penal, actividad ilícita que comporta el manejo de grandes sumas de dinero en efectivo, situación que resulta conveniente al afectado quien desde el año 2011 empiezan a generar inconsistencias contables en sus fuentes de ingresos y que no fueron explicadas satisfactoriamente por el afectado y su defensa, pues fueron cantidades diferentes de los ingresos reportados en las declaraciones de renta para los años 2012, 2013 y 2014, con las que se trató de justificar en el estudio contable aportado por la defensa, como se explicó párrafos atrás.

Por lo anterior el despacho no comparte lo argumentado por el togado quien predica un manto de legalidad sobre los bienes de sus apadrinados, que no lo tienen, y que por el contrario reconocieron el ejercicio de una



actividad en el tema de las apuestas de la cual no se acreditó sumariamente que se realizara en forma legal; deteniéndose el despacho en la situación particular de la familia del afectado LLERENA HERNÁNDEZ por cuanto como se estableció aquí, esa actividad ha estado presente en la vida del afectado y su núcleo familiar en el curso de su existencia.

Ahora bien, la sola confrontación de los ingresos reportados en las declaraciones de renta, con los ingresos citados por el perito de la defensa en el estudio contable y de los cuales se pretendió justificar la adquisición de los bienes del señor LLERENA HERNÁNDEZ y su conyuge, muestran serias diferencias, que varían la capacidad financiera del afectado y por tanto el estatus económico de los mismos y que marcan decididamente el rumbo del fallo, por cuanto esos incrementos no están justificados en los ingresos del afectado y no fueron reportados a la autoridad tributaria, como tampoco se dio explicación de la fuente de estos; y que de los elementos probatorios acopiados puede inferirse razonablemente provienen de una actividad ilícita.

Lo que le implica al afectado que en ejercicio del derecho de defensa y en aplicación a la carga dinámica de la prueba en materia extintiva y ante los cuestionamientos realizados por parte de la fiscalía debía aportar los medios probatorios que justificaran el origen de sus bienes y el origen o procedencia lícita de los recursos o ingresos con los que consiguió conformar su patrimonio y el de la esposa, situación que aquí no se logró por parte del afectado.

Lo que permite entrar a declarar la extinción del derecho de dominio sin contraprestación alguna sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-41251** inmueble urbano, Lote 4 Manzana 8 Urbanización Las Palmas ubicado en la Carrera 8 # 33 A – 06 de la ciudad



de Barranquilla – Atlántico. No. **040-290447** inmueble urbano ubicado en la Calle 36 # 17 – 80 de la ciudad de Barranquilla. No. **040-80425** inmueble urbano ubicado en la Carrera 8C # 45B – 47 Multifamiliar “Alfonso Junior” de la ciudad de Barranquilla. No. **040-517849** inmueble urbano ubicado en la Carrera 8C #45B – 47, Apartamento 102 dela ciudad de Barranquilla. No. **040-517851** inmueble urbano ubicado en la Carrera 8C #45B – 47, Apartamento 202 dela ciudad de Barranquilla. No. **040-517848** inmueble urbano ubicado en la Carrera 8C #45B – 47, Apartamento 101 dela ciudad de Barranquilla. No. **040-517850** inmueble urbano ubicado en la Carrera 8C #45B – 47, Apartamento 201 dela ciudad de Barranquilla. El folio de matrícula inmobiliaria No. **040-380186** inmueble urbano ubicado en la carrera 38 # 34 – 101 Urbanización Las Palmas de la ciudad de barranquilla y el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **080-30021** bien urbano ubicado en la Calle 14 # 25 – 34 de la ciudad de Santa Marta- Magdalena.

A la par se declara la extinción del derecho de dominio de los bienes (automotores) de placas **GNJ-755** automóvil Mazda, modelo 2001 línea 323 HBI – MEC- 1.3, color Strato Perla y la motocicleta **BYG-65A**, Marca Honda – Turismo, modelo 2006 color plata nube. Así como de los establecimientos de comercio identificados como **INVERSIONES LOS COMERCIANTES** con matrícula mercantil No. **418092** del 08/08/2006 y **BILLARES EL NUEVO CLÁSICO NO.2 DE LAS PALMAS** con matrícula mercantil No. 569730 del 27/03/2013. Inmuebles, vehículos y establecimientos de comercio de propiedad inscrita del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ, Igualmente se declarará la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con los mismos bienes inmuebles.



En igual camino se dispone declarar la extinción del derecho de dominio sin contraprestación alguna sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-74757** inmueble urbano ubicado en la Calle 44 # 8 – 18 de la ciudad de Barranquilla. No. **040-259307** inmueble urbano ubicado en la Carrera 8A # 49 – 39 Barrio Santuario de la ciudad de Barranquilla. No. **040-342088** inmueble urbano ubicado en la Carrera 8B entre calles 44 y 45 del barrio Alboraya de la ciudad de Barranquilla. No. **040-324137** lote de terreno urbano ubicado en la Carrera 8D # 40 – 15 de la ciudad de Barranquilla, y el inmueble con folio de matrícula No. **040-403803** Lote con casa urbano ubicado en la Carrera 8C # 44 – 66 de Barranquilla Atlántico de propiedad inscrita del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ y la señora MILAGRO BEATRÍZ VELÁSQUEZ LARA. A la par se declarará la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con los mismos bienes inmuebles.

### **Motocicleta BVA-81<sup>a</sup>**

En cuanto la situación del bien rodante de placas **BVA-81A** esto es una motocicleta, marca Honda, con No. motor 05F15M22464, No. Chasis MB3HA10EF5GF00486, modelo 2006, color rojo Candy, línea Splendor de propiedad inscrita del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ, reposa en el expediente documento de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla<sup>140</sup>, en el cual se da cuenta que se canceló la matrícula de la motocicleta por hurto, situación que esta reportada desde el 27 de abril de 2009. Por lo que, ante la inexistencia física y jurídica del bien de placas **BVA-81A** del cual la delegada de la fiscalía solicita extinguir el derecho de dominio,

<sup>140</sup> Folio 220. Cuaderno Original No. 2.



debe declararse la IMPROCEDENCIA de la acción extintiva, pues no resulta lógico, ni menos coherente decretar la extinción de lo que no existe.

En este punto, se llama la atención a los miembros de la fiscalía para que, al momento de presentar sus escritos con solicitud de extinción del derecho de dominio y desde antes cuando los bienes van afectarse con medidas de cautela, realicen un adecuada verificación de los títulos de los bienes que afectan, puesto que si no se realiza el estudio de títulos minucioso, ocasiona sin duda alguna un entorpecimiento de los procesos en esta materia, como en el caso particular que hoy nos ocupa y la situación que se resolvió antes, en punto de la nulidades, donde se omitieron afectados y aquí no se percató de la inexistencia del bien. Por lo que, en aras de evitar que a futuro que se pueda volver a incurrir en esta práctica, se oficiará a la Jefe de la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, para que adopte los correctivos correspondientes.

#### **Inmueble FMI No. 040-49459**

En relación a la situación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-49459** bien urbano ubicado en la Carrera 9B # 45 – 87 del Barrio La VÍCTORia de Barranquilla – Atlántico, la delegada la fiscalía el día 8 de febrero de 2016 decreta medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro del mismo, y en escrito requerimiento adiado el 29 de abril de la misma anualidad presenta solicitud para declarar la extinción del derecho de dominio del inmueble, por cuanto argumentó que hace parte del patrimonio del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ y MILAGRO BEATRIZ VELÁSQUEZ LARA, de quienes predica que el patrimonio de ellos incluido este inmueble está incursa



en las causales 1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo 16 del CED, construyendo toda la argumentación en torno a ellos.

Al respecto y en relación a este inmueble, se tiene que una vez fue afectado y ordenado el secuestro del bien por parte de la fiscalía, se hizo parte en el expediente la señora GREY MARÍA JARAMILLO MEDINA, quien a través de apoderado presentó escrito de oposición<sup>141</sup> contra las medidas de cautelas impuestas, esto por intermedio del Dr. FELIX ENRIQUE MERCADO GUTIÉRREZ; desde ese momento la señora JARAMILLO MEDINA, expresó que ella había realizado una promesa de compraventa con los esposos ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ y MILAGRO BEATRÍZ VELÁSQUEZ LARA el día 30 de diciembre de 2015<sup>142</sup>; negocio jurídico que protocolizó mediante escritura No. 78 fechada el 27 de enero de 2016<sup>143</sup>, y realizando la inscripción o registro de este negocio en la oficina de instrumentos públicos el día 10 de febrero de esa anualidad, como lo evidencia la anotación No. 9 del FMI **040-49459**<sup>144</sup>.

Indica el apoderado de la señora GREY MARÍA, que el negocio respecto del inmueble fue acordado en la suma de \$170.000.000 con el matrimonio LLERENA VELÁSQUEZ, recursos que proviene de los ahorros de la actividad de docente desarrollada por la señora GREY MARÍA JARAMILLO MEDINA DURÁNte 45 años.

De lo anterior aporta varios documentos entre ellos copia del comprobante No. 501310020944 del 31 de enero de 2005 emanado de la Fiduciaria La Previsora S.A., Fondo del Magisterio<sup>145</sup> por \$9.339.137; cupón

<sup>141</sup> Folio 268 y ss. Cuaderno Original No. 6.

<sup>142</sup> Folio 284 - 286. Cuaderno Original No. 6.

<sup>143</sup> Folio 287 y ss. Cuaderno Original No. 6.

<sup>144</sup> Folio 282 a 283. Cuaderno Original No. 6.

<sup>145</sup> Folio 8. Cuaderno Original No. 7.



No. 19277 de Banco de Colombia<sup>146</sup> por valor \$9.555.905 perteneciente a prestaciones sociales; certificación de Bancolombia del 25 de febrero de 2016, por valor de \$758.070.16 por concepto de valor gracia<sup>147</sup>; comprobante de pago mesada, retroactivo, reliquidación del Banco BBVA, periodo de nómina 02/2016 por valor de \$2.232.782.00; copia de la resolución No. 1080 del 20 de septiembre de 2004 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bolívar, la cual reconoce por cesantías por \$57.153.047.00<sup>148</sup>. Obra igualmente comprobante No. 412270000640 del 27/12/2004 de la Fiduciaria La Previsora S.A., Fondo del Magisterio por \$57.153.047.00.

Igualmente se allegaron registros de operaciones bancarias realizadas por su apadrinada en la entidad bancaria de Bancolombia<sup>149</sup>; documento de Bancolombia sobre cancelación de CDT y pago de intereses el día 29 de diciembre de 2015<sup>150</sup> a la señora GREY MARÍA; anexa fotocopias de cheque No. 981714 y 981715<sup>151</sup> girados el día 25/01/2016 por valores de \$32.402.593.00 y \$32.405.921.00 respectivamente, que fueron usados en el pago del inmueble objeto del debate, documentos soporte de la transacción comercial realizada para la compra del inmueble. Anexa a su vez documentos de transacciones bancarias del BBVA en la cancelación de un CDT en el año 2007, así como comprobantes de pagos realizados por FOPEP de los años 1997, 2005 y 2007, con los cuales el togado indica la fuente de los recursos de la señora JARAMILLO MEDINA, así como su actividad laboral, aunado a los movimientos financieros realizados previamente a la celebración del negocio de la compra del inmueble a los esposos LLERENA VELÁSQUEZ.

<sup>146</sup> Folio 9. Cuaderno Original No. 7.

<sup>147</sup> Folio 10. Cuaderno Original No. 7.

<sup>148</sup> Folio 12 – 14. Cuaderno Original No. 7.

<sup>149</sup> Folio 15 a 16. Cuaderno Original No. 7.

<sup>150</sup> Folio 17. Cuaderno Original No. 7.

<sup>151</sup> Folio 18. Cuaderno Original No. 7.



Aunado a lo anterior se tiene que en sede de juicio se ordenó y practicaron los testimonios de la señora GREY MARÍA JARAMILLO MEDINA<sup>152</sup>, MILAGRO BEATRIZ VELÁSQUEZ LARA<sup>153</sup> y ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ<sup>154</sup>, dentro de la cual en punto del negocio celebrado respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-49459**, manifestaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se realizó la transacción económica.

En consecuencia tenemos que de los documentos acopiados por parte de la Fiscalía 21 de Extinción de dominio en la fase inicial, así como de los aportados por parte de la afectada y de los medios probatorios practicados y acopiados en sede de juicio, aquí señalados, se observa que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-49459** del cual la fiscalía afectó con medidas cautelares, y del que posteriormente solicitó la extinción del derecho de dominio, se realizó una compraventa por parte de las señora GREY MARÍA JARAMILLO MEDINA, situación que siguiendo la línea de tiempo aconteció en forma coetánea, a la investigación adelantada por la fiscalía y la toma de medidas cautelares respecto de los bienes, veamos lo siguiente.

Se desprende del material probatorio que la señora JARAMILLO MEDINA, celebró compraventa del inmueble a finales del año 2015, y se tiene documentado que se protocoliza el negocio jurídico mediante escritura No. 78 del 27 de enero de 2016 en la Notaría Octava del Círculo Notarial de Barranquilla, empero, el día 8 de febrero de esa anualidad la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio decreta medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de varios bienes, entre ellos el identificado

<sup>152</sup> Folio 134. Cuaderno Original No. 10.

<sup>153</sup> Folio 133. Cuaderno Original No. 10.

<sup>154</sup> Folio 132. Cuaderno Original No. 10.



con FMI No. **040-49459** que para ese momento aparecía inscrito en la oficina de registro los esposos LLERENA VELÁSQUEZ. Queda igualmente establecido que la señora GREY MARÍA, radicó la escritura en la oficina de instrumentos públicos el día 10 de febrero de 2016, esto es dos días después de la toma de la decisión de la fiscalía, conforme a la anotación No.9 del folio de matrícula inmobiliaria.

En punto de la decisión tomada por la fiscalía el 08 de febrero de 2016 de las medidas cautelares, esta solo libró los oficios correspondientes a partir del 15 de febrero del 2016 y el oficio dirigido por la fiscalía a la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla fue fechado el 17 de febrero de 2016<sup>155</sup>, fecha para la cual la señora GREY MARÍA ya era propietaria inscrita del inmueble. Circunstancias que confirman lo predicho al inicio por el juzgado, en el sentido que las dos situaciones se producen en forma coetánea, con escasa diferencia de días. Es de anotar que esto es coincidente con lo expresado por la señora GREY MARÍA y ALFONSO JULIO en las declaraciones vertidas ante este despacho.

Ahora la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio afecta y solicita la extinción del derecho de dominio fundada en la hipótesis que el inmueble con FMI No. **040-49459** era parte del patrimonio de los señores ALFONSO JULIO y MILAGRO BEATRIZ, patrimonio que cuestiona por encuadrarse su origen dentro de las causales 1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo 16 del CED. Teniéndose que la argumentación de la fiscalía y el material probatorio en punto del inmueble es por hacer parte del patrimonio de los primeros y no porque, el inmueble pertenezca a la señora GREY MARÍA JARAMILLO MEDINA, de quien no se establece ningún vínculo con la organización dedicada al chance ilegal.

<sup>155</sup> Folio 73 – 72. Cuaderno Original No. 4.



Así las cosas para esta instancia procesal, la señora GREY MARÍA aportó los medios probatorios idóneos para acreditar la procedencia de los recursos con los cuales adquirió el inmueble afectado, esto es, recursos de su actividad como docente en el departamento de Bolívar, de los cuales recibió cesantías, que consignó en entidades bancarias en CDTs y de las cuales aportó certificaciones y copias de cheques del retiro de las cantidades de dinero para el pago del inmueble que fueron relacionadas párrafos atrás. Determinándose con certeza la trazabilidad de los recursos económicos con los cuales la señora GREY MARÍA JARAMILLO MEDINA compró el bien, concluyendo que los mismos tienen una procedencia lícita.

En referencia a los argumentos presentados por el Dr. MERCADO GUTIÉRREZ apoderado de la afectada JARAMILLO MEDINA, debe indicarse que se comparten, por cuanto de los elementos materiales probatorios aportados a las diligencias se determina con certeza la ajenidad de la afectada a cualquier actividad ilícita relacionada con el señor LLERENA HERNÁNDEZ, rompiéndose cualquier vínculo con la actividad ilícita predicada sobre LLERENA HERNÁNDEZ, así como se constata el origen lícito de los recursos con los cuales se adquirió el inmueble con FMI No. **040-49459**, demostrando la trazabilidad del dinero y la línea de tiempo en la cual se recaudó el capital

Como resultado de lo expresado, así como que dentro del material probatorio acopiado no reposa prueba que indique que la compraventa celebrada sobre el inmueble con FMI No. **040-49459** entre la señora GREY MARÍA JARAMILLO MEDINA y los esposos ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ y MILAGRO BEATRIZ VESLÁSQUEZ LARA este viciada, por lo se tiene que fue de buena fe, con el cumplimientos de los requisitos legales establecidos en las leyes colombianas para estos actos jurídicos y con las



formalidades establecidas para ello en materia de su generación y perfeccionamiento, de ahí que debemos arribar a la conclusión que del inmueble antes citado no se estructuran las causales predicadas por la fiscalía en el requerimiento.

En consecuencia, por no haberse estructurado ninguna de las dos causales predicadas por parte de la Fiscalía 21 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, se declarará la IMPROCEDENCIA de la acción de extinción del derecho de dominio del inmueble con FMI No. **040-49459**, Lote No. 40 de la Urbanización “La VÍCTORia” ubicado en la Carrera 9B # 45 – 87 de la ciudad de Barranquilla de propiedad inscrita de la señora GREY MARÍA JARAMILLO MEDINA. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo disponiendo la entrega definitiva del inmueble citado, así como el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien, para lo cual se oficiará a la oficina de instrumentos públicos correspondiente y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

Ahora, en relación al dinero objeto del contrato esto es la suma de \$170.000.000.00 que se acredipto por parte de la señora GREY MARIA JARAMILLO MEDINA, pago por el inmueble a los esposos LLERENA VELÁSQUEZ, se compulsara copias a la Fiscalía General de la Nación para que se adelante la correspondiente investigación extintiva respecto de ellos, por las causales que el ente investigador logre establecer.

**De la Condición de la señora ROCIO ISABEL VALENZUELA CALVO respecto del Inmueble FMI No. 080-30021.**



La situación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **080-30021** bien urbano ubicado en la Calle 14 # 25 – 34 de la ciudad de Santa Marta – Magdalena, la fiscalía el día 8 de febrero de 2016 decreta medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro del mismo, y en escrito de requerimiento fechado el 29 de abril de esa anualidad presenta solicitud para declarar la extinción del derecho de dominio del inmueble, por cuanto para la fiscalía, el bien hace parte del patrimonio del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ, del cual se predica las causales extintivas del patrimonio de este, incluido el presente inmueble por estar incursa en las causales 1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo 16 del CED, construyendo la argumentación en torno al señor LLERENA HERNÁNDEZ.

En relación al inmueble, se tiene que una vez fue afectado y ordenado el secuestro del bien por parte de la fiscalía, se hizo parte en el expediente la señora ROCIO ISABEL VALENZUELA CALVO, por cuanto desde la misma diligencia de secuestro del inmueble quien atendió y firmó el acta de secuestro<sup>156</sup> del inmueble el día 03/03/2016 fue el señor ÁLVARO FRANCISCO MORA VILLAREAL, quien se identificó como el esposo de la señora VALENZUELA CALVO, y manifestó en el acta “... que la Sra. ROCIO hizo un préstamo de dinero al Sr. Alfonso Julio Llerena Hernández haciendo un pacto de retroventa.”. A la par la afectada confirió poder al Dr. RAFAEL AUGUSTO GAMBOA GARCÍA para que la representara en el expediente<sup>157</sup> y quien radicó memorial presentando material probatorio y solicitando el archivo de las diligencias.

Desde ese momento la señora ROCIO ISABEL, expresó que ella había realizado una compraventa sobre el predio con el señor ALFONSO JULIO

<sup>156</sup> Folio 249 y ss. Cuaderno Original No. 4.

<sup>157</sup> Folio 122 – 166. Cuaderno Original No. 5.



LLERENA HERNÁNDEZ el día 22 de enero de 2015, negocio que se protocoliza mediante la escritura pública No. 101 de la Notaría Novena de Barranquilla<sup>158</sup> y dentro la cual quedó instituido en el numeral SEXTO un pacto de retroventa en favor de la señora ROCIO ISABEL, con un término de un año para ejercer por parte de esta el derecho de la facultad de retracto. Situación que fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No. **080-30021** en las anotaciones No. 9<sup>a</sup> y 10<sup>a</sup><sup>159</sup>.

Hecho jurídico anterior que reporta la afectada por intermedio de su apoderado y en la declaración vertida en sede de juicio ante este despacho, donde informa el cumplimiento de la condición del pacto de retroventa el día 18 de diciembre del año 2015, fecha en la que el señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ expide un “PAZ y SALVO” notarial por concepto de VENTA CON PACTO DE RETROVENTA, realizado en la escritura 101 del 22 de enero del año 2015 allegando copia del documento notariado en la Notaría Octava de Barranquilla<sup>160</sup>. Siendo finalmente protocolizado el pacto de retroventa mediante escritura pública No. 239 el día 04/03/2016 en la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla<sup>161</sup>.

Igualmente se aportó por parte de la afectada, copias de las escrituras públicas No. 2720 y 2721 del 22 de noviembre de 1989 de la Notaría Segunda de Santa Marta<sup>162</sup>, y a la par se anexó certificación expedida por el Subgerente de la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros de Medellín CARLOS HUGO OSORIO ALZATE<sup>163</sup>, quien certifica que la Compañía MORA VALENZUELA y CIA LTDA tiene código de intermediación mercantil

<sup>158</sup> Folio 144 - 148. Cuaderno Original No. 5.

<sup>159</sup> Folio 159 a 160. Cuaderno Original No. 5.

<sup>160</sup> Folio 149. Cuaderno Original No. 5.

<sup>161</sup> Folio 151 a 154. Cuaderno Original No. 5.

<sup>162</sup> Folio 133 a 143. Cuaderno Original No. 5.

<sup>163</sup> Folio 162. Cuaderno Original No. 5.



con ellos desde el 27 de agosto de 2001, aportándose certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Santa Marta de la Compañía MORA VALENZUELA y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS<sup>164</sup>.

En sede de juicio se escuchó en declaración jurada a la señora ROCIO ISABEL VALENZUELA CALVO<sup>165</sup>, al señor JESÚS RAMÓN CABRERA JIMÉNEZ<sup>166</sup> y al señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ<sup>167</sup>, quienes tenían conocimiento del negocio realizado por la señora ROCIO ISABEL y el señor ALFONSO JULIO respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **080-30021**; del señor JESÚS RAMÓN CABRERA JIMÉNEZ, se tiene que fue el comisionista de la ciudad de Santa Marta que presentó a la señora VALENZUELA CALVO con el señor ALFONSO JULIO LLERENA, con el fin de realizar el negocio de compraventa del inmueble objeto de extinción.

Del inmueble con FMI No. **080-30021** la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro, así como solicitó la extinción del derecho de dominio del mismo, fundamentado como se dijo antes en que el inmueble hacía parte del patrimonio del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ y la vinculación de esta persona con actividades ilícitas contenidas en el artículo 312 del Código Penal y que este hacía parte de ese incremento patrimonial no justificado del citado LLERENA HERNÁDEZ y su núcleo familiar.

<sup>164</sup> Folio. 163 a 164. Cuaderno Original No. 5.

<sup>165</sup> Folio 128. Cuaderno Original No. 10.

<sup>166</sup> Folio 129. Cuaderno Original No. 10.

<sup>167</sup> Folio 132. Cuaderno Original No. 10.



En punto de la situación del inmueble con FMI No. **080-30021**, se tiene que conforme al material probatorio acopiado en el expediente, el inmueble en cuestión ha pertenecido a la señora ROCIO ISABEL VALENZUELA CALVO y su progenitora desde el año 1977, conforme a lo plasmado en escritura 2720 del 22 de noviembre de 1989; y pasó a ser parte del patrimonio de la afectada ROCIO ISABEL en el año 1989 por dación en pago que hiciera la señora REGINA ISABEL CALVO DE VALENZUELA, por escritura pública No. 2721 del 22 de noviembre de 1989. Se establece con claridad que el inmueble afectado en la única oportunidad que sale del patrimonio de la señora VALENZUELA CALVO, es por la compraventa realizada al señor ALFONSO JULIO LLERENA en el año 2015, empero, esa compraventa quedó atada al pacto de retroventa consignado dentro de la escritura No. 101 del 2015 y que contenía un plazo de un (1) año para hacer efectivo ese pacto de retroventa.

Es de recordar que el Pacto de Retroventa es un acuerdo en materia civil de la legislación Colombiana<sup>168</sup>, por medio del cual el vendedor en este caso la señora ROCIO VALENZUELA CALVO, se reserva el derecho y la facultad de recuperar la cosa vendida (Inmueble con FMI No. **080-30021**) con la obligación de reembolsar al comprador ALFONSO JULIO LLERENA el

<sup>168</sup> **ARTICULO 1939. CONCEPTO DE PACTO DE RETROVENTA.** *Por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipule, o en defecto de esta estipulación lo que le haya costado la compra.*

**ARTICULO 1940. EFECTOS RESPECTO A TERCEROS.** *El pacto de retroventa, en sus efectos contra terceros, se sujet a lo dispuesto en los artículos 1547 y 1548*

**ARTICULO 1941. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL VENDEDOR.** *El vendedor tendrá derecho a que el comprador le restituya la cosa vendida con sus acciones naturales. Tendrá, asimismo, derecho a ser indemnizado de los deterioros imputables a hecho o culpa del comprador. Será obligado al pago de las expensas necesarias, pero no de las invertidas en mejoras útiles o voluntarias que se hayan hecho sin su consentimiento.*

**ARTICULO 1942. PROHIBICION DE CESION.** *El derecho que nace del pacto de retroventa no puede cederse.*

**ARTICULO 1943. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RETROVENTA.** *El tiempo en que se podrá intentar la acción de retroventa no podrá pasar de cuatro años contados desde la fecha del contrato. Pero en todo caso tendrá derecho el comprador a que se le dé noticia anticipada, que no bajará de seis meses para los bienes raíces, ni de quince días para las cosas muebles; y si la cosa fuere fructífera y no diere frutos sino de tiempo en tiempo y a consecuencia de trabajos e inversiones preparatorias, no podrá exigirse la restitución demandada sino después de la próxima percepción de frutos.*



precio establecido (\$170.400.000), los gastos del contrato y cualquier otro gasto legitimo hecho por la venta, situación reflejada en la escritura 101 del 2015 en el numeral SEXTO.

Aunado lo anterior, se evidencia que una vez canceló el valor del pacto de la retroventa establecido en la escritura 101 de enero/2015, la señora ROCIO ISABEL el 18 de diciembre de 2015<sup>169</sup> esta no realizó en forma inmediata la protocolización correspondiente, sino que esperó hasta el día 4 de marzo de 2016, momento en el cual la fiscalía ya había decretado las medidas cautelares respecto del inmueble y había practicado el secuestro del mismo, situación que manifestó la afectada, se debió al nacimiento de un nieto en la ciudad de Barranquilla. Es de acotar que en declaración del señor ALFONSO JULIO LLERENA vertida en juicio, a este referente manifestó que la señora VALEZUELA CALVO le había cancelado el préstamo que este le había realizado y fue ella quien se demoró en hacer las escrituras.

En este escenario por circunstancias que confluyeron en el tiempo esto es, el negocio de la compraventa realizado por ROCIO ISABEL VALENZUELA y ALFONSO JULIO LLERENA, que contenía una cláusula de pacto de retroventa sobre el inmueble afectado, y la investigación que la fiscalía adelantó contra el patrimonio del segundo y su familia; se suma a esto que la señora ROCIO VALENZUELA no perfeccionó el negocio jurídico celebrado con el señor LLERENA HERNÁNDEZ, una vez canceló la obligación que se adquirió con este en diciembre del año 2015 como se manifestó por ellos, y conforme se formuló en el cuerpo de la escritura No. 101 del año 2015. Sino, que la señora ROCIO ISABEL solo procedió a realizar la correspondiente escritura en el mes de marzo del año 2016.

<sup>169</sup> Folio 149. Cuaderno Original No. 5.



En el anterior escenario, se tiene que la legislación colombiana establece que para adquirir la plena propiedad de un bien inmueble se requiere del título y el modo. Teniendo que ese justo título debe provenir de un hecho o acto jurídico apto para hacer efectivo la trasferencia del dominio<sup>170</sup> acorde al Código Civil Colombiano y esa trasferencia de dominio o forma de ejecutar el título es el modo<sup>171</sup>, que es la manera como se adquiere un derecho real. La adquisición de los derechos reales requiere además del título que genera obligaciones, el modo que lo ejecuta. Es decir, el título es un hecho generador de obligaciones y no un instrumento de adquisición como se deriva de la lectura del orden civil en la materia.

Entonces para el caso de la señora ROCIO VALENZUELA respecto del inmueble identificado con FMI No. **080-30021**, se tiene que para la fecha en la que fiscalía afectó el inmueble (08/02/2016) no se tenía el conocimiento por parte del ente investigador del cumplimiento o no del pacto de retroventa celebrado por la señora VALENZUELA CALVO y el afectado LLERENA HERNÁNDEZ, por cuanto esta solo se realizó mediante la escrituración de la resciliación del pacto de retroventa el día 4 de marzo de 2016, por escritura No. 239<sup>172</sup> de la Notaría Octava del Circulo de Barranquilla.

Teniendo entonces que la constitución del título solo se forjó después de la afectación del bien inmueble y conforme a la ley civil colombiana para el perfeccionamiento de la tradición de bienes inmuebles se requieren unas solemnidades y esta es la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, esto al tenor del artículo 756 del

<sup>170</sup> Artículo 669.- *El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra Ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.*

<sup>171</sup> Artículo 673.- *Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.*

<sup>172</sup> Folio 239 y ss. Cuaderno Original No. 9.



Código Civil Colombiano. Inscripción que tiene efecto erga omnes frente a terceros, esto acompañado con lo reglado en el decreto Ley 960 de 1970<sup>173</sup> por el cual se expide el estatuto notarial y el decreto Ley 1250 de 1970<sup>174</sup> por el cual se expide el estatuto de instrumentos públicos.

Del material probatorio acopiado se concluye por parte del despacho que la fiscalía en su investigación nunca relacionó el patrimonio de la señora ROCIO ISABEL VALENZUELA CALVO, con las actividades ilícitas que se predicaban respecto del patrimonio del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ, como tampoco se evidencia o se indica que la señora ROCIO ISABEL haga parte de dichas actividades ilícitas; por el contrario se adosa senda certificación de la actividad laboral de la señora VALENZUELA CALVO en materia de seguros, así como la matrícula mercantil de la empresa MORA VALENZUELA Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS creada desde 1987.

Aunado a ello se establece que la propiedad del inmueble con FMI No. **080-30021**, solo salió de la esfera de dominio de la afectada VALENZUELA CALVO en el año 2015, cuando esta “le pidió prestado dinero” al señor ALFONSO JULIO y en garantía se realizó una compraventa sobre el predio afectado, incluyendo una cláusula de retroventa, la cual cumplió con el pago la señora ROCIO ISABEL como lo certifica el señor LLERENA HERNÁNDEZ, y la constancia de paz y salvo notariada el 18 de diciembre 2015 y aportada a las diligencias por la señora VALENZUELA, en constancia del cumplimiento del pacto de retroventa.

<sup>173</sup> Decreto Ley 960 de 1970. **Artículo 12.** Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravámenes de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la Ley exija esta solemnidad.

<sup>174</sup> Decreto Ley 1250 de 1970. **Artículo 2.-** Están sujetos a registro: 1. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendaria...



Aquí debemos hacer un paréntesis, en el sentido que del estudio del folio de matrícula inmobiliaria No. **080-30021**, se observa que desde el momento que la señora VALENZUELA CALVO adquirió el inmueble lo ha utilizado como garantía de créditos, obsérvese la anotación No. 2 que versa sobre una hipoteca en el 1990, y fue cancelada en el año 1996 anotación No. 5 del predio que volvió a ser embargado hasta el año 1997 y que desembargó en enero del año 2015, fecha en la cual realizó el préstamo al señor ALFONSO JULIO LLERENA. Anotaciones que dan cuenta que no era nueva la utilización para respaldo de carácter económico en garantía de sus acreencias que tenía la afectada con el inmueble.

Ahora de lo expresado por parte del Dr. OLIVELLA VILORIA apoderado de ROCIO ISABEL VALENZUELA CALVO en los argumentos esgrimidos previos a la sentencia debe reiterarse que las circunstancias de afectación a su cliente son particulares, en el entendido que el bien no puede refutarse de propiedad de su apadrinada, por cuanto este se encuentra en cabeza del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ, y estaba sometido a una condición que consistía en un pacto de retroventa, el cual se había cumplido con el pago al señor LLERENA HERNÁNDEZ y que su apadrinada no había constituido el título, ni realizado la correspondiente inscripción en la oficina de instrumentos públicos, una vez dado el paz y salvo por el afectado ALFONSO JULIO LLERENA, situación por la que resulta inoponible frente a terceros.

Empero, del ejercicio probatorio como se ha dicho se estableció la existencia de la condición del pacto de retroventa, así como el paz y salvo otorgado por el señor LLERENA HERNÁNDEZ a la señora ROCIO ISABEL dentro del plazo establecido en el pacto de retroventa. Pero, por parte de la señora ROCIO ISABEL no se acreditó sumariamente la forma en que realizó



el pago al señor LLERENA, más allá de indicar en su declaración que lo hizo a través de un amigo, pero esta circunstancia no se acreditó documentalmente; nótese que la cantidad de dinero que es considerable (\$170.400.000oo), y no se indicó la forma como se canceló o de donde salieron los recursos para cancelar la presunta deuda para hacer el pacto de retroventa.

No pudiendo entonces predicar que respecto del inmueble surja para la señora ROCIO ISABEL VALENZUELA CALVO elementos que evidencien que esta ostenta la calidad de tercera de buena fe exenta de culpa respecto del inmueble, desligando eso sí cualquier vínculo de la señora VALENZUELA CALVO respecto de la actividad ilícita predicada sobre el señor LLERENA HERNÁNDEZ.

Entonces de los elementos probatorios acopiados en las diligencias no se estructuran los elementos de la buena fe exenta de culpa, esto es el elemento subjetivo y objetivo, por cuanto la señora VALENZUELA CALVO realizó un negocio jurídico de compraventa con el señor LLERENA HERNÁNDEZ, negocio al cual se ató un pacto de retroventa respecto del inmueble con FMI No. **080-30021**, y el cual no se protocolizó y solo se realizó la escrituración una vez el inmueble fue afectado por la Fiscalía, no pudiendo entonces aquí ampararse derecho alguno de la señora ROCIO ISABEL como lo solicita su apoderado.

En consecuencia con lo expuesto aquí en punto de la señora ROCIO ISABEL VALENZUELA CALVO, no tiene la calidad de afectada respecto del bien tantas veces citado, pues ella no está inscrita como propietaria del mismo, por lo que, se ratifica la declaración de extinción del derecho de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **080-30021** bien



que hace parte del patrimonio del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ.

Así como tampoco puede el despacho reconocerle la calidad de tercera de buena fe exenta de culpa a la señora ROCIO ISABEL VALENZUELA CALVO respecto del inmueble con fundamento en el pacto de retroventa que pesaba respecto de este, pues por la omisión de la señora VALENZUELA este nunca fue protocolizado en la oficina de instrumentos públicos, para tener efectos erga omnes, no siendo este el escenario para reconocerle situación diferente a la procedencia o improcedencia de la acción extintiva.

#### **De la condición de JISSETH STELLA BEDOYA PÉREZ**

La señora BEDOYA PÉREZ interpuso una acción constitucional de tutela ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá para que se le amparara el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, situación que fue reconocida por el superior jerárquico, por la cual se le notificó el auto que avocó el juicio extintivo.

En ejercicio de su derecho de defensa la señora JISSETH STELLA BEDOYA PÉREZ, confirió poder al Dr. ANDRÉS LARA CORREA para que la representara dentro de las diligencias de la referencia, quien radicó memorial de oposición al trámite de extinción de dominio el 31 de agosto de 2016<sup>175</sup>, afirmando que su representada era arrendataria del establecimiento de comercio BILLARES EL NUEVO CLASICO, y de la cual deprecaba la devolución de los enseres del establecimiento de comercio que fueron embargados y secuestrados por parte de la Fiscalía dentro de las presentes diligencias.

<sup>175</sup> Folio 199 – 206. Cuaderno Original No. 9.



El despacho en desarrollo del juicio decretó el testimonio de la afectada BEDOYA PÉREZ<sup>176</sup>, quien en la diligencia tomada manifestó que varios de los enseres que estaban dentro del establecimiento de comercio tales como los televisores, el sonido del establecimiento, las mesas de billar y mesas de domino, las cámaras, un aire acondicionado y el trago que estaba en el lugar eran de su propiedad y por lo tanto solicitaba al devolución de ellos por cuanto debía varias facturas. Situación que también expresó su apoderado en el memorial de oposición.

Al respecto, la señora JISSETH STELLA no aportó ni facturas de los televisores, del equipo de sonido del establecimiento, ni de la compra de la mesas de billar o de las de domino, menos del aire acondicionado o del trago, que acreditaría sumariamente la propiedad de lo que reclamaba como suyo, situación que de contera deja sin piso sus manifestaciones y que no tiene entidad para poder predicarse sobre ella que se está frente a un tercero de buena fe exento de culpa, pues no cumple con los requisitos objetivos o subjetivos para ello.

Igualmente la lógica indica que un establecimiento de comercio de las características que describió en la declaración la señora BEDOYA PÉREZ, y el cual, para poner en funcionamiento debió realizar una cuantiosa inversión como lo manifestó en la declaración vertida ante el despacho, no tiene lógica, que no exista soporte contable de lo invertido y menos un control del surtido de las bebidas y licores que allí se expendían, como lo manifestó la señora JISSETH STELLA.

---

<sup>176</sup> Folio 178. Cuaderno Original No. 10.



Por lo anterior y sin ir más allá de las huérfanas explicaciones y solicitudes de la señora JISSETH STELLA BEDOYA PÉREZ, no se le reconocerá como tercera de buena fe exenta de culpa en las diligencias, confirmándose así la declaratoria de extinción de dominio del establecimiento de comercio **BILLARES EL NUEVO CLASICO No.2 de la Palmas**, así como de los enseres y elementos incautados en la diligencia de embargo y secuestro del bien

#### **6.2. Bienes de MILAGRO BEATRIZ VELÁSQUEZ LARA<sup>177</sup>.**

Del patrimonio de la señora VELÁSQUEZ LARA, se tiene que la delegada de la Fiscalía General de la Nación, presentó escrito de requerimiento ante el despacho fechado el 29 de abril de 2016, solicitando se declare la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **040-188296, 040-188304, 040-74757, 040-259307, 040-342088, 040-324137, 040-403803 y 040-49459.** Vehículos de placas **DHK-565, HGQ-715, HXR-082, SZM-680, TDW-574 y SZM-700** de propiedad de la señora **MILAGRO BEATRIZ VELÁSQUEZ LARA.**

Bienes que fueron relacionados en el ítem número **2.1.**, del presente fallo, en los números 1, 2, 12, 13, 15, 16, 18, y 17 respectivamente, así como los vehículos relacionados en el numeral **2.2.**, descritos en los números 7, 8, 9, 10, 11 y 12 por encontrarse inmersos dentro de las causales Nº. 1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que refiere en primer término a bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita y en el segundo caso se describen los bienes que forman parte de un incremento patrimonial

<sup>177</sup> Folio 188. Cuaderno Original No. 2.



no justificado, cuando existen elementos de conocimiento que permiten considerar como razonable que provienen de una actividad ilícita.

**a) Bienes que se exceptúan por la nulidad parcial**

Del fallo, se excluyen los vehículos enlistados en el numeral **2.2.**, en los números 10 y 12, que corresponde a los rodantes de placas **SZM-680 y SZM-700** respectivamente, toda vez que como se manifestó en el numeral 5.4., de la presente decisión se declarará la nulidad parcial advertida y se retrotraerá la actuación hasta la resolución de fijación provisional y la de resolución de medidas cautelares emitida por la fiscalía para que proceda subsanar la actuación de conformidad con lo allí esgrimido por parte del despacho, en punto de estos bienes y de los afectados que no fueron tenidos en cuenta en el trámite.

**b) Bienes con solicitud de procedencia de extinción de dominio**

Realizada la anterior precisión, se procede a la valoración respecto de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-188296, 040-188304, 040-74757, 040-259307, 040-342088, 040-324137, 040-403803, 040-49459**; así como de los **Vehículos** de placas **DHK-565, HGQ-715, HXR-082 y TWD-574** de propiedad de la señora **MILAGRO BEATRIZ VELÁSQUEZ LARA**, de los que se determinaron los siguientes aspectos:

Desde la Génesis de la investigación, la fiscalía endilgó los vínculos criminales de la organización liderada por el señor **FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA** conocido como el “Zar del Chance” y su núcleo familiar, dedicada al manejo de las apuestas ilegales en el departamento del



Atlántico, así como al lavado de activos, de las cuales se allegaron informes de policía judicial<sup>178</sup>, recorte de periódico<sup>179</sup> e inspecciones judiciales practicadas a procesos penales<sup>180</sup>, adicional al estudio pericial de carácter contable, situaciones que colocaron el patrimonio de la afectada en cuestionamientos de orden legal, en punto del origen y su posible procedencia de actividades ilícitas relacionadas con las actividades delincuenciales desarrolladas por la organización criminal, y al señalar como testaferro al señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ de dicha organización.

Bajo esa orientación, tenemos que se identificaron los siguientes bienes inmuebles con folios de matrículas Números **040-188296<sup>181</sup>** y **040-188304<sup>182</sup>** que se encuentran registrados a nombre de la afectada **MILAGRO BEATRIZ VELÁSQUEZ LARA**, por compraventas que se realizaron en el año 2015 conforme a las anotaciones que reposan en los folios de matrículas de los respectivos inmuebles. Igualmente respecto de los vehículos con placas No. **DHK-565, HGQ-715, HXR-082 y TWD-574** que aparecen con inscripción de propiedad de la señora **VELÁSQUEZ LARA**.

Ahora, respecto de los inmuebles con folios de matrículas No. **040-74757, 040-259307, 040-342088, 040-324137, 040-403803**, tenemos que aparecen como propietarios inscritos los señores ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ y la señora MILAGRO BEATRIZ VELÁSQUEZ LARA quien manifestó ser casada con el señor LLERENA HERNÁNDEZ dentro de las diligencias reposa el registro civil de matrimonio<sup>183</sup>.

<sup>178</sup> Folio 1 y ss. Cuaderno Original No. 1.

<sup>179</sup> Folio 3. Cuaderno Original No. 1.

<sup>180</sup> Folio 226 – 296. Cuaderno Original No. 1.

<sup>181</sup> Folio 234 a 236. Cuaderno Original No. 6.

<sup>182</sup> Folio 237 a 239. Cuaderno Original No. 6.

<sup>183</sup> Folio 39. Cuaderno Original No. 2.



En relación del inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-49459** que la fiscalía afectó con medida cautelar y del cual presentó escrito de requerimiento con solicitud de extinción del derecho de dominio del inmueble aduciendo que los propietarios del inmueble eran los señores ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ y la señora MILAGRO BEATRIZ VELÁSQUEZ LARA, esta situación se dilucidó al momento de resolver sobre este inmueble párrafos atrás cuando se abordó el estudio en la situación del patrimonio del afectado LLERENA HERNÁNDEZ, aparece registrado a nombre de la señora GREY MARÍA JARAMILLO MEDINA, y de lo cual el despacho ya sentó su posición en punto del bien referido, situación por la cual no se ahondará más de lo antes plasmado.

#### **Caso Concreto:**

Apaleando a que la delegada de la Fiscalía 21 de la Unidad de Extinción de Dominio, en el escrito de requerimiento presentado ante el despacho fijó los cuestionamientos en punto de los bienes del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ y MILAGRO BEATRIZ VELÁSQUEZ LARA dentro de las causales 1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo 16 del CED. Es decir, que el cuestionamiento sobre los bienes de la señora VELÁSQUEZ LARA se erige, en primer término, en que estos bienes son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, en este caso en particular lo indicado por la fiscalía es lo normado en el artículo 312 del Código Penal, que versa del ejercicio ilícito de actividad monopolística del arbitrio rentístico, que entraña el ejercer actividades estatuidas como monopolio de arbitrio rentístico, o utilizar elementos o modalidades de juego no oficiales “Chance Ilegal”.



De lo anterior en punto de la actividad ilícita desplegada por la organización ilegal liderada por el señor FABIO HERNÁNDEZ SIERRA, y el señor ALFONSO JULIO LLERENA conyuge de la afectada, así como de la actividad ilícita desplegada por el señor LLERENA HERNÁNDEZ, como se dijo en el momento de pronunciarse el despacho en punto de los bienes del citado, queda establecida y enmarcada en el artículo 312 del C.P., que refiere a la actividad del ejercicio ilícito de actividad monopolística del arbitrio rentístico, así como el lavado de activos situaciones de las que dan cuenta el informe de Policía Judicial No. S-2015-005280 DIJIN<sup>184</sup>; aunado al material probatorio testimonial recogido en sede de juicio, se establece el vínculo del patrimonio del señor LLERENA HERNÁNDEZ.

Conforme a lo plasmado antes por el despacho al momento de pronunciarse de los bienes del señor ALFONSO JULIO LLERENA, se ve afectado el patrimonio de la señora MILAGRO BEATRIZ VELÁSQUEZ LARA, por cuanto de las declaraciones tomadas y grabadas en audio y video en sede de juicio al señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ<sup>185</sup> y MILAGRO BEATRIZ VELÁSQUEZ LARA<sup>186</sup>, se establece con certeza que la afectada derivó su patrimonio de la actividad económica desarrollada por el esposo, situación que reconocieron los dos afectados en las versiones suministradas al despacho.

De las situaciones relacionadas con actividades ilícitas desplegadas por el esposo de la afectada y la misma señora MILAGRO BEATRIZ, se reseñó en su momento el hecho notorio por el cual fueron capturados en el mes de octubre del año 2017 la afectada y su conyuge, donde fueron señalados de hacer parte de una organización ilegal denominada “Los

<sup>184</sup> Folio 1 y ss. Cuaderno Original No. 1.

<sup>185</sup> Folio 132. Cuaderno Original No. 10.

<sup>186</sup> Folio 133. Cuaderno Original No. 10.



Boliteros Millonarios”<sup>187</sup> que estaba dedicada a la venta de chance ilegal, circunstancia que va en contravía de lo manifestado por la afectada en declaración del 1° de junio del 2018, cuando el apoderado le interrogó sobre si ella tenía alguna investigación a parte de la que se adelantaba por extinción de dominio, la señora VELÁSQUEZ LARA manifestó contundentemente que no; situación que no correspondía con la realidad, pues ella ha sido requerida por las autoridades junto con el esposo por temas del chace ilegal como se indicó antes.

Agregando en la declaración que era la primera vez que se veía en un problema, situación que no corresponde con la realidad, estos son indicios claros de la existencia de la organización criminal dedicada a la venta del chance y juegos de azar ilegal, de la cual no solo queda claro que hace parte el señor LLERENA HERNÁNDEZ, sino que también la afectada y de la cual quería mostrarse ajena. De esta situación particular más adelante el despacho se pronunciaría, por cuanto estas manifestaciones se realizaron bajo la gravedad del juramento.

Ahora, en referencia de la causal 4<sup>a</sup> del artículo 16 del CED, que versa sobre los bienes que forman parte de un incremento patrimonial no justificado y de la existencia de elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas, se tiene que en su momento la fiscalía ordenó practicar un estudio del perfil económico y financiero de varias personas entre ellas la señora VELÁSQUEZ LARA, y que fue elaborado por parte de la Subteniente JOHANNA ARANGO DUQUE Contadora Pública del Grupo Investigativo de Extinción de Dominio y Lavado

<sup>187</sup> <https://www.elheraldo.co/judicial/lider-del-chance-ilegal-pagaba-pachangueros-y-les-hacia-fiesta-fiscalia-409159>



de activos de la Policía Nacional, donde no se determinó por parte de la perito de la fiscalía un incremento patrimonial para el año 2013.

Empero, hace referencia al perito del ente investigador a que no se pudo realizar tal situación por cuanto no contó con información tributaria; a ese respecto la defensa aportó experticia contable de la señora VELÁSQUEZ LARA, elaborado por el Dr. ALVARO DAVID NEGRETTE CASTRO<sup>188</sup>, el cual hace un génesis patrimonial y una comparación patrimonial acorde a los artículos 236 y 237 del estatuto tributario.

A ese respecto manifestó el perito de la defensa que no reportaba incrementos patrimoniales por justificar para el año 2014, y en la experticia rendida a folio 179 del Cuaderno No. 7, plasma un cálculo matemático del cual infiere la no existencia de incrementos patrimoniales.

Empero, se observa que en dicha experticia el perito de la defensa en lo referente de los bienes obtenidos para el año 2011 por parte de la señora MILAGRO BEATRIZ VELÁSQUEZ, deja plasmado en la experticia que “*Para el año 2011 la señora Milagro Beatriz Velásquez Lara no aportó documentación que acredite ingresos, sin embargo, su esposo el señor Alfonso Julio Llerena Hernández obtuvo ingresos por prestaciones de servicios de las compañías Boom Logistic S.A.S., \$29.200.000 y Matrase S.A.S., \$12.490.000 por un total de \$41.690.000.*”<sup>189</sup> Agregando en el párrafo siguiente que estos ingresos no fueron reportados por el señor ALFONSO JULIO LLERENA en la declaración de renta del año 2011.

<sup>188</sup> Folio 171 – 190. Cuaderno Original No. 7.

<sup>189</sup> Folio 181. Cuaderno Original No. 7.



Aggrega igualmente que para ese año 2011 no pudo determinar la capacidad económica de la señora MILAGRO BEATRIZ, y refiere el perito que quien tenía la capacidad económica para soportar el costo de lo adquirido era el esposo de la afectada. Para el año 2012 no se reporta ninguna actividad económica de la afectada, ni bien a nombre de la misma. Adentrándose el estudio en el año 2013 relaciona la compra del vehículo de placas HGQ-715, por parte de la afectada, de quien manifiesta declaró una renta líquida de \$30.861.000, y por tal motivo expresa que al esposo de la afectada tenía un remanente para ese año 2013 superiores a los doscientos millones de pesos y es quien contribuye a la compra del vehículo. Así continua para el año 2014, y 2015 donde siempre además de los ingresos que genera la señora BEATRIZ VELÁSQUEZ, el perito refiere a la contribución económica del esposo en la adquisición de bienes que están en cabeza de la afectada.

Situación que fue reconocida por la señora MILAGRO BEATRIZ VELÁSQUEZ LARA en la declaración grabada en audio y video tomada en sede juicio y en la cual reconoció que los bienes que tenía ella eran producto del trabajo del esposo y de ella. De lo anterior se concluye con grado de certeza que los recursos utilizados por el esposo en la compra de los bienes y que no era declarados convenientemente para el señor ALFONSO JULIO LLERENA como lo plasmó el perito en su experticia, tienen una única procedencia y son de actividades ilícitas derivadas del chance ilegal de la cual el señor LLERENA HERNÁNDEZ pretendía ingresar al flujo económico normal del país, dándoles apariencia de legalidad a grandes cantidades de dinero que mueven alrededor de la actividad ilegal del chance.

Obsérvese que tanto en la pretendidas génesis del patrimonio de los afectados presentado por el perito de la defensa y ante la limitada experticia rendida por la Fiscalía, en ejercicio de la carga dinámica de la prueba en



materia extintiva, eran los afectados los obligados a aportar los elementos materiales probatorios que acreditaran la procedencia de los recursos y no era si la fiscalía los requería o los solicitaba. Pues los cuestionamientos del ente investigador se centraron en la actividad ilegal del chance y la utilización de esos recursos para la adquisición de bienes con esos dineros producto de la actividad ilícita y el incremento del patrimonio no justificado por los afectados.

Efectivamente se tiene, que en punto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **040-188296** y **040-188304**, y de los vehículos de placas No. **DHK-565**, **HGQ-715**, **HRX-082** y **TDW-574** de propiedad de la señora MILAGRO BEATRIZ VELÁSQUEZ LARA, así como de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias No. **040-74757**, **040-259307**, **040-342088**, **040-324137** y **040-403803** de propiedad inscrita de la señora MILAGRO BEATRIZ VELÁSQUEZ LARA y su conyuge ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ, se estructuran los elementos objetivos y subjetivos de las causales predicadas por parte de la delegada de la fiscalía.

Frente a los argumentos del apoderado de la afectada, como se expresó por parte del despacho al momento de contestar los argumentos dados por el Dr. RODRÍGUEZ BERNIER en referencia al señor LLERENA HERNÁNDEZ, no puede pretenderse dar apariencia de legalidad al patrimonio de la afectada, cuando es ella y el esposo quienes reconocieron en diligencias de declaración que el capital de la señora VELÁSQUEZ LARA proviene de los ingresos del señor ALFONSO JULIO, y ello comporta como se dijo en ese momento que existe un incremento patrimonial no justificado y los recursos de sus ingresos no están justificados, por lo que no son de recibo las explicaciones dadas por el apoderado.



La existencia de un incremento patrimonial general no justificado de la señora MILAGRO BEATRIZ VELÁSQUEZ LARA, derivado de la actividad ilícita del ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico contenida en el artículo 312 del C.P., predicada sobre el señor ALFONSO JULIO LLERENA y otros; en el entendido que tanto la afectada y su esposo desde el año 2009 a 2015 ingresaron a su patrimonio marital inmuebles, vehículos y dos (2) establecimientos de comercio sin justificar su procedencia y el origen de los recursos con los que se consiguieron.

En consecuencia se procede a declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **040-188296, 040-188304, 040-74757, 040-259307, 040-342088, 040-324137** y **040-403803**, así como de los vehículos de placas **DHK-565, HGQ-715, HRX-082** y **TDW-574** de propiedad de la señora MILAGRO BEATRIZ VELÁSQUEZ LARA. Además se dispone declarar la extinción de todos los derechos reales, principales, accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con los bienes inmuebles y muebles (vehículos) aquí relacionados.

### **6.3. Bienes de FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA**

Del patrimonio del señor HERNÁNDEZ SIERRA, la delegada de la fiscalía en el escrito de requerimiento fechado el 29 de abril de 2016, solicitó declarar la procedencia de la acción de extinción de dominio de los siguientes bienes (Vehículos) identificados con placas No. **SDQ-122** y **QHF-065** los cuales deprecaba la fiscalía están en cabeza del afectado FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA.



Bienes que fueron relacionados el ítem No. 2.2., en los numerales 14 y 15, por cuanto el ente investigador endilga que sobre ellos se estructuraron las causales 1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo 16 del CED., que refiere en primer término a bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita y en él según caso se describe a los bienes que forman parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existen elementos de conocimiento que permiten considerar como razonable que proviene de una actividad ilícita.

**a) Bien (vehículo) exceptuado por nulidad parcial**

Del pronunciamiento del fallo, como se manifestó anteriormente debe excluirse el vehículo enlistado en el numeral 14 del ítem 2.2., correspondiente a la placa **SDQ-122**, por cuanto como se advirtió en el numeral 5.4., de la sentencia se dispondrá declarar la nulidad parcial, retrotrayendo la actuación en punto de este, hasta la resolución de fijación provisional y la resolución de medidas cautelares emitida por la fiscalía para que proceda a subsanar la actuación de conformidad con lo expuesto por el juzgado en su momento, respecto de los afectados que no fueron tenidos en cuenta en el trámite.

**b) Bien con solicitud de procedencia**

Fijada la anterior precisión, procede el despacho a realizar la valoración respecto del vehículo de placas **QHF-065** de propiedad del señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA, en los siguientes términos:

Desde el momento inicial de la investigación, la fiscalía y los organismos de policía judicial ubicaron al señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA como el líder de una organización ilegal, dedicada a las apuestas ilegales en el departamento del Atlántico, así como al lavado de



activos, situación que quedó plasmada en el informe No. S-2015-005280 DIJIN/ADESP-GEDLA-25.10., del 26 de enero de 2015<sup>190</sup>. A ello se allegaron al paginario las anotaciones que aparecen del señor HERNÁNDEZ SIERRA, entre ellas la del radicado No. 0800016001256201300229<sup>191</sup>, adelantado por el delito de lavado de activos, carpeta a la cual se realizó inspección judicial por parte de la policía judicial y se allegó el informe S-2015-04222 DIJIN /ADESP-GEDLA-25.32.<sup>192</sup>.

De lo anterior efectivamente se observa la proclividad a las actividades ilícitas, y su capacidad de liderar dichas organizaciones, información que se valida con un hecho notorio y es lo acontecido el día 14 de septiembre del año 2018, cuando el afectado HERNÁNDEZ SIERRA FABIO ALBERTO<sup>193</sup>, es capturado en la ciudad de Barranquilla por parte de las autoridades, señalado de ser el líder o “Patrón” de una organización criminal dedicada al chance ilegal, esta detención se produce al poco tiempo de que el afectado hubiese rendido declaración en el expediente el día 26 de julio de 2018<sup>194</sup>.

Indicios que en forma certera enseñan las actividades ilícitas relacionadas con el artículo 312 del C.P., que versa sobre el ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico.

A la vez en el de curso del juicio fueron recibidas las declaraciones de FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA, BEBYS OROZCO MUÑOZ, FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO, ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ y MILAGRO BEATRIZ VELÁSQUEZ LARA. Quienes en sus diferentes intervenciones coincidieron en manifestar que estos habían

<sup>190</sup> Folio y ss. Cuaderno Original No. 1.

<sup>191</sup> Folio 124. Cuaderno Original No. 1.

<sup>192</sup> Folio 226 – 227. Cuaderno Original No. 1.

<sup>193</sup><https://www.elheraldo.co/judicial/el-patron-usaba-cargo-de-edil-para-manejar-chance-ilegal-fiscalia-545218>

<sup>194</sup> Folio 162. Cuaderno Original No. 10.



trabajado en las apuestas hasta el año 2000, cuando le fue entregada a UNIAPUESTA el monopolio del manejo de los juegos de azar en el Atlántico.

De igual modo el señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA en la declaración que le fuera recibida por parte del despacho al afectado, manifestó que de los bienes afectados ninguno de ellos pertenece a él, indicando que sus ingresos provienen del cargo de edil en la ciudad de Barranquilla; al igual el afectado HERNÁNDEZ SIERRA expresó que en el año 2004, junto a los señores ALFONSO JULIO LLERENA, CARLOS HERNÁNDEZ, DANIEL CARO y JOSÉ MORENO crearon una empresa para trabajar pero que no se pudo hacer nada.

De lo que se concluye que siempre ha existido una relación estrecha de los señores ALFONSO JULIO LLERENA y FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ y sus núcleos familiares, relación que ha girado en torno al gremio de las apuestas, vínculo que inevitablemente confluye con personas relacionadas a las apuestas ilegales como el caso del señor DANIEL CARO, circunstancia documentada en el expediente respecto del radicado 080016001062201400420, proceso al cual se le practicó inspección judicial.

Es necesario destacar que la autonomía de la acción de extinción del derecho de dominio le permite separarse del Derecho Penal y si bien en el expediente no reposa fallo condenatorio respecto del señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA, existen indicios antes adecuados que confrontados con la realidad procesal, indican la relación del afectado con las actividades ilícitas del ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, elementos probatorios que conducen a estructurar en forma asertiva los elementos objetivos y subjetivos de la causal descrita en el numeral 1º del artículo 16 del CED.



Ahora en relación al informe de perfil económico rendido por parte de la perito de la fiscalía, no se determinó incremento patrimonial no justificado, conforme lo expresó la perito en el informe, por cuanto no se tenían soportes relacionados con la información tributaria del afectado, así como se manifestó que no contó con la información o documentación que tenga relación con los ingresos o recursos de los cuales soporten la procedencia de los bienes del afectado. Situación anterior de la cual no puede predicarse que se estructure el elemento objetivo o subjetivo de la causal 4<sup>a</sup> del artículo 16 del CED.

Esto, toda vez que de los elementos materiales probatorios adosados por la fiscalía no puede inferirse razonablemente que exista un incremento patrimonial no justificado. Aunado a que en su momento el señor HERNÁNDEZ SIERRA, aportó al expediente certificación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla de la actividad de Edil realizada por el afectado FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA, DURÁNte los periodos de 2012 a 2015 y el periodo del año 2016 al 31 de diciembre de 2019 para el cual fue elegido<sup>195</sup>, allegando el acta de posesión en el cargo, mostrando que recibe honorarios por sesiones por valor de \$19.037.655.00 millones de pesos.

Igualmente fueron aportadas certificaciones laborales de la empresa Comercializadora de Servicios del Atlántico S.A.S. (GANAR y SUPER GIROS)<sup>196</sup> y de la empresa Carnes Frías RICOSTA quien certifica ingresos del señor HERNÁNDEZ SIERRA como administrador desde el año 2006<sup>197</sup>. A la par, se adjuntaron los balances del señor FABIO ALBERTO

<sup>195</sup> Folio 230 – 235. Cuaderno Original No. 5.

<sup>196</sup> Folio 236. Cuaderno Original No. 5.

<sup>197</sup> Folio 237. Cuaderno Original No. 5.



HERNÁNDEZ SIERRA expedidos por la contadora pública GLADIS ELENA SANMIGUEL<sup>198</sup>.

En relación a los argumentos del Dr. NARVÁEZ CAMACHO, en representación del señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA, no se acompañan las explicaciones esgrimidas, por cuanto si bien no se establece un incremento patrimonial no justificado del afectado respecto del vehículo que está en cabeza del mismo; no puede decirse o expresarse lo mismo en relación a la actividad ilícita de la cual se acopiaron elementos probatorios que constituyen indicios claros de las actividades ilícitas desplegadas por el afectado y sus familiares en temas relacionados con el chance y apuestas en el departamento del atlántico, actividad que no fue acreditada por el afectado que este contará con el permiso de las autoridades correspondiente y de la cual el afectado FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA y su familiares cercanos se han lucrado.

Aquí contrario al show mediático que depreca el abogado, se aprecia un entramado complejo de una organización dedicada a una actividad ilícita que se ha venido ejecutando desde hace décadas por el afectado y su familia, situación que ofrece a las autoridades un reto en enfrentarla y desvertebrarla, escenario por el cual se ordenará la compulsa de copias para que se investigue al núcleo familiar del afectado y se verifique si sobre los patrimonios de estos se estructura alguna de las causales de extinción de dominio o no.

De lo anterior se itera que no puede predicarse un incremento patrimonial no justificado, por no estructurarse los elementos objetivos y subjetivos de la causal 4<sup>a</sup> contenida en el artículo 16 del Código de Extinción

<sup>198</sup> Folio 238 – 251. Cuaderno Original No. 5.



de Dominio por lo que la acción de extinción de dominio no procederá por esta causal y solo como se expresó antes por la causal 1<sup>a</sup> del artículo 16 del CED.

Por lo antes expuesto el juzgado procederá a declarar la acción de extinción de dominio sin contraprestación alguna respecto del vehículo de placas **QHF-065**, Clase Campero, Marca NISSAN de servicio Particular, con No. de Motor VQ35457587B, de propiedad inscrita del señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA, por la causal 1<sup>a</sup> del artículo 16 del CED, igualmente se declarará la extinción de todos los demás derechos reales, principales, accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el vehículo.

#### **6.4. Bienes de FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO**

En relación de los bienes del señor HERNÁNDEZ OROZCO, la delegada de la fiscalía en el escrito de requerimiento fechado el 29 de abril de 2016, solicitó declarar la procedencia de la acción de extinción de dominio de los siguientes bienes: el inmueble urbano con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-476484**, ubicado Transversal 44 No. 100 – 82 Conjunto TOZCANA de la ciudad de Barranquilla y el vehículo identificados con placas No. **CPV-043** los cuales manifiesta la fiscalía están en cabeza del afectado FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO.

Bienes que fueron relacionados el ítem No. **2.1.**, y **2.2.**, en los numerales 10 y 13 respectivamente, por cuanto el ente investigador aseveró que sobre ellos se estructuraron las causales 1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo 16 del CED., que refiere en primer término a bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita y en él según caso se describe a los bienes que forman



parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existen elementos de conocimiento que permiten considerar como razonable que proviene de una actividad ilícita.

**a) Bien con solicitud de procedencia**

Procede el despacho a realizar la valoración respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-476484**, ubicado de la ciudad de Barranquilla y el vehículo identificados con placas No. **CPV-043** de propiedad del señor **FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO**, en los siguientes términos:

La investigación que adelantó la delegada de la fiscalía y los organismos de policía judicial desde el inicio, ubicaron al señor **FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA** como el líder de una organización ilegal dedicada a las apuestas ilegales en el departamento del Atlántico, así como al lavado de activos, situación que quedó plasmada en el informe No. S-2015-005280 DIJIN/ADESP-GEDLA-25.10., del 26 de enero de 2015<sup>199</sup>. A ello se allegaron al paginario las anotaciones que aparecen del señor **HERNÁNDEZ OROZCO**, entre ellas la del radicado No. 0800016001256201300229<sup>200</sup>, adelantado por el delito de lavado de activos, carpeta a la cual se realizó inspección judicial por parte de la policía judicial y se allegó el informe S-2015-04222 DIJIN /ADESP-GEDLA-25.32.<sup>201</sup>, diligencia de la cual se menciona al señor **FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO** en la investigación por lavado de activos, sin más datos.

<sup>199</sup> Folio y ss. Cuaderno Original No. 1.

<sup>200</sup> Folio 124. Cuaderno Original No. 1.

<sup>201</sup> Folio 226 – 227. Cuaderno Original No. 1.



Sumado a lo anterior la fiscalía realizó perfil económico del afectado, el cual fue rendido por la Teniente JOHANA ARANGO DUQUE, perito contable de la Policía Nacional, del cual en las conclusiones de la experticia concluyó que existían dos incrementos patrimoniales no justificados para el año 2011 por valor de \$77.743.247.oo y el segundo para el año 2012 por valor de \$68.341.000.oo; así como se remató por parte de la perito sobre la no existencia de apalancamiento por el afectado cuando adquirió los bienes.

Al respecto al momento de escuchar en declaración a la perito JOHANA ARANGO DUQUE<sup>202</sup>, en sede de juicio y ante preguntas formuladas por la defensa del afectado HERNÁNDEZ OROZCO, en punto de la experticia rendida por la perito, esta reconoció los errores de digitación en la declaración dada, en referencia al cuadro de la operación matemática del año 2011, en la casilla de “costos y deducciones”<sup>203</sup> donde digitó la suma de **\$86.753**, cuando en realidad la suma correspondiente era de **\$86.753.000.oo**, acorde estaba plasmada en la declaración de renta del año 2011 del afectado y que obra a folio 291 del cuaderno original No. 3, casilla 46 y 44; situación inequívoca que causó errores en la experticia rendida en punto del señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO.

Asociado a lo anterior, se aportó por parte de la defensa del afectado HERNÁNDEZ OROZCO, un informe contable rendido por el Dr. CARLOS ALBERTO BÁRCENAS NARVÁEZ<sup>204</sup>, el cual utiliza los mismo artículos del estatuto tributario esgrimidos por la perito de la fiscalía para realizar la comparación patrimonial, esto es el art. 236. Del informe contable se extrae que, en punto del año 2011 arrojó para el Dr. BÁRCENAS NARVÁEZ una

<sup>202</sup> Folio 179. Cuaderno Original No. 10.

<sup>203</sup> Folio 263 vuelto. Cuaderno Original No. 3.

<sup>204</sup> Folio 281 al 286. Cuaderno Original No. 5.



variación patrimonial negativa de \$8.878.000.oo<sup>205</sup> y para el año 2012 la variación patrimonial es de carácter positivo por la suma de \$74.644.000.oo.

Situación que acorde a lo previsto por el artículo 236 del Estatuto Tributario, en el primer evento del año 2011 se está frente un incremento por justificar y respecto del año 2012 existe un excedente de ingresos declarados, contexto que ante las conclusiones realizadas por la perito de la fiscalía, tiene mayor firmeza el estudio contable, frente a los errores de digitación observados y admitidos por la perito en diligencia de declaración en el perfil económico y financiero. Partiendo que el informe contable de la defensa fue soportado con mayor información documental de la que tenía la perito de la fiscalía al momento de rendir su experticia, por lo que en ese escenario los ingresos del señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO fueron sustentados con prueba documental allegada al expediente.

Realizando el perito de la defensa una explicación de los ingresos del afectado DURÁNte los años 2010, 2011, 2012 y 2013 tal como reposa a folio 284 del cuaderno original No. 5 de la actuación; donde reporta y discrimina los ingresos operacionales del señor HERNÁNDEZ OROZCO, ingresos reportados como reposa en las declaraciones de renta del afectado, de los años 2010<sup>206</sup>, 2011<sup>207</sup>, 2012<sup>208</sup> y 2013<sup>209</sup>, así como allegaron certificaciones de los servicios prestados<sup>210</sup> en su actividad laboral.

Escenario que frente a los bienes determinados por parte de la fiscalía en cabeza del afectado FABIO ALBERTO, esto es el inmueble identificado

<sup>205</sup> Folio 285. Cuaderno Original No. 5.

<sup>206</sup> Folio 290. Cuaderno Original No. 5.

<sup>207</sup> Folio 291. Cuaderno Original No. 5.

<sup>208</sup> Folio 292. Cuaderno Original No. 5.

<sup>209</sup> Folio 293. Cuaderno Original No. 5.

<sup>210</sup> Folio 294 y ss. Cuaderno Original No. 5.



con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-47484**, ubicado en la ciudad de Barranquilla en la transversal 44 No. 100 – 82 Conjunto residencial Tozcaná, adquirido por el afectado el 28 de febrero de 2013 por un valor de \$198.700.000.oo y el vehículo automóvil Chevrolet Spark de placas **CPV-043**, modelo 2008, cuenta con justificación de la procedencia de los ingresos de fuente lícita derivada del trabajo del afectado.

Entonces es viable concluir, que los reproches realizados por la fiscalía edificados sobre el perfil financiero realizado por la perito de la fiscalía, quedan en errores de digitación que alteraron los resultados de las operaciones matemáticas realizadas por la perito, errores que fueron admitidos por la perito de la fiscalía al momento de la declaración recibida en el juicio aquí adelantado y los cuales son observados en la experticia anexada en el expediente<sup>211</sup> por parte de JOHANA ARANGO DUQUE. Sumado lo anterior al material documental aportado por la defensa y soporte del informe contable del perito anexado a las diligencias, que indica la procedencia pormenorizada de los ingresos del señor HERNÁNDEZ OROZCO.

Documentos tales como copias de las escrituras de inmuebles con folios de matrículas 040-399502<sup>212</sup> y 040-491869<sup>213</sup> de los cuales soporta ingresos por arriendos percibidos DURÁNte los 2010 a 2013 y la venta de los mismo bienes en el año 2013; junto a estos documentos acreditó el título de profesional (Ingeniero Industrial) con fotocopia de acta de grado No. S.G.-5061 de la Universidad Javeriana – Facultad de Ingeniería del 5 de septiembre de 2009<sup>214</sup>, así como allegó copia del diploma de la Universidad del Norte acreditando Especialización, actividad profesional de la cual genera

<sup>211</sup> Folio 258. Cuaderno Original No. 3.

<sup>212</sup> Folio 53 y ss. Cuaderno Original No. 6.

<sup>213</sup> Folio 77 y ss. Cuaderno Original No. 6.

<sup>214</sup> Folio 135. Cuaderno Original No. 6.



parte de sus ingresos, y aporta certificación de la Fiscalía Segunda Especializada sobre estado del proceso 080016001256201300229<sup>215</sup>.

Integrado lo anterior con las declaraciones que fueron recibidas en sede de juicio a los señores FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO, BEBYS OROZCO MUÑOZ y FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA, de las cuales el afectado en su intervención realizó manifestaciones explicando su actividad laboral así como procedencia de sus recursos y realizó explicación de la relación que tiene con el padre de este, señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA.

De ahí que se concluya que respecto del patrimonio del señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO, no se estructuran las causales predicadas por la fiscalía en su escrito de requerimiento, esto es las contenidas en los numerales 1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo 16 del CED, pues la elaboración de la teoría de la fiscalía se fincó en los incrementos patrimoniales determinados en el informe de perfil financiero elaborado por la perito de la fiscalía y del cual se estableció en el juicio errores de digitación cometidos que influyeron en las operaciones matemáticas que se aplicaron acorde a lo reglado por el artículo 236 del Estatuto Tributario.

Consecuentemente y en punto de la causal contenida en el numeral primero del artículo 16 del Código Extintivo, el único vínculo establecido dentro de las diligencias del afectado HERNÁNDEZ OROZCO y la actividad ilícita del ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico contenida en el artículo 312 del C.P., no pasa más allá de la relación familiar por vínculo sanguíneo con el padre del afectado FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA; por tanto, el afectado HERNANDEZ OROZCO en

<sup>215</sup> Folio 134. Cuaderno Original No. 6.



ejercicio de su derecho de defensa documentó y soportó la actividad laboral y profesional por el desarrollada alejado de la actividad ilícita que la fiscalía predica sobre él y su patrimonio.

En síntesis con grado de certeza, se concluye que del patrimonio del señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO no existe un incremento injustificado, obrando elementos de conocimiento aquí ya señalados que permiten establecer una fuente lícita de los ingresos para la consecución de los bienes; así como tampoco se establece un vínculo de procedencia entre los bienes del afectado y la actividad ilícita del artículo 312 del C.P. determinándose así como se explicó antes, que no se configuran los elementos objetivos y subjetivos de las causales predicadas por parte de la fiscalía en el escrito de requerimiento presentado, esto es las comprendidas en los numerales 1° y 4° del artículo 16 del CED.

De los argumentos expresados por el Dr. TORRES IMITOLA en el memorial de alegatos previo a sentencia, debe indicarse por el despacho que concuerda en ellos en el punto de la no existencia de los elementos probatorios de los cuales se pueda inferir que los bienes que conforman el patrimonio de su apadrinado FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO, puedan estar inmersos dentro de las causales propuestas por la delegada de la Fiscalía, circunstancia que se predicaran en su momento de igual manera respecto de la señora BEBYS OROZCO MUÑOZ.

Lo anterior por cuanto de los medios probatorios aducidos por el togado en representación de sus prohijados, logró desvirtuar los argumentos que la Fiscalía 21 Especializada endilgaba sobre los bienes de los afectados que él representa en las diligencias, esto es romper el vínculo con la actividad ilícita que se predica respecto del padre del afectado y ex esposo de su apadrinada;



realizando hincapié en el dictamen pericial aportado por la defensa y suscrito por el perito CARLOS BARCENAS NARVAEZ, el cual señala y corrige los errores de digitación de la perito de la fiscalía, de lo que se desprende que no correspondía con la realidad los incrementos patrimoniales del año 2011 y 2012 que la perito de la fiscalía predicaba sobre el señor HERNÁNDEZ OROZCO.

Por consiguiente, se procede a declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de extinción de dominio respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-476484**, predio localizado en la Transversal 44 No. 100 – 82 Conjunto Tozcaná Apartamento 604 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, así como respecto del vehículo automóvil de placas No. **CPV - 043** marca Chevrolet, línea SPARK, Modelo 2008, Color Blanco, con número de motor B10S1796179KA2, de propiedad del señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO.

Disponiéndose entonces la entrega definitiva de los bienes aludidos, así como el levantamiento de las medidas cautelares impuesta por la fiscalía con ocasión a este expediente, para lo cual se oficiará a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente y a la Secretaría de Transito de la ciudad donde está matriculado el rodante, así como a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) una vez quede ejecutoriado la presente decisión, en caso de no ser recurrida la presente decisión se remitirá en consulta ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

#### **6.5. Bienes de BEBYS OROZCO MUÑOZ**

Del bien de BEBYS OROZCO MUÑOZ, la fiscalía en el escrito de requerimiento del 29 de abril de 2016, solicitó declarar la procedencia de la



acción de extinción de dominio de los siguientes bienes: el inmueble urbano con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-285721**, ubicado en la calle 85 # 49C – 36 entre Carrera. 49 C y 50 de la ciudad de Barranquilla el cual expresa la fiscalía está en cabeza de la afectada BEBYS OROZCO MUÑOZ.

Inmueble que fue relacionado el ítem No. **2.1.**, numeral 11, por cuanto el ente investigador endilga que sobre el inmueble se estructuraron las causales 1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo 16 del CED., que refiere en primer término a bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita y en él según caso se describe a los bienes que forman parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existen elementos de conocimiento que permiten considerar como razonable que proviene de una actividad ilícita.

**a) Bien con solicitud de procedencia**

Procede el despacho a realizar la valoración respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-285721**, ubicado de la ciudad de Barranquilla de propiedad de la señora BEBYS OROZCO MUÑOZ, en los siguientes términos:

Como se dijo antes la investigación que adelantó la delegada de la fiscalía y los organismos de policía judicial desde el inicio ubicaron al señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA como el líder de una organización ilegal, dedicada a las apuestas ilegales en el departamento del Atlántico, así como al lavado de activos, situación que quedó plasmada en el informe No. S-2015-005280 DIJIN/ADESP-GEDLA-25.10., del 26 de enero de 2015<sup>216</sup>. De los cuales la fiscalía infiere la relación de la señora BEBYS OROZCO MUÑOZ con dicha organización criminal.

<sup>216</sup> Folio y ss. Cuaderno Original No. 1.



Aunado a lo anterior la fiscalía realizó perfil económico de la afectada, el cual fue rendido por la Teniente JOHANA ARANGO DUQUE, perito contable de la Policía Nacional, del cual en las conclusiones de la experticia concluyó que no se contaba con la información tributaria de la señora OROZCO MUÑOZ para establecer incrementos patrimoniales, así como tampoco se tuvo acceso a la información económica para establecer su capacidad económica o de apalancamiento al momento de adquirir los bienes de la afectada. Igualmente la perito de la fiscalía manifiesta que no contó con documentos que le permitan establecer o verificar los movimientos bancarios o financieros.

Por lo que la delegada de la fiscalía infirió de lo anterior, que al no tener soportes con la información tributaria como declaraciones de renta o de la información financiera al momento de adquirir sus bienes la señora BEBYS OROZCO, sus bienes provenían de la actividad ilícita investigada en las diligencias.

En este punto y en relación a la afectada BEBYS OROZCO MUÑOZ, debe indicarse que la actuación de la fiscalía es pírrica y deficiente en recolección de medios probatorios para consolidar su teoría, que no pasó de ir elucubrando suposiciones que más allá de la relación sentimental que esta sostuvo con el señor HERNÁNDEZ SIERRA y el hijo de su relación señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO. Empero, no documentó el nexo causal entre el único bien inmueble que figura en cabeza de la afectada y las causales que predica el ente investigador sobre el mismo.

Por el contrario el apoderado de la afectada OROZCO MUÑOZ, aportó material probatorio del cual evidencia sus ingresos tales como una acta de



conciliación ante el Ministerio de la Protección Social Seccional Territorial Atlántico – Inspección de Trabajo<sup>217</sup>, mediante la cual concilia la afectada con la empresa Inversiones en Recreación Deporte y Salud S.A. – INVERDESA, diligencia celebrada el 27 de marzo de 2008, donde se reconoce que la afectada OROZCO MUÑOZ tenía relaciones de contratos civiles y/o comerciales que se desarrolló desde el 12 de abril de 2005 a 31 de marzo 2008, de cuya relación comercial la afectada recibía honorarios promedio de \$1.116.105 para la fecha.

Fue aportada a la par por la afectada BEBYS OROZCO MUÑOZ, certificaciones de su relación laboral con BODYTEHC<sup>218</sup> desde el 01 de abril de 2008 hasta el 01 de febrero de 2012, primero como Ejecutiva de Cuenta y después como Gerente de Sede, situaciones que evidencian una actividad laboral. Sumado a ello obran los Certificados de Ingresos y Retenciones para Personas Naturales y Empleados para el año gravable de 2013 y 2104<sup>219</sup> de la afectada; aparte de lo anterior se allegó por la afectada copia del diploma que certifica a la señora BEBYS OROZCO MUÑOZ como técnico en Administración de empresas con énfasis en mercadeo de la Corporación Educativa SPECIAL SYSTEM<sup>220</sup>.

Fue aportado igualmente escritura pública No. 1045 fechada el 10 de septiembre de 2015 de la Notaría 8<sup>a</sup> de Barranquilla, mediante la cual realizan cesación de efectos civiles de matrimonio católico y disolución de la sociedad conyugal sin bienes de FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA y BEBYS OROZCO MUÑOZ<sup>221</sup>. Igualmente fueron aportadas a las diligencias declaraciones extra juicio de la afectada, así como de MILENA BEATRIZ

<sup>217</sup> Folio 119 y ss. Cuaderno Original No. 6.

<sup>218</sup> Folio 122 – 123. Cuaderno Original No. 6.

<sup>219</sup> Folio 124 y 125. Cuaderno Original no. 6.

<sup>220</sup> Folio 126. Cuaderno Original No. 6.

<sup>221</sup> Folio 130 y ss. Cuaderno Original No. 6.



FERNANDEZ PALACIO y MARÍA CRISTINA GONZALEZ PÉREZ<sup>222</sup>, quienes expresaron que la afectada y el señor HERNÁNDEZ SIERRA estaban separados.

En desarrollo del juicio se escuchó en declaración a la señora BEBYS OROZCO MUÑOZ<sup>223</sup>, quien manifestó su relación laboral con BODYTECH desde hace más 13 años, y otras actividades que desarrolló a la par en temas de asesoría de salud y deporte, a la vez indicó que se separó por temas de infidelidad del señor HERNÁNDEZ SIERRA desde el año 1993, pero que solo se legalizó en el año 2014; igualmente indicó como a partir del año 2007 una vez su hijo se gradúa de ingeniero industrial ella y él empiezan a realizar negocios de apalacamiento el uno con el otro para la compra de un inmueble y después de otro inmueble.

Referente al inmueble identificado con folio de matrícula No. **040-285721** que es objeto del juicio extintivo, explica la compra primero en cabeza de su hijo, por la situación de embargos que tenía derivados de un problema de una compra de motos donde afirma que un ex cuñado falsificó su firma, situación por la cual solo tenía la cuenta donde le pagaban el sueldo derivado de su trabajo con BODYTECH. De lo anterior coincide con la manifestado por el señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO hijo de la afectada que corrobora lo manifestado por ella, así como la misma declaración del señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA, quien manifiesta lo mismo en punto de su relación sentimental y marital que fuera expuesta por la afectada.

Del material probatorio recopilado no se puede concluir que respecto del patrimonio de la señora BEBYS OROZCO MUÑOZ, se estructuren las

<sup>222</sup> Folio 127 – 128. Cuaderno Original No. 6.

<sup>223</sup> Folio 161. Cuaderno Original No. 6.



causales predicadas por la fiscalía en su escrito de requerimiento, esto es las contenidas en los numerales 1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo 16 del CED, pues la elaboración de la teoría de la fiscalía se fincó en los incrementos patrimoniales determinados en el informe de perfil financiero a su hijo FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO y que fuera elaborado por la perito de la fiscalía y del cual se estableció en el juicio errores de digitación cometidos que influyeron en las operaciones matemáticas que se aplicaron acorde a lo reglado por el artículo 236 del Estatuto Tributario y en punto de la afectada no se determinó ningún incremento patrimonial.

Consecuentemente y en punto de la causal contenida en el numeral primero del artículo 16 del Código Extintivo, el único vínculo establecido dentro de las diligencias de la afectada OROZCO MUÑOZ y la actividad ilícita del ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico contenida en el artículo 312 del C.P., no pasa más allá de la relación familiar por vínculo civil que fue disuelto desde el año 2015 con el señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA, sin que la fiscalía o de los elementos probatorios aquí acopiados se pueda inferir que esta tenga relación directa o indirecta con una actividad ilícita, por el contrario se documentó su actividad laboral desvirtuando así la insipiente labor investigativa de la fiscalía.

En síntesis con grado de certeza, se concluye que del patrimonio de la señora BEBYS OROZCO MUÑOZ no existe un incremento injustificado, obrando elementos de conocimiento aquí ya señalados que permiten establecer la fuente lícita de los ingresos para la consecución del inmueble; así como tampoco se establece un vínculo de procedencia entre el inmueble de la afectada y la actividad ilícita del artículo 312 del C.P. determinándose así como se explicó antes, que no se configuran los elementos objetivos y subjetivos de las causales predicadas por parte de la fiscalía en el escrito de



requerimiento presentado, esto es las comprendidas en los numerales 1° y 4° del artículo 16 del CED, acogiéndose así los argumentos dados por el apoderado de la afectada.

Por consiguiente, se procede a declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de extinción de dominio respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-285721**, predio localizado en la Calle 85 # 49C – 36 entre Carrera 49C y 50, Apartamento 501 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, de propiedad de la señora BEBYS OROZCO MUÑOZ.

Disponiéndose entonces la entrega definitiva del inmueble precitado, así como el levantamiento de las medidas cautelares impuesta por la fiscalía con ocasión a este expediente, para lo cual se oficiara a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, así como a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) una vez quede ejecutoriado la presente decisión. En caso de no ser recurrida el presente fallo, se remitirá en consulta a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

## 7. DE LA DECISIÓN

En consecuencia en lo antes expuesto a lo largo del extenso pronunciamiento se procede a decidir en los siguientes términos:

### 7.1. Bienes de los cuales se decreta nulidad parcial

En este punto y como se manifestó en su momento se dispone decretar la **NULIDAD PARCIAL** respecto de los vehículos identificados con placas No. **QHY-201, MXM-739, KHY-908, SZM-680, SZM-700** y **SDQ-122**, retrotrayendo la actuación en punto de los citados rodantes hasta la



resolución de medidas cautelares y fijación provisional de la pretensión calendada el 08 de febrero de 2016 por parte de la Fiscalía 21 de la Unidad de Extinción de Dominio, las cuales quedan incólumes, para que la delegada de la fiscalía proceda a subsanar la actuación y restablezca las garantías procesales de orden constitucional de los afectados aludidos, en punto de lo contenido en los artículos 127 y 129 del CED.

Ahora, como consecuencia de lo anterior y en acatamiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 42 del CED se dispone la **RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL** respecto de los vehículos aquí citados y sobre los que recae la nulidad parcial de la cual se vulneró el derecho de defensa y sus garantías de orden procesal que les asiste, y que fueron omitidas en la actuación. Para dar cumplimiento a lo dispuesto se duplicará la actuación y se remitirán las copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo.

### **7.2. Bienes de los que se decreta improcedencia**

En consecuencia con las argumentaciones dadas en el presente fallo se dispone decretar la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto de los inmuebles y vehículos que se relacionan a continuación:

**a)** Inmueble con FMI No. **040-49459** Lote No. 40 de la Urbanización “La VÍCTORIA” ubicado en la Carrera 9B # 45 – 87 de la ciudad de Barranquilla de propiedad inscrita de la señora GREY MARÍA JARAMILLO MEDINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**b)** Inmueble con FMI No. **040-476484** predio localizado en la Transversal 44 No. 100 – 82 Conjunto Tozcaná Apartamento 604 de la ciudad de Barranquilla



– Atlántico, así como respecto del vehículo automóvil de placas No. **CPV - 043** marca Chevrolet, línea SPARK, Modelo 200, Color Blanco, con número de motor B10S1796179KA2, de propiedad del señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**c)** Inmueble con FMI No. **040-285721** predio localizado en la Calle 85 # 49C – 36 entre Carrera 49C y 50, Apartamento 501 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, de propiedad de la señora BEBYS OROZCO MUÑOZ conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**d)** Motocicleta identificada con placas No. **BVA-81A** marca Honda, con No. motor 05F15M22464, No. Chasis MB3HA10EF5GF00486, modelo 2006, color rojo Candy, línea Splendor de propiedad inscrita del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

De conformidad a la argumentación utilizada en el cuerpo del presente fallo en cada uno de los ítems que se refería a cada patrimonio de los afectados, si esta decisión no es objeto de apelación, se remitirá en consulta a la Sala de Extinción de Domino del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, una vez ejecutoriada se dispone la entrega y devolución de los inmuebles y el vehículo aquí señalados, así como el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre ellos, para lo cual se oficiara a la oficina de registro de instrumentos públicos y la secretaría de transito correspondiente, así como a la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

### **7.3. Bienes de los que se decreta extinción del derecho de dominio**



Conforme a lo expuesto en presente fallo y a lo solicitado por parte de la Fiscalía 21 Especializada de Extinción de Dominio, así como al representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, se **DECLARA** la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de los bienes que a continuación se relacionan:

- Inmuebles identificados con FMI No. **040-188296** y **040-188304**, así como de los vehículos identificados con placas **DHK-565**, **HGQ-715**, **HXR-082**, y **TDW-574** de propiedad inscrita de la señora **MILAGRO BEATRIZ VELÁSQUEZ LARA**.
- Inmuebles identificados con FMI No. **040-41251**, **040-290447**, **040-80425**, **040-517849**, **040-517851**, **040-517848**, **040-517850**, **040-380186**, y **080-30021** al igual que los vehículos de placas, **GNJ-755** y **BYG-65A**; así como de los Establecimientos de Comercio **INVERSIONES LOS COMERCIANTES** Matrícula Mercantil **418.092** y **BILLARES EL NUEVO CLÁSICO N° 2 DE LAS PALMAS** Matrícula Mercantil **569.730** de propiedad del señor **ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ**.
- Inmuebles con FMI No. **040-74757**, **040-259307**, **040-342088**, **040-324137** y **040-403803** de propiedad del señor **ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ** y la señora **MILAGRO BEATRIZ VELÁSQUEZ LARA**.
- Vehículo identificado con placas No. **QHF-065** Clase Campero, Marca **NISSAN** de servicio Particular, con No. de Motor **VQ35457587B**, de propiedad inscrita del señor **FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA**.



- 
- No reconocer a la señora JISSETH STELLA BEDOYA PÉREZ, como tercera de buena fe exenta de culpa respecto de los haberes y enseres del establecimiento de comercio **BILLARES EL NUEVO CLASIO No. 2 de las PALMAS**, conforme a lo expuesto en el presente fallo.
  
  - No reconocer a la señora ROCIO ISABEL VALENZUELA CALVO, como tercera de buena fe exenta de culpa respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **080-30021** ubicado en la ciudad de Santa Marta – Magdalena, conforme a lo expuesto en el presente fallo.

Lo anterior conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión. Así como declarar la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación del dominio, relacionados con los inmuebles y los establecimientos de comercio y demás bienes aquí relacionados.

En relación a lo argumentos presentados por el apoderado del Ministerio de Justicia y el Derecho, se acogen en punto de los bienes de los señores ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ, MILAGRO BEATRIZ VELÁSQUEZ LARA y FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA, pues efectivamente se acopio material probatorio que acredita las causales de extinción de dominio predicadas por la fiscalía, por lo que se declarara la extinción de dominio de los bienes que conforman los patrimonios de estos afectados.

Empero, respecto de los bienes del señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO, BEBYS OROZCO MUÑOZ y GREY MARÍA JARAMILLO MEDINA, no se acogerá la argumentación de la petición



realizada por el apoderado del Ministerio de Justicia, conforme a lo expuesto en el cuerpo del presente fallo, cuando el despacho hizo referencia a cada uno de estos afectados.

Ahora respecto de lo planteado por el delegado del Ministerio Público en la argumentación presentada previa a proferir la sentencia correspondiente, el despacho acoge aquí lo solicitado en relación con los afectados FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA, ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ y MILAGRO BEATRIZ VELÁSQUEZ LARA, decretando la extinción del derecho de dominio en relación de los bienes conforme a lo expuesto en su momento por el despacho al referirse a cada uno de los afectados.

Situación diferente toma el despacho en referencia a los argumentos presentados por el delegado de la Procuraduría sobre los afectados FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO, BEBYS OROZCO MUÑOZ y GREY MARIA JARAMILLO MEDINA, de los cuales el despacho se aparta y declara la improcedencia de la acción de extinción de dominio conforme a lo expuesto por el despacho a lo largo de este fallo en relación a los afectados aquí citados.

#### **7.4. Otras determinaciones**

**a)** Compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue al señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ y MILAGRO BEATRIZ VELÁSQUEZ LARA, y determinar si con sus actuaciones y el manejo de sumas de dinero que reposan en las presentes diligencias, se puede configurar un tipo penal. Para lo cual se remitirá copia



---

de los documentos y dictámenes contables presentados por la defensa del afectado.

**b)** Compulsar copias con destino a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación para que se adelante una investigación de carácter extintivo respecto de los núcleos familiares de los señores FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA y ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ, extendiendo a sus descendientes, ascendientes, hermanos y los de parentesco civil.

En relación del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ, se verificará si respecto de los dineros recibidos por el afectado LLERENA HERNÁNDEZ, de parte de la señora GREY MARÍA MERCADO GUTIÉRREZ en la suma de \$170.000.000.oo de pesos, por la venta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-49459** de lo cual se verificará si se estructura o no una causal de extinción de dominio.

**c)** Compulsar copias de la actuación con destino a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación para que se proceda de conformidad a lo dispuesto respecto de la nulidad parcial decretada, en punto de los vehículos allí relacionados.

**d)** Remítase copia de la presente sentencia a la Jefe de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación para que tenga conocimiento del presente fallo y se adopten las medidas necesarias en punto de la capacitación de peritos contables que apoyan en su labor en esa unidad.

---



- e) Remítase copia de la sentencia aquí proferida a la DIAN, así como copia de los informes contables aportados por la defensa de los señores ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ y MILAGRO BEATRÍZ VELASQUEZ LARA, para que se verifique si de los movimientos financieros reportados por ellos se estructura irregularidad o falta de orden tributario u otra falta que amerite control de esa entidad.
- f) Téngase a la Dra. MONICA ALEXANDRA REDONDO VARGAS como apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, para que actué en las diligencias acorde al poder conferido.

## 8. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de **Apelación** de conformidad a lo consagrado en el artículo 147 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA, (ATLÁNTICO)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO NULIDAD PARCIAL** respecto de los vehículos identificados con placas No. **QHY-201, MXM-739, KHY-908, SZM-680, SZM-700** y **SDQ-122**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión en el numeral 5.4. En consecuencia de lo anterior se dispone la **RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL** respecto de



los vehículos relacionados, remitiendo las respectivas copias a la fiscalía para lo de su conocimiento.

**SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, del Inmueble con FMI No. **040-49459** Lote No. 40 de la Urbanización “La VÍCTORIA” ubicado en la Carrera 9B # 45 – 87 de la ciudad de Barranquilla de propiedad inscrita de la señora GREY MARÍA JARAMILLO MEDINA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, del Inmueble con FMI No. **040-476484** predio localizado en la Transversal 44 No. 100 – 82 Conjunto Tozcaná Apartamento 604 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, así como del vehículo automóvil de placas No. **CPV -043** marca Chevrolet, línea SPARK, Modelo 200, Color Blanco, con número de motor B10S1796179KA2, de propiedad del señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, del Inmueble con FMI No. **040-285721** predio localizado en la Calle 85 # 49C – 36 entre Carrera 49C y 50, Apartamento 501 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, de propiedad de la señora BEBYS OROZCO MUÑOZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, del Motocicleta identificada con placas No. **BVA-81A** marca Honda, con No. motor 05F15M22464, No. Chasis



MB3HA10EF5GF00486, modelo 2006, color rojo Candy, línea Splendor de propiedad inscrita del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO: REMÍTASE EN CONSULTA EL PRESENTE FALLO** en caso de no ser apelada la decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, ante La Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, respecto de los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** que versan sobre los bienes de los cuales se declaró la improcedencia de la acción de extinción de dominio.

**SÉPTIMO: EN FIRME** la presente decisión, oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y a la Secretaría de Transito correspondiente, para que proceda al registro en forma inmediata de esta decisión en relación con los inmuebles y vehículos relacionados en los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** para que proceda al levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas, igualmente oficiar a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) lo dispuesto en los numerales aquí destacados para lo correspondiente.

**OCTAVO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **No. 040-188296, 040-188304**, así como de los vehículos de placas **DHK-565, HGQ-715, HXR-082 y TDW-574** de propiedad de la señora MILAGRO BEATRIZ VELÁSQUEZ LARA a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga su veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – **FRISCO** – bienes que se encuentran a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (**SAE**)



---

S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**NOVENO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **No. 040-41251, 040-290447, 040-80425, 040-517849, 040-517851, 040-517848, 040-517850, 040-380186 y 080-30021**, así como de los vehículos de placas **GNJ-755** y **BYG-65<sup>a</sup>**, al igual que de los Establecimientos de Comercio **INVERSIONES LOS COMERCIANTES** Matrícula Mercantil **418.092** y **BILLARES EL NUEVO CLÁSICO N° 2 DE LAS PALMAS** Matrícula Mercantil **569.730** de propiedad del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga su veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – **FRISCO** – bienes que se encuentran a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (**SAE**) S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**DECIMO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **No. 040-74757, 040-259307, 040-342088, 040-324137 y 040-403803**, de propiedad del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ y la señora MILAGRO BEATRIZ VELÁSQUEZ LARA a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga su veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – **FRISCO** – bienes que se encuentran a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (**SAE**) S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

---



---

**DECIMOPRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del vehículo de placas **QHF-065**, Clase Campero, Marca NISSAN de servicio Particular, con No. de Motor VQ35457587B, de propiedad inscrita del señor FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga su veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – **FRISCO** – bienes que se encuentran a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (**SAE**) S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**DECIMOSEGUNDO: DECLARAR** la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el mismo, del bien que se ordena Extinguir de acuerdo a los numerales **OCTAVO, NOVENO, DECIMO** y **DECIMOPRIMERO** de esta decisión.

**DECIMOTERCERO: EJECUTORIADA** la presente decisión, oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla y a la Secretaría de Transito correspondiente, para que proceda al registro en forma inmediata de esta decisión en relación con los inmuebles y establecimientos de comercio de acuerdo con los numerales **OCTAVO, NOVENO, DECIMO** y **DECIMOPRIMERO** para registrar los citados bienes a nombre de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – **FRISCO** –.

**DECIMOCUARTO:** No reconocer a la señora JISSETH STELLA BEDOYA PÉREZ, como tercera de buena fe exenta de culpa respecto de los haberes y enseres del establecimiento de comercio BILLARES EL NUEVO CLASIO No. 2 de las PALMAS, conforme a lo expuesto en el presente fallo.



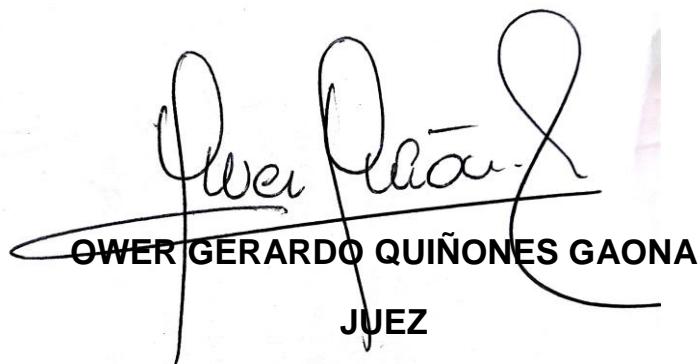
**DICIMOQUINTO:** No reconocer a la señora ROCIO ISABEL VALENZUELA CALVO, como tercera de buena fe exenta de culpa respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-30021 ubicado en Santa Marta - Magdalena, conforme a lo expuesto en el presente fallo.

**DECIMOSEXTO:** ORDENAR Oficiar a la S.A.E. para que se sirva disponer materialmente de los bienes que se encuentra en su custodia.

**DECIMOSÉPTIMO:** Por secretaria dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral de otras determinaciones.

**DECIMOCTAVO:** NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervenientes, que contra esta sentencia, procede el recurso de **Apelación**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 146 del Código de Extinción del Derecho de dominio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



OLIVERA  
JUEZ  
GILMER GERARDO QUIÑONES GAONA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210917701848510255**

Nro Matrícula: 040-285721

Pagina 1 TURNO: 2021-179114

Impreso el 17 de Septiembre de 2021 a las 07:05:21 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA VEREDA: BARRANQUILLA

FECHA APERTURA: 01-04-1996 RADICACIÓN: 96-11151 CON: ESCRITURA DE: 16-01-1996

CODIGO CATASTRAL: 080010103000002620908900000188 COD CATASTRAL ANT: 08001010302620188908

NIJPRE-

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

## **DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenidos en ESCRITURA Nro 86 de fecha 16-01-96 en NOTARIA 1A. de BARRANQUILLA APARTAMENTO 501 con area de 113 MTS2 con coeficiente de 3.837% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

## AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS :

### COEFFICIENTE : %

## COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION DEL INMUEBLE CON MATRICULA 040-0265852.-EDIFICIO ARRECIFE.-CONSTRUCTORA LOS LAGOS LIMITADA, ADQUIRIO LOS INMUEBLES EN MAYOR EXTENSION ASI. PARTE POR COMPRA A LILLY ELENA CABALLERO DE JALLER, SEGUN CONSTA EN LA ESC. N. 2223 DE FECHA 6 DE SEPT./94 DE LA NOT. 1. DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 29 DE SEPT./94, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA N. 040-0090024.--- Y PARTE, POR COMPRA A EFRAIN MOLINA BRUGOS, SEGUN ESC. N. 1566 DE 29 DE JUN/94 DE LA NOT. 1. DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 21 DE JUL/94, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA N. 040-085556.--EN RELACION CON LA ESC. DE ENGLOBE # 2224, DE FECHA SEPT 6/94, DE LA NOT 1 DE ESTE CTO, REG EL 29 SEPT /94, BAJO EL FOLIO DE MAT 040-0265852.- LILLY ELENA CABALLERO DE JALLER, ADQUIRIO POR ADJUDICACION POR DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, QUE TENIA CON NEHEMAN JALLER ARBOLEDA, SEGUN CONSTA EN LA ESC. N. 1330 DE 27 DE OCT./80, DE LA NOT. 1. DE ESTE DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 24 DE MZO/81, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA N. 040-0090024.-- NEHEMAN JALLER ARBOLEDA, ADQUIRIO POR COMPRA A DAVID RIVERA, JUANA RIVERA, JOSE RIVERA, PABLO RIVERA Y ANA ELENA ANILLO DE RIVERA, SEGUN ESC. N. 2101 DE 24 DE OCT./72 DE LA NOT.2. DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 16 DE NOV./72, BAJO EL N. 1661 FOLIO 415 TOMO 8. IMPAR LIBRO 1./72.-- EFRAIN MOLINA BURGOS, ADQUIRIO POR COMPRA A ANA VICTORIA BURGOS DE MOLINA Y EFRAIN MOLINA MARRIAGA, SEGUN ESC. N. 2181 DE 23 DE DIC./71, DE LA NOT. 1. DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 4 DE ENERO/72, BAJO EL N. 18 FOLIO 558 TOMO 1. IMPAR LIBRO 1./72.-EL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE COMPLEMENTACION TRATA DEL EDIFICIO ARRECIFE SEHALLA UBICADO SOBRE LOS LOTES #S 6 YN7 DEL BARRIO SAN VICENTE Y LOCALIZADO EN LA ACERA ORIENTAL DE LA CALLE 85, ENTRE LAS KRAS 49C Y 50, MARCADA EN SU PUERTA DE ENTRADA PRINCIPAL CON LOS #S 49C-36, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE B/QUILLA, Y CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS SON: NORTE, MIDE 45 MTS, Y LINDA CON PREDIO QUE ES O FUE DE SANTOS M. PALMA, LOTE # 8, SUR, MIDE 45 MTS, LINDA CON PREDIO QUE ES O FUE DE ANGEL M. PALMA , LOTE # 5.ESTE, MIDE 30 MTS, LINDA CON PREDIO QUE ES O FUE DE EDUARDO Q PALMA, OESTE, MDE 30 MTS, LINDA CON LA CALLE 85, ESTE LOTE TIENE UN AREA APROXIMADA DE 1.350 MTS.

#### DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 85 #49C-36 ENTRE LAS KRAS 49C Y 50 EDIFICIO ARRECIFE APARTAMENTO 501

## DETERMINACION DEL INMUEBLE:

## DESTINACION ECONOMICA:

**MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

040 265852



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210917701848510255**

**Nro Matrícula: 040-285721**

Página 2 TURNO: 2021-179114

Impreso el 17 de Septiembre de 2021 a las 07:05:21 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 22-12-1995 Radicación: 1995-45109

Doc: ESCRITURA 2860 del 12-12-1995 NOTARIA 1 de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CONSTRUCTORA LOS LAGOS LIMITADA X

**A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR"**

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 28-03-1996 Radicación: 1996-11151

Doc: ESCRITURA 86 del 16-01-1996 NOTARIA 1A. de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CONSTRUCTORA LOS LAGOS LIMITADA X

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 04-06-1999 Radicación: 1999-18514

Doc: ESCRITURA 1538 del 26-05-1999 NOT 1 de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 902 REFORMA REGLAMENTO CONSTITUIDO SEGUN ESC 086-96 OTORGADA EN LA NOT 1 DE BARRANQUILLA EN CUANTO AL ART PRIMERO DEL CAPITULO II EN REFERENCIA AL NOMBRE DEL EDIFICIO .

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS DEL EDIFICIO ARRECIFE II

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 08-03-2001 Radicación: 2001-6820

Doc: ESCRITURA 32 del 10-01-2001 NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$40,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CONSTRUCTORA LOS LAGOS LIMITADA

**A: JURADO RODRIGUEZ MARLA LUCIA**

CC# 63506426 X

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 08-03-2001 Radicación: 2001-6820

Doc: ESCRITURA 32 del 10-01-2001 NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 300 LIMITACIONES DE DOMINIO AFECTACION AL REGIMEN DE VIVIENDA FAMILIAR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: JURADO RODRIGUEZ MARLA LUCIA

CC# 63506426 X

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 17-05-2004 Radicación: 2004-16535

Doc: ESCRITURA 519 del 29-04-2004 NOTARIA 4 de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CAMBIO REGIMEN DE COPROPIEDAD: 0306 CAMBIO REGIMEN DE COPROPIEDAD CONTENIDO EN ESCRITURA 86 DE 16-01-1.999



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210917701848510255**

**Nro Matrícula: 040-285721**

Página 3 TURNO: 2021-179114

Impreso el 17 de Septiembre de 2021 a las 07:05:21 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PARA ADECUARLO A LAS DISPOSICIONES PRECEPTUADA EN LA LEY 675/2001

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO ARRECIFE II

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 30-08-2011 Radicación: 2011-32483

Doc: ESCRITURA 972 del 30-08-2011 NOTARIA 11 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

A: JURADO RODRIGUEZ MARLA LUCIA

CC# 63506426

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 30-08-2011 Radicación: 2011-32483

Doc: ESCRITURA 972 del 30-08-2011 NOTARIA 11 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$100,000,000

ESPECIFICACION: COMPROVANTA: 0125 COMPROVANTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: JURADO RODRIGUEZ MARLA LUCIA

CC# 63506426

A: HERNANDEZ OROZCO FABIO ALBERTO

CC# 80851374 X

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 07-02-2014 Radicación: 2014-6008

Doc: OFICIO 5235 del 20-11-2013 ALCALDIA DE DISTRITO BARRANQUILLA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

A: HERNANDEZ OROZCO FABIO ALBERTO

CC# 80851374 X

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 01-09-2014 Radicación: 2014-38324

Doc: RESOLUCION 8754 del 08-08-2014 ALCALDIA DE DISTRITO BARRANQUILLA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL EMBARGO COACTIVO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

A: HERNANDEZ OROZCO FABIO ALBERTO

CC# 80851374 X

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 10-09-2014 Radicación: 2014-40116



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210917701848510255**

**Nro Matrícula: 040-285721**

Página 4 TURNO: 2021-179114

Impreso el 17 de Septiembre de 2021 a las 07:05:21 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 643 del 07-05-2014 NOTARIA OCTAVA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$148,119,000

ESPECIFICACION: COMPROVENTA: 0125 COMPROVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: HERNANDEZ OROZCO FABIO ALBERTO CC# 80851374

A: OROZCO MUÑOZ BEBYS CC# 32818373 X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA DNP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA DNP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA DNP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA DNP

**ANOTACION: Nro 012 Fecha: 26-02-2016 Radicación: 2016-4726**

Doc: OFICIO 205 del 17-02-2016 DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO PENAL: 0440 EMBARGO PENAL SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO RAD:13340 E.D.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA DNP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA DNP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA DNP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA DNP

**ANOTACION: Nro 013 Fecha: 17-06-2016 Radicación: 2016-16148**

Doc: SENTENCIA S/N del 30-09-2003 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: DESTINACION PROVISIONAL: 0506 DESTINACION PROVISIONAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S SIGLA SAE S A S NIT# 9002654083

A: UNION NACIONAL DE LONJAS DE PROPIEDAD RAIZ CAPITULO CARIBE NIT# 900427436

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA DNP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA DNP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA DNP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA DNP

**ANOTACION: Nro 014 Fecha: 24-11-2017 Radicación: 2017-34305**

Doc: RESOLUCION 960 del 16-08-2017 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DESTINACION PROVISIONAL: 0506 DESTINACION PROVISIONAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S SIGLA SAE S A S NIT# 9002654083

A: UNION NACIONAL DE LONJAS DE PROPIEDAD RAIZ CAPITULO CARIBE NIT# 900427436 X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA DNP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA DNP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA DNP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA DNP

**ANOTACION: Nro 015 Fecha: 07-03-2019 Radicación: 2019-6886**

Doc: OFICIO 2244 del 28-01-2019 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REVOCATORIA JUDICIAL: 0160 REVOCATORIA JUDICIAL RES.NO.0030 DEL 21-01-2019 POR MEDIO DEL CUAL SE REMUEVE UN DEPOSITARIO PROVISIONAL Y SE RETIRA DEL REGISTRO DE DEPOSITARIOS PROVISIONALES Y LIQUIDADORES A LA UNION NACIONAL DE LONJAS DE PROPIEDAD RAIZ CAPITULO CARIBE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210917701848510255**

Nro Matrícula: 040-285721

Pagina 5 TURNO: 2021-179114

Impreso el 17 de Septiembre de 2021 a las 07:05:21 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

## A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

ANOTACION: Nro. 816 Fecha: 12-07-2021 Radiación: 2024-18810

Doc: RESOLUCION 1132 del 31-05-2021, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS de BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO: 0

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION SE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE ENAJENACION TEMPRANA ACORDE RES.NO.1132  
DEL 21.05.2021

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio. I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*16\***

### **SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2014-705 Fecha: 19-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos.

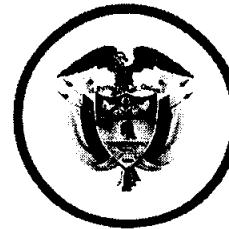
USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-179114 FECHA: 17-09-2021

EXPEDIDO EN BOGOTÁ

1900

El Registrador: RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Penal**  
**Sala de Decisión de Tutelas n.º 1**

**LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**

**Magistrado Ponente**

**STP16849-2018**

**Radicación n° 101118**

**Acta 404**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela promovida por la apoderada judicial de Querubín Trujillo, Graciela Culma Perdomo, Fredi Trujillo Culma, Wilberto Trujillo Culma, Juan Carlos Trujillo Culma y Edna Lucia Quintero, en contra de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrada María Idalí Molina Guerrero, y la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., por la



Tutela 101118  
A/. Querubin Trujillo y otros.

presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, trámite al que se dispuso la vinculación de la Fiscalía Tercera de Extinción del Derecho de Dominio, Diecisiete Especializada Contra el Lavado de Activos y Para la Extinción del Derecho de Dominio, Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción del Dominio, despachos todos de la ciudad de Bogotá.

### 1. LA DEMANDA

Sustenta la apoderada de los demandantes la petición de amparo en los siguientes hechos:

1. Relata que el 19 de julio de 2006, la Fiscalía Tercera Delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, conforme la regulación determinada por la Ley 793 de 2002, emitió resolución a través de la cual dio inicio al trámite de extinción del derecho dominio con radicado 3242, lo cual ocurrió por remisión del proceso penal que por lavado de activos con radicación 2935 terminó con preclusión de investigación el 26 de junio de 2012.

2. Señala que en la citada resolución se ordenó el embargo de todas las propiedades de los aquí accionantes, los cuales corresponden a bienes inmuebles, establecimiento de comercio, vehículos, cuentas bancarias, y bonos de propiedad.

3. Los accionantes -indica- presentaron oportunamente oposición dentro de la acción de extinción

de dominio, y el citado despacho fiscal mediante resolución del 12 de abril del año 2011, declaró la improcedencia de la acción de extinción sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 200-105652, 200-131963, 200-106932, 200-106938, 200-116662, 200-119700, 200-120423, 200-130665, 200-131962, 200-132032, 200-38908, 200-85112, 200-85133 y 200-98868, decisión que afirma, tiene fundamento en la providencia del 26 de junio de 2012 emitida por la Fiscalía 17 Especializada Contra el Lavado de Activos y para la Extinción del Derecho del Dominio, la cual resolvió precluir la investigación a todos y cada uno de los investigados, por haber encontrado que “*no concurrieron pruebas incriminatorias frente a la comisión de un posible delito de Lavado de Activos por parte de los aquí encartados*”, providencia en la que además se indicó que el trámite debía continuar conforme con los términos de la ley 793 de 2002, y se ordenó remitir la actuación al Juez competente para que se decidiera sobre la improcedencia de la pretensión extintiva, desembargo y levantamiento de las medidas cautelares dispuestas sobre los bienesatrás relacionados.

4. El Juzgado Segundo Penal Especializado en Extinción de Dominio, “*emitió sentencia de fondo en la que negó la acción de extinción de dominio, el 31 de octubre de 2014*”, la cual al no ser objeto de alzada “*fue necesario que surtiera el grado jurisdiccional de consulta*”, siendo remitido el proceso al Tribunal Superior de Bogotá, donde fue asignado a la Magistrada María Idalí Molina Guerrero, encontrándose actualmente al despacho desde el 20 de abril del año 2015.



Tutela 101118  
A/. Querubín Trujillo y otros.

5. Durante los más de tres años de trámite –relata- se ha impetrado ante la citada funcionaria con insistencia la necesidad de un pronto pronunciamiento que culmine el proceso y permita la ejecutoría de la sentencia emitida por el Juzgado, cita como la última respuesta obtenida la del 26 de abril de 2018, en la cual el despacho sustanciador les indicó que el proyecto está en la parte final de su elaboración.

6. Informa que la S.A.E., allegó a los inmuebles donde funciona “DEPOSITO TRUJILLO”<sup>1</sup>, notificación<sup>2</sup> de diligencias de desalojo a realizarse sobre los mismos los días 9, 10 y 11 de octubre de 2018.

7. Afirma que, el 22 de mayo del presente año los señores Wilberto Trujillo Culma, Fredi Trujillo Culma y Juan Carlos Trujillo Culma, radicaron derecho de petición ante la S.A.E., para que se les permitiera residir en los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 200-120423, 200-132032 y 200-85133, sin embargo la accionada solo respondió la petición del primero de los nombrados, y guardó silencio respecto de los otros dos; respuesta en la cual ninguna mención se hizo sobre trámite alguno de enajenación temprana respecto de los bienes afectados con la medida cautelar dentro del proceso de extinción del dominio.

---

<sup>1</sup> Inmuebles con matrícula inmobiliaria 200-119700, 200-106932, 200-106938, 200-105652, 200-98868 y 200-1166662.

<sup>2</sup> Folios 74, 75 y 76 del libelo.



Tutela 101118  
A/. Querubin Trujillo y otros.

8. La Sociedad de Activos Especiales emitió la Resolución 3759 del 5 de julio de 2018 en la cual ordenó la enajenación temprana de los inmuebles atrás citados, acto administrativo que no fue informado y menos notificado a los accionantes ni a su apoderada, y respecto del cual, señala el libelo, no es posible su controversia judicial y menos administrativa dada su naturaleza ejecutiva y además por falta de notificación y publicidad del mismo, pues, su existencia fue ocultada por dicha entidad en la única respuesta a los derechos de petición citados en el punto anterior.

9. El 21 de septiembre último -señala- fue inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los citados bienes el señalado acto administrativo, lo cual representa la inminente venta de éstos en favor de terceros, razón por la cual, el día 27 del mismo mes radicó ante la S.A.E., derecho de petición en el cual hizo mención a las mismas situaciones que expone en el libelo de tutela, y solicitó la revocatoria de la señalada Resolución.

10. Considera que la actuación surtida por la entidad accionada transgrede el derecho fundamental al debido proceso *“porque el trámite para la extinción del derecho de dominio dispuesto por la ley 1708 de 2014 no es aplicable al trámite adelantado en contra de mis representados”*.

11. Afirma que, interpone la acción de tutela como único mecanismo procedente para proteger los derechos fundamentales violados a sus representados y así evitar el



Tutela 101118  
A/. Querubin Trujillo y otros.

perjuicio irremediable que se causará si se materializa la enajenación de sus bienes, razón por la cual solicita que en amparo del derecho al debido proceso de sus representados se ordene *suspender* el trámite de enajenación temprana ordenado en la Resolución 3759 del 5 de julio de 2018 expedida por la entidad accionada, hasta tanto el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, adopte una decisión definitiva, y que se suspendan las órdenes de desalojo vigentes frente a los inmuebles mientras queda ejecutoriada la sentencia; igualmente que la citada Corporación profiera sentencia en un término perentorio razonable.

## 2. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

1. La Magistrada María Idalí Molina Guerrero, integrante de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, rindió informe a través del cual solicita se niegue la acción de tutela, y señala que “*actualmente se encuentra finalizándose el proyecto de decisión que resuelve la consulta*” de la sentencia proferida el 31 de octubre del año 2014 por el Juzgado Segundo de Extinción de Dominio de Bogotá, la cual declaró la no extinción del derecho de dominio sobre los bienes citados en el libelo tutelar.

Refiere que para resolver el asunto de fondo, resultaba necesario el estudio pormenorizado de todo el acervo probatorio que reposa en el expediente constante de 35 cuadernos, que contienen entre otros, declaraciones, dictámenes periciales y soportes documentales, “*tarea ardua*



Tutela 101118  
A/. Querubín Trujillo y otros.

*y de mayor cuidado a la que está dedicado este despacho, con las interrupciones que demandan otros asuntos..."*

Estima que la falta de resolución al asunto no ha sido por negligencia de ese despacho, sino que obedece a la carga laboral que se tiene, la cual implica en algunos casos la priorización de asuntos atribuidos por mandato constitucional, entre otras, acciones de tutela y habeas corpus, que requieren de solución inmediata.

2. El doctor Pedro Oriol Avella Franco, Magistrado de la Corporación accionada, dio respuesta al libelo señalando que aun cuando el mismo hace referencia al proceso de extinción del derecho de dominio que actualmente conoce esa Sala, en realidad no se atribuye vulneración de derecho fundamental alguno, pues la queja está orientada a controvertir las actuaciones de la Sociedad de Activos Especiales.

3. El doctor William Salamanca Daza, integrante de la Sala accionada, rindió informe señalando que la pretensión principal de la tutela debe ser solventada por la S.A.E., entidad que se encuentra facultada por la Ley 1849 de 2017 para la administración de los bienes con medidas cautelares.

Aggrega que los accionantes acuden de manera inadecuada al mecanismo de amparo *"en tanto los argumentos que ahora ocupan a la judicatura resultan imprósperos"* pues, lo pretendido es anticipar el turno en que se encuentra el asunto para ser resuelto por la Sala.



Tutela 101118  
A/. Querubin Trujillo y otros.

4. El titular del Juzgado Segundo del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, relacionó las diferentes etapas que se han surtido en el proceso extintivo, surtido en principio a instancia de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ante dicha célula judicial, donde culminó con sentencia el día 31 de octubre de 2014, por medio de la cual se resolvió negar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes afectados, actuación que actualmente surte el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior de Bogotá.

De los hechos de la tutela –señala- no se alega ni pone de presente la existencia de acto u omisión alguna por parte de ese despacho que haya causado vulneración de derechos a la parte actora, y agrega que ante al trámite de enajenación temprana adelantado por la Sociedad de Activos Especiales contra los bienes de propiedad de los accionantes, el juzgado carece de competencia frente a los mismos, pues dicha entidad es la encargada de su administración, actuaciones que son ajenas al proceso de extinción adelantado por dicha célula judicial.

5. La Fiscalía 37 Especializada de Extinción de Derecho de Dominio refirió que el trámite de la acción de extinción de dominio adelantado por esa delegada, culminó con el envío de la actuación a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Domino para que se surtiera la correspondiente etapa de juicio, y en cuanto a la enajenación temprana fundamento del reclamo constitucional, señaló que es la S.A.E., la entidad

encargada legalmente de la administración de los bienes objeto de medidas cautelares dictadas en el citado proceso extintivo.

6. La Fiscalía 17 Especializada de la Dirección contra el Lavado de Activos, manifestó que contra los accionantes se adelantó investigación penal por el delito de lavado de activos, la cual culminó con preclusión de la instrucción a su favor, según resolución de fecha 26 de junio de 2012, la cual adjuntó.

7. La Sociedad de Activos Especiales S.A.E., rindió informe a través del cual indicó que desde el año 2015 la entidad cuenta con la facultad de policía administrativa que en su momento le fue otorgada por la Oficina Jurídica del Ministerio de Justicia en virtud del numeral 14 del artículo 11 del Decreto 2897 de 2011, mediante convenio interadministrativo N° 169 del 29 de enero de 2015, el cual fue prorrogado hasta enero de 2017; competencia que en virtud de lo dispuesto por el parágrafo tercero del artículo 91 de la ley 1708 de 2014, modificado por la ley 1849 de 2017 se encuentra actualmente otorgada de forma directa a la S.A.E.

Señaló que la facultad de policía administrativa tiene por objeto la recuperación material de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO, para que se puedan ejercer en debida forma los mecanismos de administración que permitan mantener productivos los bienes, y así dar



Tutela 101118  
A/. Querubín Trujillo y otros.

cumplimiento al mandato legal de la S.A.E., expresado en el artículo 90 de la ley 1708 de 2014.

En cuanto a la Resolución No. 3759 del 5 de julio de 2018, afirmó que la misma fue expedida en cumplimiento de la disposición legal contenida en el artículo 93 de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017, la cual le permite al administrador del FRISCO, disponer tempranamente de los bienes afectados con medidas cautelares dentro de los procesos de extinción de dominio.

Agregó que la enajenación temprana tiene como finalidad salvaguardar el valor económico de los bienes vinculados a la acción de extinción de dominio, y una segunda relacionada con las políticas del Estado para luchar contra las organizaciones criminales, las restantes expresiones del delito y el aporte de recursos adicionales al Estado.

Relacionó que el referido mecanismo es meramente administrativo, lo cual no implica abrir una discusión procesal, cuyo escenario es el proceso de extinción, pues con los trámites de administración de bienes se busca una división con el mencionado proceso.

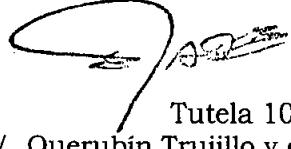
Frente al derecho de petición que cita el libelo presentó la apoderada de los accionantes el 27 de septiembre último, informó que con oficio No. CS2018-022297 del 19 de octubre de 2018, se dio respuesta de fondo al mismo.

Adicionó que no se ha demostrado un perjuicio irremediable, ni un daño irreparable que permita dar curso a la protección reclamada, pues, las actuaciones adelantadas por la entidad obedecen al cumplimiento de mandatos legales, y al no existir acción u omisión de parte de la S.A.E., que genere violación de derechos, improcedente resulta la pretensión que se expone en el libelo frente a la resolución de enajenación temprana como a las de desalojo.

### 3. CONSIDERACIONES

1. Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, toda vez que el reproche involucra a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, de la cual la Corte es su superior funcional.

2. Suficiente ha sido la divulgación frente al artículo 86 de la Constitución Política, en cuanto establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.



Tutela 101118  
A/. Querubín Trujillo y otros.

3. En el asunto que concita la atención de la Sala, la parte actora acude a la acción constitucional en procura de protección al derecho fundamental del debido proceso, el cual considera lesionado con la determinación de la S.A.E. de enajenar tempranamente los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 200-105652, 200-131963, 2000-106932, 200-106938, 200-116662, 200-119700, 200-120423, 200-130665, 200-131962, 200-132032, 200-38908, 200-85112, 200-85133 y 200-98868, aun cuando no se ha decidido el grado jurisdiccional de consulta respecto de la providencia del 31 de octubre de 2014, emitida por el Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, por la cual negó la extinción del derecho de dominio sobre aquéllos.

3.1. Al respecto, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso comprende un conjunto de garantías dentro de las que se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades, no sólo las jurisdiccionales sino también las administrativas, lo que se traduce en el derecho a que los procesos se desarrollen sin dilaciones injustificadas.

Es por ello que, la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica, en principio, la diligente observancia de los plazos procesales, sin perjuicio de las sanciones que se generen por su incumplimiento, lo cual permite afirmar que en la Carta de



Tutela 101118  
A/. Querubin Trujillo y otros.

1991 se ha constitucionalizado el “*derecho a los plazos procesalmente previstos normativamente.*”

La noción de plazo razonable, resulta también vital para determinar en cada caso concreto si el derecho al debido proceso, como garantía de recibir resolución oportuna, ha sido vulnerado, y ello sólo se entiende si la dilación o mora de la autoridad judicial resulta injustificada, por lo cual únicamente será transgresora de la aludida garantía la denegación o inobservancia de términos que se presente sin causa que lo justifique o razón que las fundamente.

3.2. En el caso concreto, mediante sentencia del 31 de octubre de 2014 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción del Dominio de Descongestión de Bogotá negó la extinción del derecho de dominio de bienes de propiedad de Querubín Trujillo Culma, entre ellos, los relacionados en la demanda tuitiva. La actuación se remitió a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, y desde del 28 de enero de 2015, las diligencias ingresaron al despacho de la Magistrada sustanciadora para decidir el grado jurisdiccional de consulta, dispuesto en el numeral 10, del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

En atención a que las medidas cautelares ordenadas en resolución del 19 de julio de 2006, de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, que no perdieron vigencia con ocasión de la



Tutela 101118  
A/. Querubín Trujillo y otros.

decisión del Juez cognoscente, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- S.A.E., acorde con las facultades legales concedidas en la Ley 1708 de 2014 y las causales contenidas en el artículo 93 ejusdem, modificado por la Ley 1849 de 2017, inició el procedimiento de enajenación temprana respecto de, entre otros, los inmuebles referidos en la demanda y sometidos al trámite extintivo del derecho de propiedad, a través de Resolución 03759 del 5 de julio del 2018<sup>3</sup>, una vez se obtuvo la aprobación por Comité de Enajenaciones pertinente. Luego de lo cual, la citada entidad dispuso que los accionantes hicieran la entrega real y material de los inmuebles so pena de su desalojo.

3.3. Situación anterior que si bien, en principio, no puede objetarse por contravenir el régimen especial, analizada junto con las decisiones judiciales emitidas no sólo en el proceso de extinción de dominio sino en la actuación penal, permite anunciar la procedencia del amparo a fin de precaver la consolidación de una afrenta a derecho fundamental superior con perjuicio de los intereses de los actores.

En ese sentido, no puede pasar desapercibido que la judicatura una vez evaluó los presupuestos para la procedencia de la medida extintiva, concluido el debate probatorio pertinente, no encontró presente elemento de convicción alguno que permitiera afirmar que el patrimonio familiar de los Trujillo Culma tuviera excedentes por

---

<sup>3</sup> En este acto no sólo se incluyeron los inmuebles sobre los cuales recae la acción, sino aproximadamente 2483 bienes más. Folios 48 a 110, anexo.

Tutela 101118  
A/. Querubín Trujillo y otros.

justificar, pues por el contrario, fue el producto de un proceder legal por varios años<sup>4</sup>, decisión que no objetó parte alguna, que arribó a sede de segundo grado en grado jurisdiccional de consulta.

Además, si bien los procesos de extinción de dominio y penal divergen en cuanto su objeto y entre ellos se predica independencia, lo cierto es que en la actuación seguida en contra de los actores, la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional Especializada contra el Lavado de Activos y para la Extinción del Derecho de Dominio, en resolución del 26 de junio de 2012, resolvió precluir a favor de éstos la investigación que por el presunto delito de lavado de activos se adelantaba

Lo anterior significa que en distintas esferas procesales y por decisiones de autoridades judiciales se ha descartado la procedencia ilícita de las propiedades que se pretende enajenar anticipadamente, y que a pesar de que ello no se ha hecho de manera definitiva pues falta desatar el mecanismo consultivo reseñado, hay una expectativa razonable en que se mantenga la decisión y por ello, es factible que los bienes deban retornar a los propietarios inscritos.

3.4. En ese contexto, considera la Sala que despojarlos de su derecho de forma anticipada y cuando media providencia judicial que, por el momento, señala la legítima procedencia de su patrimonio y la imposibilidad de

<sup>4</sup> Cfr. página 52 de la sentencia, visible a folio 391, anexo



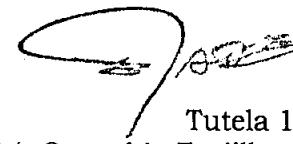
Tutela 101118  
A/. Querubín Trujillo y otros.

extinguir por las vías legales el dominio, puede desembocar en un perjuicio de carácter irremediable que debe ser impedido, ya que no de otra manera se puede garantizar la efectividad del resultado de la actuación judicial.

Lo anterior en cuanto a que los quejosos no cuentan con otro mecanismo de defensa judicial o administrativo en contra de la determinación de enajenación temprana, pues como lo reconoce la misma administradora de los bienes, esa determinación no es susceptible de debate ni recursos, al tratarse de un acto de mera ejecución.

Además, las autoridades judiciales que conocieron del caso y la que actualmente lo detenta, no se encuentran habilitadas para intervenir en dicho procedimiento, ya que la decisión no depende de ellas y la obligación que impone la ley, es de simple comunicación a las mismas.

Y, si bien el artículo 93 de la Ley 1408 de 2004, modificado por el 24 de la Ley 1849 de 2017, señala que *“Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.”*, es decir, consagra una medida tendiente a garantizar la devolución del bien, lo cierto es que la misma



Tutela 101118  
A/. Querubín Trujillo y otros.

podría resultar incipiente en un caso tan particular como el estudiado, en el cual, se reitera, ya la judicatura ha emitido, sin hacer tránsito a cosa juzgada, decisión que favorece los intereses de los propietarios.

4. Sin embargo, como es claro que hasta cuando se defina el asunto por la vía ordinaria, no se puede sostener con contundencia la improcedencia de la acción extintiva de los bienes, y que el Juez Colegiado, a través de la Magistrada sustanciadora, informó que en el presente caso “*se encuentra finalizándose el proyecto de decisión que resuelve la consulta de la sentencia, el cual será luego sometido a consideración de los otros magistrados que integran la Sala de decisión.*”<sup>5</sup>, la Corporación con el fin de propender por la garantía del derecho fundamental reclamado, ordenará a la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, que agilice dicho trámite, en tanto la elaboración de la ponencia supone que se encuentra en turno para su resolución, y que en un término no superior a un mes, someta a discusión la ponencia respectiva.

Mientras ello ocurre, se suspenderán los efectos de las Resoluciones 03759 el 5 de julio de 2018, emitida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y las enumeradas 572, 3064, 458, 1832, 460 y 459 del 18 de abril, 4023 del 17 de agosto de 2018 y 655 del 31 de diciembre de 2015, aclarada por Resolución 682 del 18 de abril de 2018, exclusivamente respecto de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 200-105652, 200-106932, 200-

<sup>5</sup> Respuesta de la Magistrada sustanciadora,



Tutela 101118  
A/. Querubín Trujillo y otros.

106938, 200-116662, 200-119700, 200-120423, 200-130665, 200-131962, 200-131963, 200-132032, 200-38908, 200-85112, 200-85133 y 200-98868. En consecuencia, sólo hasta que se defina la procedencia o improcedencia de la extinción del dominio, según sea el caso, podrá reactivar, de ser procedente, la decisión objetada.

\* \* \* \* \*

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión en Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Primero.- Tutelar el derecho fundamental al debido proceso de Querubín Trujillo, Graciela Culma Perdomo, Fredi Trujillo Culma, Wilberto Trujillo Culma, Juan Carlos Trujillo Culma y Edna Lucia Quintero.

Segundo.- Ordenar a la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, que un término no superior a un mes, contado a partir de la notificación de la presente decisión, someta a discusión la ponencia que desate el grado jurisdiccional de consulta.

Tercero.- Suspender la Resolución 03759 el 5 de julio de 2018, emitida por la Sociedad de Activos Especiales



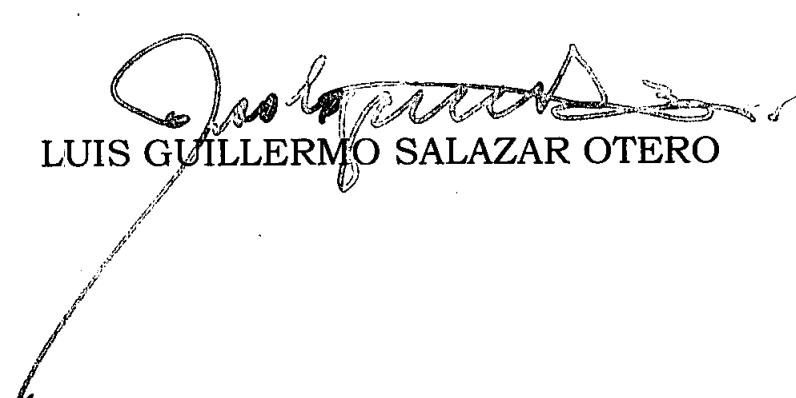
Tutela 101118  
A/. Querubin Trujillo y otros.

S.A.S. y las enumeradas 572, 3064, 458, 1832, 460 y 459 del 18 de abril, 4023 del 17 de agosto de 2018 y 655 del 31 de diciembre de 2015, aclarada por resolución 682 del 18 de abril de 2018, exclusivamente respecto de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 200-105652, 200-106932, 200-106938, 200-116662, 200-119700, 200-120423, 200-130665, 200-131962, 200-131963, 200-132032, 200-38908, 200-85112, 200-85133 y 200-98868, mientras la Sala de Extinción del Derecho de Dominio resuelve el grado jurisdiccional de consulta. En consecuencia, sólo hasta cuando se defina la procedencia o improcedencia de la extinción del dominio, según sea el caso, podrá reactivar, de ser procedente, la decisión objetada.

Cuarto.- Notifíquese esta decisión en los términos consagrados en el Decreto 2591 de 1.991.

Quinto.- De no ser impugnado este fallo ante la Sala de Casación Civil de la Corporación, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO



Tutela 101118  
A/. Querubin Trujillo y otros.

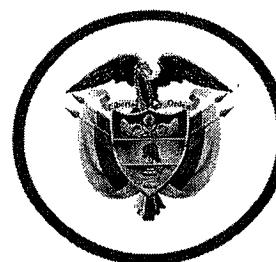
11 ENE. 2



EYDER PATIÑO CABRERA

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**  
**Magistrada Ponente**

**STP4539-2019**  
**Radicación N° 103731**  
Acta No 94

Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala sobre la impugnación propuesta por el apoderado especial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE** y los accionantes **RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO** y **LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO**, contra el fallo proferido el 5 de marzo de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales de los demandantes, quienes acudieron a la vía de amparo, en demanda promovida contra la Sociedad de Activos Especiales SAS-SAE, en actuación que vinculó a la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de

Bogotá, por la supuesta afectación de sus derechos fundamentales.

### **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS**

De la demanda y demás documentos allegados se infiere lo siguiente:

Como consecuencia de una investigación adelantada por la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá por el delito de lavado de activos en contra de **LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO** y **RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO**, se afectaron los bienes a nombre de los mencionados.

Posteriormente, la SAE- Sociedad de Activos Especiales, a través de oficio de 3 de julio de 2018 informó a **CARRILLO ALVARADO**, haber dispuesto el ingreso al predio con matrícula inmobiliaria Nro. **50S-402198862** ubicado en la carrera 46 Nro. 8-55/57 sur y con oficio del 2 de octubre de 2018, advirtió a los ocupantes del inmueble ubicado en la calle 8 sur Nro. 60-60 identificado con matrícula inmobiliaria **50S-40222211** de propiedad del señor **BERNAL CARRILLO**, que se efectuaría audiencia de desalojo de conformidad con la Resolución Nro.1032 de 28 de septiembre de 2016, como efectivamente sucedió.

Ahora, mediante oficio del 19 de noviembre de 2018, le fue notificado a **CARRILLO ALVARADO** que el 11 de

diciembre de esa anualidad, tendría lugar el desalojo del inmueble ubicado en la carrera 50 Nro. 1B-41 con matrícula inmobiliaria 50C-37873.

Instauran acción de tutela **LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO** y **RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO**, teniendo en cuenta que la Fiscalía 2<sup>a</sup> Especializada de Extinción de Dominio, a través de Resolución de 3 de octubre de 2018, dentro del radicado 12110 emitió un requerimiento de declaratoria de improcedencia de los bienes a favor de los investigados, la cual fue presentada ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esa ciudad.

Pese a lo anterior, la SAE adelanta gestiones para materializar el secuestro y la enajenación temprana, entre otros bienes, del registrado con matrícula inmobiliaria número **50S-402198862** de la **carrera 46 Nro. 8-55/87 sur**, cuyos titulares son los investigados y el que a voces de uno de los accionantes, es su lugar de trabajo desde el año 2001.

Asimismo, se encuentra afectado el predio de matrícula inmobiliaria Nro. **50S-40222211** de la **calle 8 sur Nro. 60-60**, sobre el cual solo tiene interés **RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO**, quien señaló que en esa vivienda habitaban su compañera sentimental, su hijo menor y dos descendientes más, por lo que sostiene que con esa medida se afectan sus derechos al carecer de recursos para sufragar un arriendo en otro lugar, por lo que se trasladaron a la carrera 50 Nro. 8-61 sur del barrio El Jardín de esta ciudad.



Lo mismo ocurre con el bien identificado con matrícula inmobiliaria **50C-37873** ubicado en la **carrera 50 Nro. 1B-41** sitio de trabajo y de donde obtiene los recursos para el sostenimiento de su familia el ciudadano **LUIS HERNANDO CARRILLO.**

Argumentan los accionantes que sus derechos fundamentales han sido violentados por parte de la SAE al no suspender la diligencia del desalojo ni la venta de los inmuebles pese a la determinación proferida por la fiscalía encargada, por tanto sostienen que este mecanismo constitucional es idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra al estar ad portas del desalojo además de la inminente enajenación de sus propiedades.

### TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Inicialmente el conocimiento de la acción de tutela fue avocado por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá, despacho que a través de fallo de 12 de diciembre de 2018, emitió sentencia amparando los derechos invocados.

Una vez impugnada la decisión la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con proveído de 14 de febrero de 2019, decretó la nulidad de todo lo actuado, por falta de competencia del juez de primera instancia, teniendo en cuenta que la misma se encontraba en cabeza de esa

Corporación, por ser el superior funcional de la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio.

Así las cosas, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, avocó el conocimiento del presente trámite constitucional y corrió traslado a las autoridades accionadas como vinculadas, quienes dentro del término correspondiente ejercieron su derecho de defensa y contradicción, allegando al plenario las siguientes respuestas:

**1.** La Fiscal Segunda Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, señaló que a través de Resolución proferida el 3 de octubre de 2018 se declaró la improcedencia de la acción de extinción de dominio y se remitió el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, por tanto solicita la desvinculación de la acción de tutela, en tanto cumplió con el procedimiento previsto en la Ley 793 de 2002.

**2.** Por su parte, el Juez Segundo Especializado en Extinción de Dominio de esta ciudad, informó que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40219862 ubicado en la carrera 46 No. 8-55/57 sur de esta ciudad, es de propiedad del accionante LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO.

Señaló que el proceso fue adelantado por la Fiscalía Delegada de Extinción de Dominio, despacho que a través de Resolución de 24 de septiembre de 2013 dio inicio a la



extinción de dominio y ordenó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del referido bien, dejándolo a cargo de la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS.

Explicó además que, bajo los parámetros de la Ley 1708 de 2014, emitió el 3 de octubre de 2018 Resolución de requerimiento de improcedencia de la acción de extinción de dominio, al considerar que fue demostrada la obtención lícita de los recursos que sirvieron para la adquisición de esa propiedad.

Refirió que las diligencias fueron remitidas a ese Juzgado, procediendo a correr el traslado a los sujetos procesales e intervenientes de conformidad con el artículo 136 de la citada norma, término que venció el 25 de enero de 2019 de tal forma que el proceso se encuentra al despacho desde el 8 de febrero de la anualidad, para emitir la correspondiente sentencia.

Adicionó que en el escrito tutelar se advierte que los demandantes no han expuesto un argumento que permita sostener que en el trámite se haya incurrido en algún defecto procedural o sustancial vulnerador de derechos fundamentales, como también resaltó que respecto a las medidas de secuestro, desalojo o enajenación adelantadas por la Sociedad de Activos Especiales, ese despacho carece de competencia pues esa entidad es la encargada de la administración de los bienes objeto de medidas cautelares.



**3.** El apoderado especial de la Sociedad de Activos Especiales SAS-SAE, afirmó que esa entidad se encarga de la administración del FRISCO y de los bienes que lo conforman y que son puestos a su disposición por parte de las autoridades judiciales, dentro de los procesos de extinción de dominio.

De otra parte, explicó que teniendo en cuenta la Ley 1849 de 2017, se modificó el mecanismo de administración denominado enajenación temprana, el cual le permite al administrador del FRISCO disponer tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro de estos procesos, ello a través del Comité de Enajenaciones, quienes están a cargo de aprobar la configuración de las circunstancias que permiten la utilización, como instancia que sustituye la autorización judicial, teniendo en cuenta que se trata de una actividad y decisión de resorte administrativo.

Con respecto a los inmuebles de propiedad de los accionantes identificados con FMI 50s 40222211 Y 50S-40219862 de la ciudad de Bogotá, indicó cumplieron con los procedimientos que el administrador del FRISCO elaboró para determinar si alguna de las circunstancias del artículo 24 de la Ley 1849 de 2017 les era aplicable, los que hacen relación a los lineamientos para la implementación de la enajenación temprana aprobados a su vez por el Comité de Enajenaciones en la sesión Nro. 3 del 18 de abril de 2018, decisión que se materializó en la Resolución 3759 del 5 de julio de 2018.



Por lo anterior, resaltó que la jurisdicción especialísima de extinción de dominio adquirió competencia para resolver el asunto, excluyendo a las demás jurisdicciones para conocer de los mismos.

Aunado a lo anterior, indicó que no se acreditó por parte de los actores el daño o perjuicio irremediable causado, por lo que la acción de tutela resulta improcedente en este escenario.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

En primer lugar, encontró el Tribunal Superior de Bogotá que no hay discusión respecto a que el 24 de septiembre de 2013, la Fiscalía General de la Nación afectó dentro del radicado Nro. 12110, los bienes de propiedad de los tutelantes con folios de matrícula nros. 50C-37873, 50S-40219862 y 50S-40222211 ubicados en la ciudad de Bogotá.

De igual forma, señaló que la Fiscalía declinó su pretensión extintiva y así lo hizo saber a la autoridad de conocimiento, quien tiene al despacho el proceso para resolver de fondo, por lo tanto, no se observa irregularidad alguna en el trámite judicial, por lo que ordenó desvincular tanto a la Fiscalía como al Juzgado accionado de la presente acción constitucional.

Como segundo aspecto, explicó que atendiendo a que la Fiscalía consideró que no existía mérito para hostigar bienes,



emitió un requerimiento de improcedencia en los términos del artículo 136 del Código de Extinción de Dominio, siendo lo deseable que hubiera acompañado su decisión con una revisión oficiosa, al menos de la necesidad y utilidad de la vigencia de las medidas cautelares de secuestro que afrontan estos elementos, empero, como no lo hizo la SAE, decidió disponer tempranamente de los bienes distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40222211 y 50S-40219862, en consideración a que ese acto era meramente ejecutivo y se encuentra regulado por un procedimiento interno de la entidad a la luz del artículo 93 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017, a efectos de decidir si opera tempranamente la enajenación, recalando la entidad accionada que esa decisión no requiere de autorización judicial.

Bajo ese entendido y con fundamento en criterios jurisprudenciales sobre el asunto, el *a quo* afirmó que cuando al menos una autoridad judicial haya descartado la procedencia de la extinción de dominio y que ello se encuentre en estudio en sede de conocimiento, es suficiente para que la Sociedad de Activos Especiales reevalúe la posibilidad de enajenar tempranamente los bienes sobre los cuales recae la pretensión extintiva.

En el caso en concreto, indicó que a **RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO**, se le persiguió por tener un presunto compromiso con el delito de lavado de activos en el año 2013, con la novedad de que fue absuelto de los cargos y si bien la acción extintiva es independiente de



cualquier otra, la misma Fiscalía descartó en la instrucción la posibilidad de perseguir los bienes del accionante y por eso emitió la decisión de improcedencia de la extinción.

Por consiguiente, en virtud de que los afectados no pueden controvertir la decisión que permite el enajenamiento, aunado al desconocimiento de cuál será el desenlace de la acción impetrada por la Fiscalía General de la Nación y que los accionantes se encuentran avocados a la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable consistente en ser despojados de sus bienes, el Tribunal amparó los derechos fundamentales de manera transitoria y ordenó a la SAE abstenerse de materializar la enajenación temprana de los bienes según lo decidido en la Resolución 3759 de 5 de julio de 2018 además de abstenerse de adoptar semejante medida con el predio identificado con folio de matrícula 50C-37873 de Bogotá, mientras se define judicialmente lo que corresponda.

## **LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con el fallo de primer nivel, el apoderado especial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE lo recurrió.

Refiere en primer lugar el mecanismo de administración de la enajenación temprana previsto en la Ley 1708 de 2014 y que fue modificado por la Ley 1849 de 2017.

En punto de la situación fáctica sometida a consideración del *a quo*, precisó que no vulneró derecho fundamental alguna, toda vez que la *enajenación temprana*, se encuentra expresamente regulado en la Ley y se constituyó como un mecanismo de administración otorgado a la SAE en su calidad de secuestre de bienes afectados con medidas cautelares, diferente al proceso de extinción de dominio y las decisiones que pueda tomar el operador judicial dentro del mismo.

Por su parte, los accionantes impugnan la decisión en relación a lo ordenado en el fallo de tutela, específicamente en el numeral tercero que resolvió: «*no suspender la materialización del secuestro ordenado por la Fiscalía General de la Nación en su momento*», pues a su juicio, el hecho de que no se secuestre el bien, no afecta el componente de las medidas cautelares.

## **CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

---

<sup>1</sup> Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.



**2.** Le corresponde a la Corte verificar si el juez constitucional vulneró los derechos de los accionantes al no suspender la materialización del secuestro del bien identificado con folio de matrícula número 50C-37873 de Bogotá y por otra parte, si la disposición de la Sociedad de Activos Especiales-SAE frente a la enajenación temprana pese a la existencia de una solicitud de improcedencia de extinción de dominio emitida por la Fiscalía General de la Nación y que se encuentra en estudio por parte del Juez Especializado en Extinción de Dominio, es violatoria de los derechos fundamentales de los interesados.

**3.** El artículo 86 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el asunto, la impugnación del fallo de tutela de primera instancia gira en torno a dos problemas jurídicos a saber, el primero de ellos como se advirtió en acápite precedente, hace relación a la vulneración de los derechos por parte de una de las entidades accionadas, esto es la SAE, al pretender aplicar el mecanismo de administración

denominado enajenación temprana, regulado en el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017 y el segundo, requerido por los accionantes, en referencia a lo ordenado por el juez constitucional de primera instancia, respecto a dejar incólume la decisión de secuestro impuesta por la Fiscalía General de la Nación sobre el bien identificado con folio de matrícula Nro. 50C-37873.

Pues bien, es claro que de los elementos materiales probatorios allegados al plenario se evidencia una decisión emitida por la Fiscalía General de la Nación el 3 de octubre de 2018, a través del cual hace un requerimiento a la judicatura de declaratoria de improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los bienes que fueron afectados con medida cautelar de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo dentro del trámite extintivo adelantado.

Precisamente, en esa solicitud se hallan los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas 50C-37873, 50S-402198862 Y 50S-40222211 de lo que se requiere la improcedencia de la extinción de dominio sobre los mismos, teniendo en cuenta que: *«Si bien en su momento el otrora Despacho instructor optó por ordenar medida cautelar a los predios de propiedad de estos afectados, aquella fundamentación inferida y relacionada con que se trataba de “testaferros” de integrantes del Frente 45 de las FARC, en este estadio procesal se encuentra huérfana de prueba máxime cuando los titulares de bienes afectados en el curso de la investigación han agotado esfuerzos en busca de demostrarle a la Fiscalía sus actividades desde el año de 1993 cuando empezaron en su actividad comercial de compraventa de vehículos, como adquirieron los inmuebles*



*de los cuales hoy son titulares de derechos, el origen de sus recursos, la circunstancia de no tener antecedentes penales y además el hecho relevante de haber sido denunciados los señores Carrillo como auxiliadores de la guerrilla y resultar investigados por falso testimonio quienes lo señalaban, circunstancias que para esta Delegada resultan de peso para desvirtuar las razones que se tuvieron en el momento de iniciar la acción, al punto de resultar incoherente mantener una decisión cuando la justicia es la verdad y ese es el fin».*

Tal solicitud es objeto de examen por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá y justamente esta fue la razón por la cual el *a quo* resolvió tutelar transitoriamente los derechos de los accionantes ante un perjuicio irremediable que no era otro que la enajenación temprana de esos bienes, por ello no le halla razón esta Sala al apoderado judicial de la SAE al señalar que pese a que se encuentre en trámite el requerimiento de la Fiscalía, procedía la aplicación de este mecanismo, pues como lo advirtiera el juez constitucional, se desconoce cuál será el desenlace de la solicitud de improcedencia de la acción impetrada por la Fiscalía.

Al respecto, en un caso similar al hoy examinado, la Sala de Tutelas, en fallo STP16849-2018<sup>2</sup> consideró:

*«Lo anterior significa que en distintas esferas procesales y por decisiones de autoridades judiciales se ha descartado la procedencia ilícita de las propiedades que se pretende enajenar anticipadamente, y que a pesar de que ello no se ha hecho de manera definitiva pues falta desatar el mecanismo consultivo reseñado, hay una expectativa razonable en que se mantenga la*

<sup>2</sup> 10 de diciembre de 2018.

*decisión y por ello, es factible que los bienes deban retornar a los propietarios inscritos.*

*3.4. En ese contexto, considera la Sala que despojarlos de su derecho de forma anticipada y cuando media providencia judicial que, por el momento, señala la legítima procedencia de su patrimonio y la imposibilidad de extinguir por las vías legales el dominio, puede desembocar en un perjuicio de carácter irremediable que debe ser impedido, ya que no de otra manera se puede garantizar la efectividad del resultado de la actuación judicial.*

*Lo anterior en cuanto a que los quejosos no cuentan con otro mecanismo de defensa judicial o administrativo en contra de la determinación de enajenación temprana, pues como lo reconoce la misma administradora de los bienes, esa determinación no es susceptible de debate ni recursos, al tratarse de un acto de mera ejecución.*

*Además, las autoridades judiciales que conocieron del caso y la que actualmente lo detenta, no se encuentran habilitadas para intervenir en dicho procedimiento, ya que la decisión no depende de ellas y la obligación que impone la ley, es de simple comunicación a las mismas.*

*Y, si bien el artículo 93 de la Ley 1408 de 2004, modificado por el 24 de la Ley 1849 de 2017, señala que “Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.”, es decir, consagra una medida tendiente a garantizar la devolución del bien, lo cierto es que la misma podría resultar incipiente en un caso tan particular como el estudiado, en el cual, se reitera, ya la judicatura ha emitido, sin hacer tránsito a cosa juzgada, decisión que favorece los intereses de los propietarios.*

*4. Sin embargo, como es claro que hasta cuando se defina el asunto por la vía ordinaria, no se puede sostener con contundencia*

*la improcedencia de la acción extintiva de los bienes, y que el Juez Colegiado, a través de la Magistrada sustanciadora, informó que en el presente caso "se encuentra finalizándose el proyecto de decisión que resuelve la consulta de la sentencia, el cual será luego sometido a consideración de los otros magistrados que integran la Sala de decisión.", la Corporación con el fin de propender por la garantía del derecho fundamental reclamado, ordenará a la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, que agilice dicho trámite, en tanto la elaboración de la ponencia supone que se encuentra en turno para su resolución, y que en un término no superior a un mes, someta a discusión la ponencia respectiva».*

Ahora, con todo es claro que teniendo en cuenta que la autoridad judicial se encuentra resolviendo en este momento la solicitud de declaratoria de improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre los referidos bienes y ante la inminente decisión de la Sociedad de Activos Especiales SAE de utilizar los mecanismos que tiene a su alcance, en ese entendido la enajenación temprana de los bienes puestos a su disposición, el perjuicio a los derechos de los accionantes era inminente por lo que hizo bien el juez constitucional de ampararlos de manera transitoria, pues se acreditó la urgencia de la medida para remediar o prevenir la afectación de los derechos fundamentales de los demandantes.

Conforme a estos criterios, la Corte Constitucional ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así<sup>3</sup>:

*"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con*

---

<sup>3</sup> T-318 de 2017.

*inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas imposergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimiento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable».*

En tal sentido, el mecanismo transitorio otorgado por el Juez constitucional era procedente pues como se dijo, era necesario conceder el amparo transitorio y conjurar la eventual ocurrencia del perjuicio irremediable, pues en el estudio del caso concreto, los tutelantes se encuentran frente a un daño cierto, inminente, grave y de urgente atención, teniendo presente que, en principio, la jurisdicción ordinaria es la competente para dirimir los asuntos que tiene que ver la acción de la extinción de dominio respecto de los bienes inmuebles referidos.

La misma solución tiene entonces lo propuesto por los accionantes, en tanto que la decisión del *a quo* de no suspender la materialización del secuestro ordenado por la Fiscalía respecto del bien inmueble 50C-37873 de Bogotá, deviene de la emisión del pronunciamiento por el juez

natural, en este caso el de extinción de dominio, que como se advirtió se encuentra al Despacho para proceder al mismo con fundamento en la petición que hizo la Fiscalía, por lo tanto, al encontrarse en trámite la solicitud y aunada al amparo concedido de manera transitoria no halla razón alguna esta Sala para la modificación o revocatoria de la sentencia de primera instancia, por lo que se procederá a confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL - EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA NO. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**Primero. Confirmar** el fallo impugnado conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo. Incorporar** copia de la presente decisión al proceso objeto de censura.

**Tercero. Notificar** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

Radicación n.º 103731  
Luis Hernando Carrillo y otros  
Impugnación

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

  
**PATRICIA SALAZAR CUELLAR**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

**Magistrado ponente**

**STP4927-2019**  
**Radicación 104019**  
(Aprobado Acta No. 098)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**VISTOS:**

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por el apoderado especial de LUZ NELLY TORRES, contra la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la Sociedad de Activos Especiales -SAE- y la Fiscalía 11 Especializada de Extinción de Dominio.

Al trámite fueron vinculados el Juzgado de Extinción de Dominio de Villavicencio y todas las autoridades, partes e intervenientes en el proceso de extinción de dominio rad. 13538-2015 (50001-31-20-001- 2016-00009-00) y el Comité de Enajenación del Frisco, conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:**

Según se advierte de la demanda, LUZ NELLY TORRES adquirió el inmueble local 19 ubicado en la carrera 31<sup>a</sup> No 36-20, piso 1° Centro Comercial El Parque de Villavicencio, matricula inmobiliaria n° 230-135751 y lo arrendó el 29 de febrero de 2012 a Yeimi Cristina Tapasco Vinasco y Jaime Alberto Parrado Castillo, quien lo destinó para la venta de equipos celulares.

Indicó el apoderado de la accionante que conforme al informe S-2015 SIJIN-GIDES25.32 del 24 de septiembre de 2015, la Fiscalía 11 Especializada de Extinción de Dominio inició el proceso rad. 13538 de 2015 (50001-31-20-001-2016-00009-00) contra el referido inmueble por presuntas actividades ilícitas cometidas allí, relativas a la venta de equipos móviles hurtados.

Sostuvo que luego del embargo y secuestro del bien, la Fiscalía lo entregó a la Sociedad de Activos Especiales -SAE-. Por su parte, el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio, mediante providencia del “30 de noviembre de 2017”, declaró la improcedencia de la extinción.

No obstante, relató el demandante que la Sociedad de Activos Especiales -SAE-, “*contrariando la génesis del proceso*”, volvió a arrendar el inmueble a Yeimi Cristina Tapasco Vinasco y los co

arrendatarios son familiares de Jaime Alberto Parrado Castillo, mismos que fueron objeto de judicialización en el proceso que dio origen a la extinción de dominio en comento.

El 11 de enero de 2018, la Sociedad de Activos Especiales –SAE-, adoptó el reglamento del Comité de Enajenación del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-, a fin de efectuar la enajenación temprana del inmueble, siendo aprobada el 13 de febrero del mismo año bajo la causal 4<sup>a</sup> del art. 93 de la Ley 1708, modificada por el art. 24 de la Ley 1849 de 2017, dado que el inmueble no es autosostenible, para lo que se expidió la resolución 4635 de 9 de noviembre de 2018.

Sostiene el representante de la accionante que la decisión adoptada en la precitada resolución genera un daño irreparable a LUZ NELLY TORRES, pues de prosperar en segunda instancia la declaratoria de improcedencia de la extinción del inmueble de su propiedad, sólo tendría derecho al 30% del valor de la venta como indemnización.

Para finalizar, expresó en relación con el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia de primer grado del 30 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio, que el expediente se encuentra en la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá desde el 14 de marzo de 2017, sin que haya sido resuelta la alzada.

Por los motivos expuestos, LUZ NELLY TORRES acudió a la acción de tutela, tras estimar vulnerados sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso «*en acepciones de violación al principio de inocencia, al principio de favorabilidad y derecho a la propiedad privada*», por lo que demandó revocar la resolución 4635 de 9 de noviembre de

2018 y ordenar a la Sociedad de Activos Especiales –SAE– abstenerse de dar cumplimiento a la misma.

**TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA:**

Por auto del 3 de abril de 2019, el Tribunal admitió la tutela y corrió el traslado correspondiente tanto a las autoridades accionadas como a los aludidos sujetos pasivos.

La Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, informó que tiene pendiente por resolver la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2017 por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio.

Agregó que en atención a que es la Única Sala de Extinción de Dominio con competencia en todo el territorio nacional, en el que laboran 11 jueces y más de 79 fiscales de esa especialidad, le corresponde, además de proferir las sentencias de segunda instancia, la resolución de otros asuntos.

Destacó que el expediente objeto de censura se encuentra al despacho desde el 14 de marzo de 2017, el cual es un proceso voluminoso -13 cuadernos y 4 cd's- en el que debe hacer un estudio pormenorizado de todo el acervo probatorio para desatar el recurso de apelación más el grado jurisdiccional de consulta que debe surtir sobre los restantes bienes vinculados en ese asunto.

Para finalizar, indicó que sobre la enajenación temprana el administrador del FRISCO, quien procede previa autorización del Comité, es la autoridad administrativa competente para resolver el asunto, de ahí que no tiene injerencia en lo resuelto por éste, por lo que no ha vulnerado los derechos invocados.

De otra parte, el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio no emitió pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela comoquiera que de los fundamentos no se advierte que haya conculado los derechos fundamentales reclamados durante el desarrollo del expediente radicado 2016-0009-00, de ahí que estimó encontrarse ante la falta de legitimación por pasiva.

Para finalizar, la Sociedad de Activos Especiales -SAE-, se opuso a la prosperidad de la presente acción de tutela. Argumentó que su actuar se encuentra enmarcado en la Ley 1708 de 2014, y lo narrado por el actor responde a un mandato legal, toda vez que se trata de la ocupación irregular de un bien que tiene limitación al derecho de dominio inmerso en un proceso de extinción de dominio, por lo que forma parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO-, administrado por la SAE, sin tener intromisión en las decisiones judiciales.

Destacó que el art. 24 de la Ley 1849 de 2017, otorgó la facultad para disponer de los bienes con medidas cautelares al FRISCO y determinó que un «cuerpo colegiado» esto es, el Comité de Enajenaciones estaría a cargo de aprobar la configuración de las circunstancias que permiten su

utilización como instancia que «*sustituye la autorización judicial establecida en la norma anterior*» ya que se trata de una actividad y decisión de «*resorte administrativo*».

Agregó que la norma exige constituir una reserva del 30% con los dineros producto de esa figura destinada a cumplir las contingencias adversas en caso de que la demanda extintiva de dominio no prospere en relación con el bien afectado.

Para concluir, señaló que conforme a la competencia en los procesos en comento, la acción de tutela se torna improcedente por cuanto la *accionante* «*puede acudir al proceso de extinción de dominio a solicitar el reconocimiento como tercero de buena fe*». Así mismo sostuvo que en el asunto no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable ni daño irreparable.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE:**

Al tenor de lo normado en el artículo 1º, numeral 2º, del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala por cuanto el procedimiento involucra a un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

La censura se promueve, **ij**) contra la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, por cuanto no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 11 de Extinción de Dominio contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2017 por el Juzgado de esa especialidad de Villavicencio. Asimismo, **ij**) reprocha la resolución 4635 de 9 de noviembre de 2018 proferida por el Comité de Enajenación

del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO-, que dispuso la enajenación temprana del inmueble de matrícula inmobiliaria 230-135751.

En primer lugar, la inconformidad relacionada con la mora para proferir la sentencia de Segunda instancia en el proceso de extinción de dominio puede ser expuesta mediante la recusación de los funcionarios judiciales.

Es más, la accionante también tiene la posibilidad de dirigirse al juez disciplinario del funcionario y formular la correspondiente queja, según lo dispuesto en los artículos 178 de la Carta Política y 329 de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, con el fin de que sean tomados los correctivos establecidos en la misma normatividad.

Ese es, por tanto, el mecanismo al cual debe acudir LUZ NELLY TORRES y no a la acción de tutela, que no es sustitutiva de los procedimientos legales.<sup>1</sup>

Al margen de lo anterior, si bien advierte la Sala que se ha excedido el plazo legal para resolver el asunto puesto a consideración de la judicatura, también es cierto que no es posible afirmar que ello obedezca al incumplimiento negligente o deliberado de la función de administrar justicia, pues la

---

<sup>1</sup> En casos similares la Sala ha reiterado “Como se observa con facilidad, la ley otorga varios mecanismos a las partes para que puedan hacer cumplir los plazos dentro de la actuación penal, con la finalidad de resguardar el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, de ahí que es nítida la imposibilidad de tomar la vía de la tutela para eventos como el que ahora ocupa la atención de la Sala.

A más de lo anterior, de entrometerse el juez de tutela a tercerar en estos trámites, de igual manera quebrantaría a no dudarlo el derecho a la igualdad, por cuanto dispondría la emisión de pronunciamiento sin acatar el respeto debido a los turnos en los Despachos, en virtud de la carga laboral que menciona el despacho accionado” (CSJ STP, 13 Nov 2014, Rad. 76935).

causa fundamental radica en que a pesar de que el art. 215 de la Ley 1708 de 2014 dispuso la creación de nuevas salas de extinción de dominio en los tribunales de judiciales de Bogotá, Medellín Cali, Barranquilla y Cúcuta, no han sido puestas en funcionamiento, luego no es desconocida la congestión de la única Sala de Extinción de Dominio ubicada en el Tribunal Superior de Bogotá debido al alto volumen de asuntos que son remitidos de todo el país.

En tales condiciones, no es posible ordenar a la autoridad accionada emitir de forma inmediata la respectiva decisión, no sólo porque ello constituiría una intromisión indebida del juez de tutela, sino además, porque con tal determinación se vulneraría el derecho a la igualdad de muchos ciudadanos que se encuentran en la misma situación que la accionante, y a la postre, conduciría a agravar el problema de la mora judicial.

En segundo lugar, en lo que concierne a lo decidido en la resolución 4635 de 9 de noviembre de 2018, mediante la cual el Comité de Enajenación del FRISCO dispuso adelantar (a través de las dependencias responsables de la Sociedad de Activos Especiales -SAE), *«las acciones y gestiones necesarias para la implementación de la enajenación temprana»*, entre otros, del inmueble de matrícula inmobiliaria 230-13575, conforme lo previsto en la Ley 1708 de 2014 -modificada por la Ley 1849 de 2017-.

En casos similares al expuesto (CSJ STP16849-2018, 10 Dic. 2018, reiterado STP4539-2019, 9 Abr. 2019), esta Corporación ha establecido que cuando las autoridades

judiciales han descartado la procedencia ilícita de las propiedades que se pretenden enajenar de manera anticipada, a pesar de que la decisión no se haya proferido definitivamente, existe una expectativa razonable que la misma se mantenga, siendo factible que los bienes retornen a sus propietarios.

Agregó la Corte que en esos eventos, despojar del derecho de manera anticipada cuando «*media providencia judicial que, por el momento, señala la legítima procedencia de su patrimonio y la imposibilidad de extinguir por las vías legales el dominio, puede desembocar en un perjuicio de carácter irremediable que debe ser impedido, ya que no de otra manera se puede garantizar la efectividad del resultado de la actuación judicial*», máxime cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial o administrativo, contra la resolución que dispuso la enajenación temprana.

Sostuvo que si bien la Ley 1708 de 2014 contempla una medida tendiente a la devolución del bien «*lo cierto es que la misma podría resultar incipiente en un caso tan particular como el estudiado, en el cual, se reitera, ya la judicatura ha emitido, sin hacer tránsito a cosa juzgada, decisión que favorece los intereses de los propietarios*», aclarando que hasta tanto se defina el asunto en la vía ordinaria, no se puede sostener «*con contundencia la improcedencia de la acción extintiva de los bienes*».

En el caso bajo estudio, de los elementos allegados se tiene que, en efecto, el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio, mediante providencia del 30 de

enero de 2017, declaró improcedente la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-135751, ubicado en la carrera 31A n° 36-20, local 19 Centro Comercial “El Parque” de propiedad de LUZ NELLY TORRES, providencia que fue recurrida por la Fiscalía y que se encuentra pendiente para resolver al despacho de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

Así las cosas, es palpable que la enajenación temprana del inmueble de matrícula inmobiliaria 230-135751 de propiedad de LUZ NELLY TORRES, dispuesta en la resolución 4635 de 9 de noviembre de 2018 proferida por el Comité de Enajenación del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-, podría derivar en una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Por tanto, la Sala amparará los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con la propiedad privada. En consecuencia, ordenará a la Sociedad de Activos Especiales –SAE- la suspensión transitoria de la enajenación anticipada del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-135751 de propiedad de LUZ NELLY TORRES dispuesta mediante la resolución 4635 de 9 de noviembre de 2018, hasta tanto, se emita pronunciamiento definitivo en el proceso de extinción de dominio Rad. 13538 de 2015 (50001-31-20-001-2016-00009-00).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1. AMPARAR** el derecho al debido proceso en conexidad con la propiedad privada de LUZ NELLY TORRES y, en consecuencia, se **ORDENA** a la Sociedad de Activos Especiales –SAE- la suspensión transitoria de la enajenación anticipada del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-135751 de propiedad de LUZ NELLY TORRES dispuesta mediante la resolución 4635 de 9 de noviembre de 2018, hasta tanto se emita pronunciamiento definitivo en el proceso de extinción de dominio Rad. 13538 de 2015 (50001-31-20-001-2016-00009-00).

**2. NEGAR** en lo demás el amparado invocado.

**3. NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

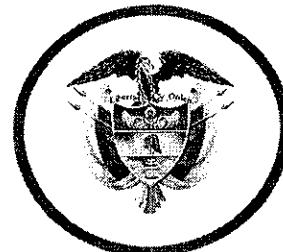
**4. De no ser impugnada esta decisión, REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

**Magistrado Ponente**

**STP13057-2019**

**Radicación N° 106752**

Acta No. 241

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela presentada por **JAIRO ALBERTO MORENO MONTOYA**, contra Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y la Sociedad de Activos Especiales SAE, a quienes acusan de haber vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en actuación que vinculó al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad, la Fiscalía 18 Especializada de

*Rafael*

Extinción de Dominio y a las partes e intervinientes dentro del proceso de esa especialidad radicado con número 4414.

## **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

- (i) Le corresponde a la Corte determinar si la Sociedad de Activos Especiales vulneró o no el derecho fundamental de Petición al no dar respuesta al escrito elevado por el actor el 9 de abril del año que avanza.
- (ii) El accionante peticiona la suspensión provisional del trámite de enajenación temprana que en la actualidad se encuentra realizando la Sociedad de Activos Especiales, al haberse proferido sentencia el 27 de junio de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en la cual negó la extinción del derecho de dominio en relación al predio ubicado en la calle 25 sur Nro. 20-10 del municipio de Envigado, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria número 001-26694, no obstante desde hace más de cinco años se encuentra surtiendo el trámite jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior de esta ciudad, lo que es vulnerador de sus derechos fundamentales.

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

El 5 de septiembre de 2019, se avocó el conocimiento de esta actuación y se vinculó a la Sala de Extinción del

Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad, la Fiscalía 18 Especializada de extinción de dominio y a las partes e intervinientes dentro del proceso radicado con número 4414.

De igual modo, frente a la medida provisional solicitada por el actor, de las pruebas aportadas no se evidenció la urgencia de conceder la misma, ni que la espera de una decisión definitiva en el trámite constitucional afectara o amenazara gravemente los derechos fundamentales cuyo amparo se invoca, al descartarse la presencia de la consumación de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable<sup>1</sup>, que suponga un detrimiento altamente significativo de los derechos de **JAIRO ALBERTO MORENO MONTOYA**; por tanto, al no advertirse la necesidad de la medida provisional se negó.

## RESULTADOS PROBATORIOS

1. Un Magistrado de la Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio de esta ciudad, señaló que el asunto fue asignado a esa Corporación para surtir el grado jurisdiccional de consulta el 22 de agosto de 2014, no obstante dada la multiplicidad de tareas asignadas y la complejidad de las mismas la tardanza se advierte justificada. Resaltó que en

---

<sup>1</sup> C.C.ST-197 de 1996.

Sala de 9 de abril de 2019 se registró proyecto de decisión, hallándose en este momento en estudio por los Magistrados.

**2.** El Fiscal 18 Especializado en Extinción de Dominio de Medellín no se pronunció respecto a las pretensiones de la demanda en tanto, en su criterio, no tiene competencia para actuar dentro del proceso.

**3.** El Juez Segundo del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, subrayó que la demanda de tutela no alega la existencia de una acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales a cargo de ese despacho judicial, por lo que solicita su desvinculación.

**4.** Los demás vinculados al trámite constitucional guardaron silencio dentro del término establecido para la contestación del libelo<sup>2</sup>.

## CONSIDERACIONES

**1.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la demanda de tutela instaurada por **JAIRO ALBERTO MORENO MONTOYA**, al comprometer presuntas irregularidades de la Sala de

<sup>2</sup> A la fecha de la presentación del proyecto al despacho, no se advierte contestación adicional por parte de las demás autoridades.

*Reyes*

Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, de quien es su superior funcional.

**2.** La Sala, a fin de resolver los problemas jurídicos plantados, atenderá la línea jurisprudencial que respecto de los mismos ha establecido la Corte Constitucional y esta Corporación.

### **Del derecho de petición**

La acción de tutela, por su carácter residual, no sirve de instrumento paralelo o alternativo a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni puede ser considerada como una instancia adicional. Su procedencia depende precisamente de la ausencia de esas herramientas o de su ineficacia para la efectiva protección de los derechos invocados en el libelo constitucional correspondiente.

En el desarrollo de la actividad protectora en la sede mencionada, se promueve el normal funcionamiento de los órganos del Estado y se limita la intervención al control de sus funciones, con miras a preservar la legitimidad institucional que ha de caracterizar invariablemente el ejercicio de los poderes públicos reconocidos y consolidados.

La existencia de otro mecanismo judicial idóneo para la defensa del derecho comprometido desplaza la acción de tutela. Esa es la regla general para activar el mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, pues sólo a falta de otro medio judicial de defensa o

ante la ineficacia del que en abstracto pudiese existir procede la acción constitucional. Evento este último en el que se adelanta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

El instrumento de protección constitucional no fue diseñado con la finalidad de usurpar las competencias propias del juez ordinario, pues se limita al examen y verificación del acto (administrativo o judicial) por el cual se presume son violadas o amenazadas las garantías superiores.

En el evento que ocupa la atención de la Sala, es indiscutible que la demanda de tutela presentada por **JAIRO ALBERTO MORENO MONTOYA** se duele de la presunta falta de respuesta por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. a la petición que radicó ante la misma el 9 de abril de 2019, solicitando entre otras cosas, información acerca de la situación de cada uno de los bienes afectados que son administrados por esa entidad y que según el actor, donde se vienen presentando «*graves irregularidades inmobiliarias*».

Respecto a esa inconformidad planteada por **MORENO MONTOYA**, se advierte de los elementos materiales probatorios allegados a la actuación que éste radicó la petición ante la Sociedad de Activos Especiales el 9 de abril de 2019, apreciándose por parte de la entidad el recibido en la misma fecha, no obstante en el trámite constitucional guardó silencio frente a las pretensiones del libelo, por ende, se procede por esta Sala que el derecho fundamental alegado sí fue conculado por la accionadas,

procediendo esta Sala a amparar el mismo y en consecuencia se ordenará a la Sociedad de Activos Especiales dar respuesta al escrito elevado por el accionante en el término de 48 horas una vez notificado el presente fallo, respuesta que deberá ser clara, precisa, congruente y completa frente a lo peticionado en esa oportunidad.

### **De la enajenación temprana**

En el segundo asunto que concita la atención de la Sala, la parte actora acude a la acción constitucional en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera lesionado con la determinación de la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E.) de enajenar tempranamente el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.001-26694, aun cuando no se ha decidido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, a través de la cual negó la extinción del derecho de dominio sobre aquél bien.

Justamente, ha sido reiterativa la línea jurisprudencial de esta Corporación<sup>3</sup>, en la cual, se ha establecido que existe una expectativa razonable en los casos en que se niega la acción de extinción de dominio y la misma es recurrida o remitida a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta, en

<sup>3</sup> CSJ. STP4927-2019, 23 abr. 2019, rad. 104019. STP4539-2019, 9 abr. 2019, rad. 103731. STP16849-2018, 10 dic. 2018, rad. 101118.

*Ratifico*

que se mantenga la decisión y por ello, es factible que los bienes deban retornar a los propietarios inscritos.

*Tal solicitud es objeto de examen por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá y justamente esta fue la razón por la cual el a quo resolvió tutelar transitoriamente los derechos de los accionantes ante un perjuicio irremediable que no era otro que la enajenación temprana de esos bienes, por ello no le halla razón esta Sala al apoderado judicial de la SAE al señalar que pese a que se encuentre en trámite el requerimiento de la Fiscalía, procedía la aplicación de este mecanismo, pues como lo advirtiera el juez constitucional, se desconoce cuál será el desenlace de la solicitud de improcedencia de la acción impetrada por la Fiscalía.*

Al respecto, en un caso similar al hoy examinado, la Sala de Tutelas, en fallo STP16849-2018<sup>4</sup> consideró:

*«Lo anterior significa que en distintas esferas procesales y por decisiones de autoridades judiciales se ha descartado la procedencia ilícita de las propiedades que se pretende enajenar anticipadamente, y que a pesar de que ello no se ha hecho de manera definitiva pues falta desatar el mecanismo consultivo reseñado, hay una expectativa razonable en que se mantenga la decisión y por ello, es factible que los bienes deban retornar a los propietarios inscritos.*

3.4. En ese contexto, considera la Sala que despojarlos de su derecho de forma anticipada y cuando media providencia judicial que, por el momento, señala la legítima procedencia de su patrimonio y la imposibilidad de extinguir por las vías legales el dominio, puede desembocar en un perjuicio de carácter irremediable que debe ser impedido, ya que no de otra manera se puede garantizar la efectividad del resultado de la actuación judicial.

Lo anterior en cuanto a que los quejoso no cuentan con otro mecanismo de defensa judicial o administrativo en contra de la determinación de enajenación temprana, pues como lo reconoce la misma administradora de los bienes, esa determinación no es susceptible de debate ni recursos, al tratarse de un acto de mera ejecución.

Además, las autoridades judiciales que conocieron del caso y la que actualmente lo detenta, no se encuentran habilitadas para intervenir en dicho procedimiento, ya que la decisión no depende de ellas y la obligación que impone la ley, es de simple comunicación a las mismas.

<sup>4</sup> 10 de diciembre de 2018.

*Y, si bien el artículo 93 de la Ley 1408 de 2004, modificado por el 24 de la Ley 1849 de 2017, señala que "Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.", es decir, consagra una medida tendiente a garantizar la devolución del bien, lo cierto es que la misma podría resultar incipiente en un caso tan particular como el estudiado, en el cual, se reitera, ya la judicatura ha emitido, sin hacer tránsito a cosa juzgada, decisión que favorece los intereses de los propietarios.*

*4. Sin embargo, como es claro que hasta cuando se defina el asunto por la vía ordinaria, no se puede sostener con contundencia la improcedencia de la acción extintiva de los bienes, y que el Juez Colegiado, a través de la Magistrada sustanciadora, informó que en el presente caso "se encuentra finalizándose el proyecto de decisión que resuelve la consulta de la sentencia, el cual será luego sometido a consideración de los otros magistrados que integran la Sala de decisión.", la Corporación con el fin de propender por la garantía del derecho fundamental reclamado, ordenará a la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, que agilice dicho trámite, en tanto la elaboración de la ponencia supone que se encuentra en turno para su resolución, y que en un término no superior a un mes, someta a discusión la ponencia respectiva.*

Ahora, con todo es claro que teniendo en cuenta que la autoridad judicial se encuentra resolviendo en este momento la solicitud de declaratoria de improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre los referidos bienes y ante la inminente decisión de la Sociedad de Activos Especiales SAE de utilizar los mecanismos que tiene a su alcance, en ese entendido la enajenación temprana de los bienes puestos a su disposición, el perjuicio a los derechos de era inminente por lo que hizo bien el juez constitucional de ampararlos de manera transitoria, pues se acreditó la urgencia de la medida para remediar o prevenir la afectación de los derechos fundamentales de los demandantes.

Conforme a estos criterios, la Corte Constitucional ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así<sup>5</sup>:

*«(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimiento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.*

*En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable».*

En tal sentido, el mecanismo transitorio otorgado por el Juez constitucional era procedente pues como se dijo, era necesario conceder el amparo transitorio y conjurar la eventual ocurrencia del perjuicio irremediable, pues en el estudio del caso concreto, los tutelantes se encuentran frente a un daño cierto, inminente, grave y de urgente atención, teniendo presente que, en principio, la jurisdicción ordinaria es la competente para dirimir los asuntos que tiene que ver la acción de la extinción de dominio respecto de los bienes inmuebles referidos.

La misma solución tiene entonces lo propuesto por los accionantes, en tanto que la decisión del *a quo* de no suspender la materialización del secuestro ordenado por la Fiscalía respecto del bien inmueble 50C-37873 de Bogotá, deviene de la emisión del pronunciamiento por el juez natural, en este caso el de extinción

<sup>5</sup> T-318 de 2017.

de dominio, que como se advirtió se encuentra al Despacho para proceder al mismo con fundamento en la petición que hizo la Fiscalía, por lo tanto, al encontrarse en trámite la solicitud y aunada al amparo concedido de manera transitoria no halla razón alguna esta Sala para la modificación o revocatoria de la sentencia de primera instancia, por lo que se procederá a confirmarla en su integridad.

Y es que, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso comprende un conjunto de garantías dentro de las que se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades, no sólo las jurisdiccionales sino también las administrativas, lo que se traduce en el derecho a que los procesos se desarrollos sin dilaciones injustificadas.

Es por ello que, la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica, en principio, la diligente observancia de los plazos procesales, sin perjuicio de las sanciones que se generen por su incumplimiento, lo cual permite afirmar que en la Carta de 1991 se ha constitucionalizado el *“derecho a los plazos procesalmente previstos normativamente.”*

La noción de plazo razonable, resulta también vital para determinar en cada caso concreto si el derecho al debido proceso, como garantía de recibir resolución oportuna, ha sido vulnerado, y ello sólo se entiende si la dilación o mora de la autoridad judicial resulta injustificada, por lo cual únicamente será transgresora de la aludida garantía la

denegación o inobservancia de términos que se presente sin causa que lo justifique o razón que las fundamente<sup>6</sup>.

En el caso concreto, mediante sentencia de 27 de junio de 2014 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción del Dominio de Bogotá negó la extinción del derecho de dominio del bien de propiedad del accionante. La actuación se remitió a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, a efectos de resolver el grado jurisdiccional de consulta, sin que a la fecha, el mismo haya sido resuelto.

Ahora, si bien de acuerdo con lo normado en el numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014; la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (S.A.E.), acorde con las facultades legales concedidas en la precitada ley y las causales contenidas en el artículo 93 *ejusdem*, modificado por la Ley 1849 de 2017, puede dar trámite al procedimiento de enajenación temprana, también es cierto que la decisión judicial emitida en el proceso de extinción de dominio, permite anunciar la procedencia del amparo a fin de prevenir la consolidación de una afronta a derechos fundamentales con perjuicio de los intereses de la parte actora, pues se itera la primera instancia decidió no decretar la extinción de dominio respecto del bien objeto de debate.

En ese sentido, no puede pasar desapercibido que la judicatura a través de sentencia de 27 de junio de 2014 una

---

<sup>6</sup> CSJ, STP16849-2018, 10 dic. 2018, rad. 101118.

vez evaluó los presupuestos para la procedencia de la medida extintiva, concluido el debate probatorio pertinente, no encontró presente elemento de convicción alguno que permitiera declarar la acción de extinción del derecho de dominio sobre el citado inmueble, así lo consideró:

*«Los razonamientos precedentes llevan a este juzgador a rechazar las alegaciones de la representante de la DNE porque los hechos probados por la defensa de los afectados y el análisis que de los mismos hizo la Fiscalía la llevó al convencimiento de la procedencia licita de los bienes afectados y consecuentemente a declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio, posición que este estrado judicial comparte, motivo por el cual se aprobará la improcedencia deprecada por la Fiscalía<sup>7</sup>»*

Lo anterior significa que por decisión de autoridad judicial se ha descartado la procedencia ilícita del bien que se pretende enajenar anticipadamente, y que a pesar de que ello no se ha hecho de manera definitiva pues falta desatar grado jurisdiccional de consulta reseñado, hay una **expectativa razonable** en que se mantenga la decisión y por ello, es factible que los bienes deban retornar a los propietarios inscritos.

En ese contexto, considera la Sala que despojarlos de su derecho de forma anticipada y cuando media providencia judicial que, por el momento, señala la legítima procedencia de su patrimonio y la imposibilidad de extinguir por las vías legales el dominio, puede desembocar en un perjuicio de carácter irremediable que debe ser impedido, ya que no de

<sup>7</sup> Cfr, folio 57 sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.

otra manera se puede garantizar la efectividad del resultado de la actuación judicial.

Lo anterior en cuanto a que el quejoso no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial o administrativo en contra de la determinación de enajenación temprana, pues como lo reconoce la misma administradora de los bienes, esa determinación no es susceptible de debate ni recursos, al tratarse de un acto de mera ejecución.

Además, las autoridades judiciales que conocieron del caso y la que actualmente lo detenta, no se encuentran habilitadas para intervenir en dicho procedimiento, ya que la decisión no depende de ellas y la obligación que impone la ley, es de simple comunicación a las mismas.

Y si bien el artículo 93 de la Ley 1408 de 2004, modificado por el 24 de la Ley 1849 de 2017, señala que *“Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.”*, es decir, establece una medida tendiente a garantizar la devolución del bien, lo cierto es que la misma podría resultar incipiente en un caso tan particular como el estudiado, en el cual, se reitera, ya la

judicatura ha emitido, sin hacer tránsito a cosa juzgada, decisión que favorece los intereses de los propietarios.

Sin embargo, como es claro que hasta cuando se defina el asunto por la vía ordinaria, no se puede sostener con contundencia la improcedencia de la acción extintiva de los bienes, se ordenará la suspensión de los efectos de la Resolución No. 0698 de 5 de junio de 2019, emitida por la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E.), exclusivamente respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria 001-26694. En consecuencia, sólo hasta que se defina la procedencia o improcedencia de la extinción del dominio, según sea el caso, a través de una decisión debidamente ejecutoriada, podrá reactivar dicha entidad, de ser procedente, la determinación objetada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**1. AMPARAR** el derecho fundamental de petición incoado por **JAIRO ALBERTO MORENO MONTOYA**, en consecuencia se ordena a la Sociedad de Activos Especiales que en el término de 48 horas una vez notificado el presente fallo, proceda a dar respuesta a la solicitud incoada por el accionante el 9 de abril de 2019, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Radicado N° 106752  
JAIRO ALBERTO MORENO MONTOYA  
Primera Instancia

**2. TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de **JAIRO ALBERTO MORENO MONTOYA**, según lo expuesto en este fallo.

**3. SUSPENDER** los efectos de la Resolución No. 0698 de 5 de junio de 2019, emitida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (S.A.E.), exclusivamente respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria 001-26694. En consecuencia, sólo hasta que se defina la procedencia o improcedencia de la extinción del dominio, según sea el caso, a través de una decisión debidamente ejecutoriada, podrá reactivar dicha entidad, de ser procedente, la determinación objetada.

**4. REMITIR** copia de la presente decisión al proceso de extinción del derecho de dominio objeto de censura.

**5. NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**6. ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Cúmplase

  
**JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

16

Radicado N° 106752  
JAIRO ALBERTO MORENO MONTOYA  
Primera Instancia



**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria







REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

## ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 4/10/2021 3:09:08 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

**08001405301320210058900**

CLASE PROCESO:

TUTELA

NÚMERO DESPACHO:

013

SECUENCIA:

3196077

FECHA REPARTO:

4/10/2021 3:09:08 p. m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

4/10/2021 3:07:42 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 013 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO:

ROSA ALICIA BARRERA LUQUE

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	32818373	BEBYS	OROZCO MUÑOZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	9002654083	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - S.A.E. S.A.S.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

### Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	AED89493F71E230C957D160E72024256D805D25A

0afbcaac-7c18-47a6-bc58-15fbb2c114ce

MAINELI MAILETH BERMUDEZ BERMUDEZ

SERVIDOR JUDICIAL



ASUNTO: ACCION DE TUTELA

RADICACION: 080014053-013-2021-00589-00

ACCIONANTE: BEBYS OROZCO MUÑOZ

ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS-SAE

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, para el estudio de admisión correspondiente, paso a su despacho el expediente de la acción de tutela de la referencia, la cual fue asignada a este juzgado por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de octubre de 2021.



RUBÉN DARÍO DELGADO GALEZO  
SECRETARIO



ASUNTO: ACCION DE TUTELA

RADICACION: 080014053-013-2021-00589-00

ACCIONANTE: BEBYS OROZCO MUÑOZ

ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS-SAE

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2.021).

La señora BEBYS OROZCO MUÑOZ, actuando en nombre propio, solicita a este despacho que decrete amparo constitucional, argumentando la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS-SAE.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., corresponde a una sociedad de economía mixta, conformada con capital estatal y privado, siendo del orden nacional, y se encuentra además vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio en calidad de administrador del FRISCO. (Artículo 90 de la ley 1708 de 2014).

Según las reglas de reparto, las acciones de tutela que se dirijan contra este tipo de entidades, deben ser repartidas para su conocimiento ante a los jueces del circuito o con igual categoría, así lo dispone el artículo 2, del Decreto 333 de 2.021, a saber: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que el conocimiento de esta acción constitucional radica en cabeza de un juez con categoría del circuito, y por tanto, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina Judicial, para que efectué el reparto correspondiente ante los Jueces del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría y de forma prioritaria, remítase la presente acción de tutela a la Oficina Judicial, para que efectúe el reparto correspondiente ante los jueces con categoría del circuito, de conformidad con las razones consignadas.

SEGUNDO: Anótese su salida en los libros respectivos y el sistema de anotación, Líbrese las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Notifíquese a los interesados la presente decisión a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA ALICIA BARRERA LUQUE  
JUEZA  
Cód. 04

Firmado Por:



**Rosa Alicia Barrera Luque**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26c3d600aa07aa43be0f015b9715471641f9dfabacd584bc428e2ab6437e4e10**

Documento generado en 06/10/2021 02:53:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**